RESOLUCIÓN No. PLE-CPCCS-T-O-037-04-06-2018

EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL TRANSITORIO 2018

CONSIDERANDO:

Que, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-009-28-03-2018 de 28 de marzo de 2018, expidió el "Mandato de Evaluación de las Autoridades Designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social", cuyo objeto y ámbito es: *"...regular el proceso de investigación administrativa, evaluación, impugnación y resolución de las autoridades estatales designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social..."*, conforme lo ordena el Anexo 3 del Régimen de Transición del referéndum de 4 de febrero de 2018;

Que, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-010-04-04-2018, de 4 de abril de 2018, resolvió iniciar el proceso de evaluación a los vocales del Consejo de la Judicatura, conforme las normas y procedimiento del Mandato de Evaluación de las Autoridades Designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social";

Que, mediante oficio No. CPCCS-SG-2018-0242-OF de 4 de abril de 2018, se notificó el inicio del proceso de evaluación a los vocales del Consejo de la Judicatura y que consta con su respectivo recibido CJ-EXT-2018-05670.

Que, con Memorando No. CPCCS-SG-2018-0058-M-A de 14 de mayo de 2018, el Coordinador Técnico del Consejo de la Judicatura, remitió al Presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio el Informe Técnico de Investigación que fuera remitido por la Coordinación de Evaluación.

Que, Los vocales del Consejo de la judicatura presentaron por escrito los elementos y documentos de descargo al Informe Técnico de Investigación y con fecha 31 de mayo de 2018, las 10h00 se realizó la auidencia pública.

Que, mediante oficio No. CPCCS-SG-2018-0311-OF de 31 de mayo de 2018 y recibido el 01 de junio del mismo año, se notificó con la Convocatoria a los vocales del Consejo de la Judicatura, a la Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo Transitorio, en la que se conocerá y aprobará, de ser el caso, la propuesta de resolución con la aplicación de los parámetros de evaluación sobre la gestión de los vocales del Consejo de la Judicatura.

Que, estando en el momento de emitir su resolución se realiza la siguiente motivación:

I. Primero: VALIDEZ DEL PROCESO.

1. A través de referéndum y consulta popular efectuado el 04 de febrero de 2018, los ecuatorianos aprobaron la pregunta 3 y sus Anexos. Con lo cual, se dispuso conformar el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, (en adelante "Consejo Transitorio") específicamente se determinó: *"Se dan por terminados anticipadamente los periodos de las consejeras y consejeros del actual Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Hasta la instalación del nuevo Consejo de Participación Ciudadana y Control Social conforme al sistema establecido en la Constitución enmendada, se establece un Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que asumirá transitoriamente todas las facultades, deberes y atribuciones que la Constitución y las leyes le otorgan al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (...) El Consejo en transición evaluará el desempeño de las autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado, en el plazo máximo de seis meses desde su instalación."*

2. Para el cumplimiento de su facultad de evaluación, el anexo 3, estableció que el Consejo Transitorio "*(...) expedirá una normativa que regule el proceso de evaluación garantizando el debido proceso, con audiencia a las autoridades evaluadas e incluyendo los mecanismos de impugnación y participación ciudadana necesarios.*" Con lo que, en cumplimiento con sus atribuciones, el Pleno del Consejo Transitorio, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-009-03-2018 aprobó el "*Mandato de Evaluación de las Autoridades Designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social*"; norma que regula el procedimiento de evaluación y los parámetros a seguir por este Consejo Transitorio.

3. El Mandato referido estableció tres etapas a seguirse en el procedimiento de evaluación. (a) La primera, de investigación administrativa, en la cual, se solicita el informe de gestión de la autoridad evaluada y se receptan las denuncias y la Coordinación de Evaluación remite al Pleno, el Informe Técnico de Evaluación; documento que se pone en conocimiento de la autoridad evaluada para que esta presente informe y pruebas de descargo. (b) La segunda, de audiencia pública y evaluación, en la que, la autoridad evaluada se defienda oralmente y el Pleno resuelve sobre la evaluación de las autoridades, conforme a los parámetros. (c) Finalmente, en la tercera etapa, se regula el recurso de impugnación sobre la resolución del Pleno. A continuación, para efectos de determinar la validez del proceso, el Pleno verifica el cumplimiento del procedimiento descrito en el Mandato de Evaluación.

<u>(a) Sobre la investigación administrativa.</u>

4. En cumplimiento con el procedimiento previsto, el 02 de abril de 2018, a través de Resolución PLE-CPCCS-T-O-010-04-04-2018, este Pleno resolvió iniciar la evaluación del desempeño del Consejo de la Judicatura, indicando: "*TERCERO: Solicitar al Dr. Gustavo Jalkh Röben, en su calidad de Presidente, remita un informe ejecutivo sobre la gestión del Consejo de la Judicatura, en el término improrrogable de siete días contados a partir de la notificación de la presente resolución*".

5. En esta misma Resolución, de conformidad con el artículo 2 del Mandato de Evaluación, este Consejo resolvió iniciar la recepción de denuncias, señalando: "*CUARTO: Señalar un término de cinco días, a partir de la aprobación de la presente resolución, para la recepción de denuncias sobre la gestión del Consejo de la Judicatura y/o sus vocales, a presentarse en las delegaciones provinciales del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.*" Sin embargo, debido al número de denuncias recibidas en contra de este organismo, mediante Resolución No. CPCCS-T-O-017-12-04-2018se resolvió ampliar el plazo hasta el 13 de abril de 2018 para receptar las denuncias por parte de la ciudadanía.

6. Finalmente, durante los siete días, el Consejo Transitorio receptó un total de ochocientas ochenta y dos (882) denuncias en contra de la institución evaluada y/o sus vocales; denuncias que han sido sistematizadas por el Equipo Técnico conformado para el efecto. Este Pleno deja constancia que estas denuncias han estado a disposición de las autoridades evaluadas para ser revisadas.

7. Respecto del procedimiento de recepción y sistematización de las denuncias, el Consejo de la Judicatura, ha indicado que en esta etapa existió: (i) vulneración al derecho de recurrir por no haberse anexado las 882 denuncias; (ii) vulneración al debido proceso por falta de formalidades en las denuncias; y, (iii) vulneración del Mandato de Evaluación por no garantizar el derecho de contradicción e imparcialidad en la valoración de las denuncias. Con lo cual, este Pleno procede a analizar estas alegaciones:

(i) Sobre la vulneración del derecho a recurrir.

8. El Consejo de la Judicatura ha indicado que se ha vulnerado su derecho a recurrir, debido a que no se le han notificado con las 882 denuncias que fueron receptadas por el Consejo Transitorio. Al respecto, ha indicado dentro de su Informe de Descargo:

> "*Precisamos también que la información que se anexa en el Informe de evaluación indica que se han analizado 170 denuncias de las 882 presentadas por la ciudadanía (información que fue solicitada sin que hasta la fecha se haya recibido una respuesta por parte del CPCCS-T) sin embargo solo se entregaron 112 denuncias de las cuales la mayoría sin firmas de responsabilidad, lo que vulnera el principio del debido proceso consagrado en la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 literal m y siguientes.*"

9. El Pleno indica que, del expediente del proceso, se verifica que se entregó al Consejo de la Judicatura con oficio No. CPCCS-SG-2018-0293-OF de 16 de mayo de 2018 14 archivos digitales con 3.436 fojas certificadas, 4 archivos digitales con anexos a las denuncias . Ahora bien, el literal m) del artículo 76 de la Constitución, que es el último literal de este artículo, y por lo tanto, el único que se analiza, prevé el derecho a recurrir, como una de las garantías del derecho a la defensa, específicamente indica:

> "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)7.-*

El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (…) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos."

10. De lo anterior se desprende que, los ciudadanos tienen el derecho a impugnar las resoluciones emanadas de la Administración Pública, sin que este proceda respecto de denuncias. El Pleno aclara que, el derecho a recurrir se encuentra debidamente garantizado en el Capítulo III: Impugnación, específicamente el artículo 10 del Mandato de Evaluación, indica: "*Dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, la autoridad evaluada podrá presentar Recurso de Revisión de la resolución, justificando las razones que le asistan respecto de la decisión del Consejo Transitorio.*" Por lo expuesto, el Pleno determina que no ha existo vulneración a este derecho durante este procedimiento.

11. Sin perjuicio de lo anterior, el Pleno aclara que las denuncias receptadas, al ser información pública, se han encontrado durante todo el procedimiento a disposición de la autoridad evaluada, pudiendo esta acceder al expediente que mantiene para este efecto el Consejo Transitorio. Con lo cual, el Pleno no ha limitado de ninguna forma que el Consejo de la Judicatura conozca y acceda al contenido de las denuncias receptadas; al contrario, como se dejó indicado este Pleno ha remitido aquellas denuncias que se consideraron dentro del Informe Técnico de Investigación, en cumplimiento con su derecho a la defensa.

(ii) Sobre la vulneración al debido proceso por falta de formalidades.

12. Adicionalmente, el Consejo de la Judicatura ha establecido que las denuncias son inválidas por constar en copias simples y sin firma de los denunciantes, específicamente ha indicado:

> "*(…) Las denuncias que han sido formuladas por los ciudadanos y colectivos debían ser individualizadas de tal manera que si se han recibido 882 denuncias, estas debían ser adjuntadas y detalladas, así como motivadas en torno al Informe de Evaluación. En los anexos al Oficio Nro. CPCCS-SG-2018-0293-OF no se encuentran las 882 denuncias presentadas, por lo que evidentemente se estaría dejando en una clara indefensión al Consejo de la Judicatura.*
> *Más aún, se anexan documentos sin firma y en copia simple, frente a lo cual, el valor de dichos documentos desaparece. (…)* (El subrayado no es del original).

13. El Pleno indica que, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 2 del Mandato de Evaluación, la forma de presentación de denuncias no está limitado, específicamente la norma indica: "*De la misma manera se iniciará un término de 5 días para la recepción de las denuncias ciudadanas sobre la gestión de dichas autoridades, que se presentarán en las delegaciones provinciales.*" De lo anterior se desprende que, el único requisito previsto para la aceptación de las denuncias de los ciudadanos es que estas se presenten en las delegaciones provinciales del Consejo Transitorio. Con lo cual, al no haberse requerido que estas se realicen por escrito y con firma, invalidar dichas denuncias por la falta de un requisito no previsto, vulneraría el principio de legalidad, y el derecho de seguridad jurídica de los denunciantes.

14. Lo anterior se ha efectuado en cumplimiento de la obligación del Pleno de garantizar la participación ciudadana, y con la finalidad de garantizar que las denuncias se efectúen abiertamente sobre los posibles actos de corrupción e irregularidades de las autoridades evaluadas. Al respecto, este Pleno señala que, solicitar que los denunciantes establezcan "*firmas de responsabilidad*", vulneraría la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, que señala en el numeral 2 del artículo 13 que, el Estado debe garantizar medidas apropiadas para la participación de la sociedad, pudiendo incluso receptar denuncias anónimas:

> *"Participación de la sociedad (…) 2. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para garantizar que el público tenga conocimiento de los órganos pertinentes de lucha contra la corrupción mencionados en la presente Convención y facilitará el acceso a dichos órganos, cuando proceda, para la denuncia, incluso anónima, de cualesquiera incidentes que puedan considerarse constitutivos de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención."* (El resaltado no es del original).

15. Específicamente, la Convención reitera esta obligación del Estado en el artículo 33, que establece:

> *"Protección de los denunciantes.-Cada Estado Parte considerará la posibilidad de incorporar en su ordenamiento jurídico interno medidas apropiadas para proporcionar protección contra todo trato injustificado a las personas que denuncien ante las autoridades competentes, de buena fe y con motivos razonables, cualesquiera hechos relacionados con delitos tipificados con arreglo a la presente Convención."*

16. Concomitantemente, la Oficina de las Naciones Unidas contra Droga y el Delito (UNODC), ha determinado que:

> *"Entre las medidas encaminadas a alentar la denuncia de irregularidades y brindar protección a las personas que las revelan figuran las siguientes: Aceptación de denuncias anónimas. (…) la persona que la revela* [la información] *no se convierte en un objetivo fácil de actos de represalia. El artículo 13, párrafo 2), de la Convención contra la Corrupción establece que los Estados partes, cuando proceda, facilitarán el acceso del público a los órganos de lucha contra la corrupción para la denuncia, incluso anónima, de irregularidades."* [1]

17. Con lo cual, sobre los requisitos de validez de las denuncias, el Pleno determina que, estos son documentos válidos y que no pueden ser descalificados por omisión de formalidades no previstas por la norma aplicable. Lo cual, no implica bajo ningún concepto que las denuncias no deban ser verificadas, sino, que, para efectos de su admisibilidad, estas no deben contener ningún requisito de forma no previsto en el Mandato de Evaluación; menos aún firma de responsabilidad del denunciante, de conformidad con lo previsto en el Mandato de Evaluación y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

18. Por lo anterior, este Pleno concluye que, la alegada omisión de formalidades en las denuncias no vulnera el debido proceso dentro de esta evaluación, pues las

[1] Oficina de las Naciones Unidas contra Droga y el Delito. Guía de los recursos sobre buenas prácticas en la protección de los denunciantes. New York, 2016. Pg. 52 y 55.

denuncias han sido receptadas y analizadas de acuerdo con lo previsto en el Mandato de Evaluación y con el objetivo de garantizar la participación ciudadana. Así, el derecho a la defensa del Consejo de la Judicatura se ha garantizado al haberse corrido traslado con el Informe Técnico de Evaluación y sus anexos; como únicos hechos que puede evaluar este Pleno.

(iii) Sobre la vulneración al principio de contradicción e imparcialidad.

19. El Consejo de la Judicatura ha alegado que el procedimiento previsto en el Mandato de evaluación no garantiza el principio de imparcialidad y contradicción, por determinar que las denuncias deben ser recopiladas y sistematizadas, mas no evaluadas por un tercero imparcial que verifique la autenticidad y motivos de las denuncias, al respecto indica:

> *"Esta aseveración ha involucrado que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio no ha establecido dentro de la normativa de la RESOLUCIÓN No. PLE CPCCS-T-O-009-28-03-2018 de fecha 28 de marzo de 2018 no establece el principio de contradicción. No solo no se cuenta en el Capítulo I de la Investigación Administrativa con el traslado de las denuncias ciudadanas, ya que únicamente son recopiladas y sistematizadas por los equipos técnicos del CPCCST sin que la intervención de un veedor o tercero imparcial que comunique o verifique la autenticidad y motivos de las denuncias. El denunciado no ha podido conocer el parámetro técnico para la valoración o sistematización de las denuncias peor aún contradecirlas.*
>
> *Si se considera que este mandato regula el proceso de investigación administrativa, evaluación impugnación y resolución de las autoridades designadas por* (sic) *Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, debía considerar la definición del titular de la acción y por tanto del sometido o investigado, el plazo de duración de la investigación, el acceso a los documentos de denuncias y pruebas que hayan sido solicitadas por el titular."*

20. Este Pleno reconoce que el derecho de contradicción se prevé en el numeral h) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, como parte de las garantías del derecho a la defensa, específicamente esta norma determina:

> *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*
> *7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*
> *h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra."*

21. Con lo cual, en cumplimiento de la norma citada, el Pleno se encuentra obligado a desconocer cualquier hecho que no haya podido ser replicado por el Consejo de la Judicatura. Este Pleno determina que, de acuerdo con el Mandato de Evaluación, las autoridades evaluadas tienen al menos tres oportunidades para defenderse durante este procedimiento: al remitir el Informe de gestión, el Informe de Descargo con las pruebas correspondientes, y, finalmente, al asistir a la audiencia pública ante el Pleno. Por lo expuesto, el Pleno determina que el Mandato de Evaluación no vulnera el derecho de defensa, pues garantiza la replica de los hechos alegados en varias oportunidades.

22. Al no haberse notificado al Consejo de la Judicatura con todas las denuncias no se ha vulnerado su derecho de contradicción, pues la obligación de notificar cabe solamente respecto de aquellos documentos considerados dentro del proceso de evaluación. Tal y como ha indicado el Consejo de la Judicatura, no todas las denuncias presentadas han sido valoradas en el Informe Técnico de Evaluación y, por lo tanto, no todas requerían ser anexadas. Al haberse notificado con el Informe Técnico y sus anexos, se garantizó la oportunidad de réplica respecto de los hechos a valorarse en este procedimiento. Quedando con ello, las denuncias no consideradas, fuera de este proceso de evaluación, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 4 del artículo 208 de la Constitución. Con lo cual, el Pleno determina que no existe vulneración al derecho de contradicción por el artículo 2 del Mandato de Evaluación.

23. Finalmente, sobre la falta de un tercero imparcial, el literal k) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución establece el derecho de los ciudadanos a: "*Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.*" Ahora bien, el anexo 3 determina que: "*El Consejo en transición evaluará el desempeño de las autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado, en el plazo máximo de seis meses desde su instalación (…)*".

24. De lo anterior se desprende que, la facultad de valorar los hechos, como parte esencial de la evaluación es excluyente de este Consejo, con lo cual, designar a un "*tercero*" implicaría un incumplimiento del mandato popular. Más aún cuando ha sido alegado por el Consejo de la Judicatura que este tercero debería valorar los "*motivos*" de las denuncias. Este Pleno rechaza la implementación de mecanismos como un "*tercero*", que investigue a los denunciantes o a los motivos de sus denuncias; pues ello podría devenir en auténticas acciones de persecución para los ciudadanos. El Pleno recalca que los ciudadanos tienen el derecho constitucional de fiscalizar y denunciar cualquier irregularidad y acto de corrupción que consideren pertinente, siendo correlativamente la obligación de las autoridades investigar dichas denuncias, y proteger a los denunciantes.

25. Sin perjuicio de lo anterior, este Pleno reconoce que, en cumplimiento con las garantías del debido proceso y el mandato popular, los hechos deben ser valorados con objetividad. De forma que, en esta evaluación, solamente se han considerado aquellos hechos comprobados y replicados y aportados tanto por la Coordinación de Evaluación como por el Consejo de la Judicatura. Por lo expuesto, el Pleno considera que el Mandato de Evaluación, al no permitir que un tercero valore las denuncias, no vulnera la garantía de imparcialidad, pues, por mandato constituyente, la evaluación debe ser efectuada por este Pleno, cumpliendo, como lo ha hecho, con las reglas del debido proceso.

26. Receptadas las denuncias, con fecha 13 de abril de 2018, el Consejo de la Judicatura entregó la documentación correspondiente a la gestión comprendida entre el 09 de enero de 2013 hasta abril de 2018, contenida en 258.887 fojas útiles.

Específicamente, el Presidente Gustavo Jalkh Röben presentó el Informe de Gestión, acompañado de 22 cajas con documentos; el vocal Alejandro Subía Sandoval remitió el Informe de Gestión, con las 23 cajas de documentos, el vocal Néstor Arbitro Chica remitió 23 cajas de documentos, la vocal Rosa Elena Jiménez Vanegas remitió 23 cajas de documentos; y, finalmente se receptó el Informe de la vocal Ana Karina Peralta Velásquez acompañado con 24 cajas con documentos.

27. El 16 de mayo de 2018, a través de Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-034-16-05-2018, en cumplimiento con el artículo 4 del Mandato de Evaluación, este Pleno resolvió:

> *"Dar por conocido el Informe Técnico de Investigación al Consejo de la Judicatura y poner en conocimiento de los señores vocales: Dr. Gustavo Jalkh Röben; Abg. Néstor Arbito Chica; Abg. Ana Karina Peralta; Dra. Rosa Elena Jiménez Vanegas: e, Ing. Alejandro Subía Sandoval, para que en el término de 4 días presenten los elementos y documentos de descargo que reúnan los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia."*

28. Con lo cual, mediante Oficio Nro. CPCCS-SG-2018-0293-OF de la misma fecha, se remitió al Consejo de la Judicatura: el Informe Técnico de Investigación en ciento cuarenta y tres (143) hojas certificadas; catorce (14) archivos digitales con documentación certificada y numerada desde 001 hasta 3436; y, cuatro (4) archivos digitales.

29. Respecto del Informe Técnico de Investigación, el Consejo de la Judicatura ha alegado que no se puso en su conocimiento un informe preliminar y, que al no existir firmas de responsabilidad en el Informe Técnico remitido se ha vulnerado su derecho a tener resoluciones motivadas, así indica:

> *"Al cerrar la fase de la investigación administrativa con el Informe de la Coordinación de Evaluación que es ejercida por la Coordinación Técnica del Consejo, en este caso se entiende que existe un informe previo o preliminar que es puesto en conocimiento del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, sin embargo en los documentos adjuntos al Oficio Nro. CPCCS-SG-2018-0293-OF únicamente consta un informe de 143 páginas en cuya caratula (sic) se encuentra el logo del Consejo, la denominación social de la institución evaluadora, los nombres y apellidos del Presidente y de los Consejeros del CPCCST y el lugar y el año de la elaboración del Informe. Por lo tanto este informe que asumimos que fue presentado por la Coordinación Técnica no tiene firmas de responsabilidad de los funcionarios que la elaboraron y por tanto también incumplirían lo dispuesto en la Constitución de la República en sus artículo (sic) 76 literal l)."*

30. Respecto del Informe Técnico de Evaluación, el artículo 3 y 4 del Mandato de evaluación establecen:

> *"Art. 3.- (...) Mientras el Pleno del Consejo no conozca oficialmente el Informe Técnico de Investigación, este tiene el carácter de reservado para evitar la violación de los derechos subjetivos de las autoridades evaluadas.*
>
> *Art. 4.-El Informe Técnico de Investigación, una vez conocido por el Pleno del Consejo, será puesto en conocimiento de la autoridad que está siendo evaluada, para que en el*

término que será fijado por el Pleno, dentro de un mínimo de 3 y máximo 10 días, dependiendo de la complejidad del caso, ejerza su derecho a la defensa."

31. De las normas citadas se desprende que, el procedimiento a seguir es el siguiente: la Coordinación de Evaluación entrega al Presidente del Consejo el Informe Técnico de Evaluación y este a su vez deriva para el conocimiento del Pleno, autoridad que, a su vez pone en conocimiento de la autoridad evaluada. Lo cual, se verifica dentro del expediente con el Oficio Nro. CPCCS-SG-2018-0293-OF firmado por el Secretario del Pleno y remitido al Consejo de la Judicatura. Por lo expuesto, al haber el Pleno notificado con el único Informe Técnico puesto a su conocimiento por la Coordinación de Evaluación, no encuentra vulneración alguna al procedimiento.

32. Ahora bien, respecto de la falta de las firmas de responsabilidad, nuevamente este Pleno indica que, de conformidad al artículo 4 del Mandato de Evaluación, el Informe Técnico de Investigación fue conocido por el Pleno del Consejo en sesión extraordinaria No. 005 del 16 de mayo del 2018, y resolvió ponerlo en conocimiento de lo vocales del Consejo de la Judicatura. Sin perjuicio de lo anterior, el Pleno determina que no es necesaria la firma de los miembros de la Coordinación de Evaluación por lo previsto en el artículo 32 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción que establece:

"Protección de testigos, peritos y víctimas 1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas, de conformidad con su ordenamiento jurídico interno y dentro de sus posibilidades, para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos y peritos que presten testimonio sobre delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas.

2. Las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo podrán consistir, entre otras, sin perjuicio de los derechos del acusado e incluido el derecho a las garantías procesales, en: a) Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo necesario y posible, su reubicación, y permitir, cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información sobre su identidad y paradero;" (El subrayado no es del original).

33. Por lo expuesto, este Pleno concluye que no existe vulneración alguna al debido proceso por falta de motivación, pues el Informe Técnico de Investigación, cumple con lo previsto en el literal l) del numeral 7) del artículo 76 de la Constitución. Así como también, como se ha verificado, para la elaboración y notificación del Informe Técnico se siguió el procedimiento correspondiente. Finalmente, el Pleno determina que, la falta de firmas de los miembros de la Coordinación de Evaluación no vulnera el debido proceso en la medida en la que este no es un requisito previsto en la norma y, además, que la no determinación de los responsables de evaluación obedece a la protección de los expertos que lo elaboraron de conformidad a lo previsto en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

34. En cumplimiento con lo previsto en el artículo 5 del Mandato de Evaluación, con fecha 23 de mayo de 2018, mediante Oficio-CJ-SG-P-2018-0001-OF los miembros del Consejo de la Judicatura: doctor Gustavo Jalkh Röben, abogada Ana Karina Peralta Velásquez, doctora Rosa Elena Jiménez; y el ingeniero Alejandro Subía Sandoval remitieron el informe que contenía los elementos y documentos de descargo. El Consejo Transitorio recibió: un Informe de Descargo, contenido en 139 hojas y tres cajas de anexos contenidos en 209, 235 y 372 hojas respectivamente; documentos que fueron conocidos por este Pleno y considerados dentro de esta evaluación.

35. Con fecha 17 de mayo de 2018, mediante Oficio No. CJ-SG-2018-0762-OF, TR: CJ-INT-2018-11907, se solicitó ratificar que el término venció el día 23 de mayo de 2018, ante lo cual, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-036-24-05-2018, de fecha 24 de mayo de 2018, el Pleno resolvió: *"(...) por equidad los señores vocales del Consejo de la Judicatura que hayan presentado sus descargos podrán ampliar su contestación y se recibirá dicha información desde las 8:30 y hasta las 17h00 del 28 de mayo de 2018"*. Sin perjuicio de lo cual, ninguno de los vocales presentó información adicional, por lo que en ningún caso se podrá alegar falta de tiempo para la preparación de la defensa.

(b) De la audiencia pública y la resolución

36. El 31 de mayo de 2018 se llevó a cabo la Audiencia Pública, a la cual asistieron: el Presidente Gustavo Jalkh Röben; el vocal Néstor Arbito Chica; la vocal Ana Karina Peralta; la vocal Rosa Elena Jiménez Vanegas; y el vocal Alejandro Subía Sandoval. Esta audiencia pública tenía por objeto que los vocales presenten sus alegatos de defensa, así como también, ser interrogados por los Consejeros.

37. En la Audiencia Pública, únicamente se recibió el alegato del vocal Dr. Gustavo Jalkh Röben, sin que se haya podido continuar con la Audiencia, puesto que, una vez terminada la intervención el referido Vocal se dirigió a tomar un lugar dentro del espacio asignado para el público y ante el requerimiento del señor Presidente del Consejo Transitorio de que tomara asiento en el lugar que estaba asignado para los vocales, de forma desafiante y en un claro acto de prepotencia y desacato a las normas del Mandato de Evaluación procedió a retirarse del salón del Pleno y con ello abandonar la sesión de Audiencia Pública, al igual que los demás vocales: Néstor Arbito Chica; la vocal. Ana Karina Peralta; la vocal Rosa Elena Jiménez Vanegas; y el vocal Alejandro Subía Sandoval, conforme consta en el Acta de Audiencia Pública de Evaluación No. 11-T-O-31-05-2018.

38. De lo anterior, este Pleno recalca el incumplimiento del artículo 7 del Mandato de Evaluación, que establece: "*En la audiencia pública se escuchara por el lapso de 30 minutos a la autoridad que está siendo evaluada, debiendo presentar en esta audiencia el alegato de defensa que estime pertinente. Los Consejeros tendrán la oportunidad de interrogar a la autoridad, de considerar lo necesario, luego de lo cual se dará por concluida la audiencia.*" Con lo cual, al haber abandonado la sesión, los vocales no expresaron su alegato verbal, ni tampoco permitieron a este Pleno efectuar las preguntas referentes a su gestión.

39. Una vez que este Pleno ha verificado que en la presente evaluación se han respetado todas las garantías del debido proceso, permitiendo que las autoridades evaluadas ejerzan su derecho a la defensa; y, también, se ha comprobado el cumplimiento del procedimiento establecido en el Mandato de Evaluación de las Autoridades Designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, este Pleno **DECLARA LA VALIDEZ DEL PROCESO DE EVALUACIÓN**, por haberse respetado en este todas las formalidades previstas para el efecto.

II. Segundo: COMPETENCIA.

40. El referido Anexo 3 determina las competencias de este Consejo Transitorio, y determina que este: "*tendrá por misión el fortalecimiento de los mecanismos de transparencia y control, de participación ciudadana, y de prevención y combate a la corrupción para lo cual propondrá a los órganos competentes las reformas necesarias. El Consejo en transición evaluará el desempeño de las autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado, en el plazo máximo de seis meses desde su instalación, pudiendo, de ser el caso, declarar la terminación anticipada de sus periodos, y si lo hiciere procederá inmediatamente a la convocatoria de los respectivos procesos de selección. (…)*" (Lo subrayado no es del original).

41. Ahora bien, el numeral 12 del artículo 208 de la Constitución establece que, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social es el órgano encargado de designar a los vocales del Consejo de la Judicatura, así determina: "*Serán deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, además de los previstos en la ley: 12. Designar a los miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral y Consejo de la Judicatura, luego de agotar el proceso de selección correspondiente.*" (Lo subrayado no es del original).

42. De lo anterior se colige que es competencia de este Consejo Transitorio realizar la evaluación de los vocales designados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado. Concomitantemente, el artículo 179 de la Constitución establece que el Consejo de la Judicatura se debe integrar por cinco (5) vocales designados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, quienes ocuparán el cargo durante seis (6) años, expresamente señala:

> "*El Consejo de la Judicatura se integrará por 5 delegados y sus respectivos suplentes, quienes serán elegidos mediante ternas enviadas por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, cuyo representante lo presidirá; por el Fiscal General del Estado, por el Defensor Público, por la Función Ejecutiva y por la Asamblea Nacional. Los delegados mencionados en el inciso anterior serán elegidos por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a través de un proceso público de escrutinio con veeduría y posibilidad de una impugnación ciudadana. (…) Los miembros del Consejo de la Judicatura, tanto titulares como suplentes, durarán en el ejercicio de sus funciones 6 años.*"

43. Mediante Resolución 004-221-CPCCS-2013, con fecha 09 de enero de 2013, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado resolvió designar a los vocales del Consejo de la Judicatura y los suplentes para el periodo constitucional 2013-2019, de acuerdo con el siguiente detalle:

AUTORIDAD NOMINADORA	VOCALES PRINCIPALES	VOCALES SUPLENTES
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO	Tania Lizbeth Arias Manzano	Rosa Elena Jiménez Vanegas
DEFENSORÍA PUBLICA	Néstor Alfredo Arbito Chica	María América Dávalos Cárdenas
ASAMBLEA NACIONAL	Ana Karina Peralta Velásquez	Carlos Teodoro Delgado Alonzo
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	Charbel Gustavo Jalk Röben	Marco Antonio Maldonado Castro
FUNCIÓN EJECUTIVA	Héctor Paulo Rodríguez Molina	Alejandro Rodrigo Subia Sandoval

[Imagen de la Resolución 004-221-CPCCS-2013]

Estos funcionarios fueron designados de conformidad con el citado artículo 179 de la Constitución, como vocales del Consejo de la Judicatura para el período comprendido entre el 2013 al 2019 al igual que sus alternos. Mediante Oficio No. 0149-VPR-CJ-PR de 22 de agosto de 2013, el señor Héctor Paulo Rodríguez, presentó su voluntad expresa de concluir sus funciones como vocal; y, posteriormente, con fecha 22 de febrero de 2015, la Dra. Tania Arias Manzano, anunció su renuncia. Ellos fueron reemplazados por los vocales suplentes: los señores Alejandro Rodrigo Subía Sandoval y Rosa Elena Jiménez Vanegas, respectivamente; con la principalización quedaron únicamente como suplentes: María América Dávalos Cárdenas, Carlos Teodoro Delgado Alonzo y Marco Antonio Maldonado Castro, para el referido período constitucional.

44. El señalado artículo 179 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 258 del Código Orgánico de la Función Judicial, indican que el Consejo de la Judicatura se integrará por 5 delegados y sus respectivos suplentes y durarán en el ejercicio de sus funciones seis (6) años. En caso de que se produzca la terminación anticipada de los períodos de los vocales del Consejo de la Judicatura conforme lo ordenó el pueblo ecuatoriano el 4 de febrero de 2018, la terminación de los períodos de los principales conllevaría la terminación anticipada de los suplentes, así lo dispone la pregunta 3 aprobada: *"¿Está usted de acuerdo con enmendar la Constitución de la República del Ecuador para reestructurar al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, así como dar por terminado el período constitucional de sus actuales miembros,* ***y que el Consejo que asuma transitoriamente sus funciones tenga la potestad de evaluar el desempeño de las autoridades cuya designación le corresponde pudiendo, de ser el caso, anticipar la terminación de sus periodos de acuerdo al Anexo 3****?"* (El resaltado no es del original).

45. Conforme ha sido descrito, al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio se le atribuyó a través de un mecanismo de democracia directa, la facultad extraordinaria de evaluar a todos aquellos funcionarios designados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado. Para lo cual, este Pleno, determina la diferencia entre el órgano administrativo cesado y los

funcionarios que lo integraron. Respecto de esto, el jurista Juan Carlos Cassagne realiza esta aclaración:

> "*Mientras la Administración posee estabilidad, el Gobierno se encuentra sometido generalmente a la mutación política(…) En la Administración Pública se dan todas las características que son propias de una institución, a saber: (…) la Administración actúa con una "fuerza propia", en forma rutinaria e intermitente, y que en su actividad no se paraliza ni se detiene por las crisis y los consecuentes vacíos que operan en el poder político*".[2] (Lo subrayado no es del original).

46. De lo anterior, se desprende la diferencia entre: los gobernantes, como personas naturales, que representan la Administración Pública; y, la propia Administración Pública, como una institución consolidada, cuya personalidad jurídica y existencia se mantiene, independientemente del funcionario que ejerza el cargo. En este sentido, Roberto Dromi establece:

> "*El Estado, en ejercicio de su poder, crea el ordenamiento jurídico positivo y establece un orden normativo que otorga al ser político estatal el carácter de persona jurídica. Ella actúa y se desenvuelve en el orden existencial por medio de una estructura de órganos, representados por personas físicas (agentes), cuyos actos y hechos se imputan y atribuyen al Estado (persona jurídica mayor) o a sus entes descentralizados, entes autárquicos, empresas del Estado, sociedades del Estado, etcétera (…)*" (Lo subrayado no es del original).[3]

47. Con lo cual, este Pleno recalca que no es procedente la confusión de personas físicas, como los ex Consejeros de Participación Ciudadana y Control Social cesado, con la entidad pública que representaron, pues ningún órgano se encuentra vinculado al funcionario que lo ejerce, ya que el poder público en sí mismo es uno y es continuo, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 de la Constitución.

48. Así las cosas, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado, como cualquier otra entidad del sector público, cumplía con los efectos de continuidad o perpetuidad; no obstante, de la transitoriedad de sus funcionarios; por ello, este Pleno se encuentra obligado por mandato popular a efectuar la evaluación de los vocales del Consejo de la Judicatura. Sin perjuicio de lo anterior, se enfatiza que, aún en el supuesto de existir alguna duda sobre el alcance de las competencias del Consejo Transitorio, se debe aplicar lo previsto en el artículo 427 de la Constitución, que establece:

> "*Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.*" (Lo subrayado no es del original)

[2] Cassagne, J. *Derecho administrativo.* Tomo I. LexisNexis Abeledo-Perrot. Buenos Aires. Séptima edición, 2002, pág 103 y 104.
[3] Dromi R. *Derecho Administrativo.* Argentina: 10º Edición Actualizada, 2004, pág. 123.

49. Ahora bien, en la especie, este Pleno ha encontrado que con fecha 02 de octubre de 2017, el Presidente de la República, Lenin Moreno, mediante oficio N. T141-SGJ-17-0330, expuso los fundamentos de la consulta popular y referéndum. En este documento, se invocaron artículos de la Constitución relacionados a los derechos de participación, específicamente los artículos 61 y 95, que establecen:

> *"Art. 61.- Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 2. Participar en los asuntos de interés público. (...) 4. Ser consultados. 5. Fiscalizar los actos del poder público."*

> *"Art. 95.- Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria."*

50. Sobre el alcance de la competencia de este Consejo Transitorio, el Presidente de la República señaló que, debido a las irregularidades encontradas en las designaciones realizadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado, estas no contaban con el aval de la ciudadanía, pues durante estos procedimientos, no se garantizó el derecho a la participación, conforme determinan las normas citadas previamente; expresamente estableció:

> *"En razón de esta argumentación, se colige que los soberanos mediante la expresión de su voluntad en el presente referéndum, retomarían el espíritu del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, partiendo del escrutinio público no solamente de quienes fueron parte del mismo sino también de las autoridades que fueron electas y designadas por concursos que no cuentan con el aval de la sociedad"* (Lo subrayado no es del original).

51. En este sentido, de acuerdo con la propuesta referida, el mandato del Consejo de Transición no se restringe estrictamente a la designación directa, sino a toda forma de designación de altas autoridades cuya forma de selección o designación no sean legítimas por no tener el aval social. Respecto de los cuales, intervino, precisamente esta entidad cesada por falta de independencia: el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Como se ha dejado indicado, entre estas autoridades se encuentran, los mencionados vocales del Consejo de la Judicatura.

52. Finalmente, este Pleno considera que cualquier interpretación contraria sería incompatible con la voluntad popular manifestada, pues con ello, se limitaría a que este Consejo Transitorio evalúe a un número mínimo de autoridades; lo cual no responde al mandato ciudadano de que se efectúe una verdadera fiscalización de los

servidores públicos y se garantice el ejercicio de los derechos de participación, a través de procedimientos democráticos. Con lo cual, de conformidad con los numerales 3 y 5 del artículo 11 de la Constitución, este Pleno reafirma su competencia otorgada para realizar la presente evaluación.

53. Con los antecedentes expuestos, considerando que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado, -como toda entidad del sector público-, técnicamente debe entenderse como un órgano independiente de los miembros que la conforman; y, porque queda claro que el espíritu del mandante era que el Consejo Transitorio evalúe a todas las autoridades que fueron designadas por el cuestionado Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado, este Pleno se **DECLARA COMPETENTE** para emitir la presente Resolución de Evaluación del Consejo de la Judicatura, en los términos previstos en el artículo 8 y del Mandato de Evaluación de las Autoridades Designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

III. Tercero: EVALUACIÓN.

54. Este Pleno reconoce que la evaluación de las autoridades debe ser objetiva y se debe realizar de conformidad a los parámetros de evaluación previstos en el Anexo 1 del Mandato de Evaluación, a efectos de garantizar el mandato popular y el debido proceso. Con lo cual, a través de esta evaluación este Pleno ha evaluado: (1) Legitimidad del cargo; (2) Cumplimiento de funciones; (3) Gestión de recursos públicos; (4) Transparencia; y, (5) Evaluación ciudadana. Cada uno de los anteriores, compuesto a su vez, por indicadores y subindicadores.

55. La presente Resolución se realiza en apego a estos parámetros, adaptándoles a las competencias legales y constitucionales atribuidas al Consejo de la Judicatura, con la finalidad de evaluar el desempeño institucional y de los vocales en el ejercicio de sus funciones. Este Pleno ha efectuado la evaluación en estricto apego al mandato popular y dentro del contexto de prevención y lucha contra la corrupción del que nacen las facultades del Consejo Transitorio. A continuación, se encuentra el análisis de evaluación pertinente:

1) Parámetro 1. LEGITIMIDAD DEL CARGO

56. Los servidores públicos tienen el deber de asegurar su objetividad e independencia en el ejercicio de sus funciones, obligación que debe verificarse desde su designación y también durante el desempeño de sus labores. Este parámetro se evalúa esencialmente verificando la *ausencia de* interferencias, -léase conflicto de intereses-; así como la ausencia de irregularidades en el procedimiento de designación. Lo anterior, con la finalidad de acreditar si, desde el origen de su mandato, los funcionarios debían encontrarse o no, ejerciendo el cargo para el que fueron designados.

57. La legitimidad en el cargo se vuelve especialmente relevante para la evaluación de los vocales del Consejo de la Judicatura, debido a que este órgano tiene como principal obligación garantizar la transparencia e independencia de la Función Judicial. Con lo cual, cualquier indicio de parcialidad de sus funcionarios; o,

cualquier irregularidad en el procedimiento de selección y designación de sus vocales, podría consecuentemente llevar también, a la falta de independencia del Consejo de la Judicatura, órgano que, por sus funciones, debe ser independiente. Lo contrario vulneraría el Estado democrático y el derecho de los ciudadanos a la administración de justicia. [4]

58. Este Pleno indica que los conflictos de intereses que se analizan en este parámetro han sido entendidos bajo un principio de razonabilidad, pues queda claro que no toda vinculación con autoridades, gremios, organizaciones, etc., que pudiera mantener previamente un postulante, representan per se una vulneración al principio de probidad administrativa. Lo anterior se traduce en que, en caso de existir vinculaciones riesgosas, el funcionario vinculado debe acreditar que sus intereses no inciden, ni parezca que inciden en el ejercicio de sus funciones.

59. Para efectos de esta evaluación, el Pleno ha revisado la existencia o no de conflicto de intereses en conjunto con el ejercicio de las funciones del órgano evaluado; pues es precisamente en el cumplimiento de funciones, en donde se comprueba si es que, efectivamente las irregularidades encontradas por la Coordinación de Evaluación dentro de este parámetro fueron determinantes para los vocales del Consejo de la Judicatura. Respecto de los conflictos de intereses, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), ha indicado:

> *"Prevenir los conflictos de interés no implica que autoridades y funcionarios deban despojarse de sus intereses o patrimonio, sino que éstos sean debidamente transparentados y manejados para asegurar que sus decisiones y acciones no persigan beneficio propio o de su entorno."*[5] (El subrayado no es del original).

60. En otras palabras, para efectos de determinar si es que ha existido o no "independencia" del órgano que designa; o, "aptitud" de los vocales del Consejo de la Judicatura evaluado, el Pleno, no solamente se ha basado en la verificación realizada por la Coordinación de Evaluación respecto de los antecedentes de sus miembros; sino que ha vinculado los conflictos de intereses con el ejercicio de sus funciones. Lo anterior, para determinar si es que, el riesgo de conflicto identificado por asociaciones previas se convirtió en un verdadero incumplimiento respecto de su aptitud e independencia en el ejercicio de su cargo.

61. Distinto es, la evaluación que este Pleno realiza respecto del cumplimiento del procedimiento de designación de los vocales del Consejo de la Judicatura, en cuyo caso, cualquier irregularidad encontrada de cumplimiento normativo, produce un incumplimiento del indicador que se evalúe, por vulnerar directamente el ordenamiento jurídico.

---

[4] CIDH. Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas. OEA/Serie L/V/II. Doc. 44, 5 diciembre 2013, par. 16.

[5] Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Mecanismos de control de los conflictos de intereses. http://www.cl.undp.org/content/dam/chile/docs/gobernabilidad/undp_cl_gobernabilidad_minuta_ComisionConstitucion_06julio.pdf

62. En definitiva, a través de este parámetro se busca descartar que los vocales del Consejo de la Judicatura hayan sido designados mediante mecanismos, normas, o condiciones cuestionables; pues ello comprendería un indicio de parcialidad y falta de legitimidad en el desempeño del resto de sus funciones. Esencialmente, a través de los indicadores que determinan la "legitimidad del cargo", se analiza la independencia y objetividad de la autoridad que los designó, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado, así como la de los vocales del Consejo de la Judicatura y el cumplimiento de estos procedimientos. Lo anterior, considerando que, solamente con un órgano disciplinario conformado por miembros autónomos, se garantiza la independencia de la función judicial. [6]

63. Adicionalmente, el Pleno indica que, dentro de los indicadores de este parámetro, se analizan: (1) Independencia e imparcialidad de la autoridad que designa; (2) Aptitud del funcionario evaluado para cumplir la designación; (3) Cumplimiento del proceso de designación; (4) Motivación de la resolución de designación; (5) Participación ciudadana y transparencia en el proceso de designación de autoridades; y, (6) Publicidad de información sobre posible conflicto de intereses.

64. Ahora bien, respecto de este parámetro, y sus indicadores, el Consejo de la Judicatura ha indicado en su Informe de Descargo: "*Respecto al Origen y Genealogía, se debe tomar en cuenta que la acción de un tercero no puede ser tomada en cuenta para la evaluación a los Vocales del Consejo de la Judicatura o cualquier evaluado, el que debe ser calificado por las acciones propias de su función (…)*". Este Pleno recalca que los vocales del Consejo de la Judicatura no han negado las irregularidades encontradas dentro de este parámetro; sino solamente se han limitado a alegar que los vocales pueden ser evaluados de acuerdo con sus propias acciones u omisiones.

65. Este Pleno aclara que, a través de los indicadores 1, 3, 4, 5 y 6, no se evalúa a otras autoridades; sino que, se verifica el cumplimiento de los parámetros dentro del procedimiento de designación de los vocales del Consejo de la Judicatura. El Pleno efectúa este análisis con el objeto de recabar indicios de posible falta de independencia en la ejecución de las funciones de los vocales evaluados. Con lo cual, conforme ha quedado indicado, los incumplimientos dentro de este parámetro, solamente se tomarán en cuenta dentro de la presente evaluación, en la medida que influyan en el desempeño de las funciones de los vocales del Consejo de la Judicatura.

66. Por lo expuesto, este Pleno rechaza lo alegado por el Consejo de la Judicatura, pues como ha quedado indicado, lo determinado en el presente parámetro, se evalúa de conformidad con el cumplimiento de las funciones de los vocales del Consejo de la Judicatura. De lo que se desprende que, finalmente este Pleno a través de este parámetro evalúa el desempeño de los propios vocales, con la vinculación de sus actuaciones al origen de su mandato.

Santa Prisca 425, entre Vargas y
Pasaje Ibarra. Edificio Centenario
PBX (593-2) 3957210
www.cpccs.gob.ec

[6]Constitución de la República del Ecuador. Art. 181; Código Orgánico de la Función Judicial. Art. 254.

67. Sin perjuicio de lo previamente expuesto, respecto del indicador 2 de este parámetro, este Pleno recalca que sí es obligación de los vocales del Consejo de la Judicatura acreditar su aptitud para el desempeño del cargo, para verificar el cumplimiento o incumplimiento de las normas. Sin perjuicio de lo cual, este Pleno señala que, respecto de los incumplimientos encontrados por la Coordinación de Evaluación, el Consejo de la Judicatura no se ha manifestado en su Informe de Descargo.

Indicador 1: Independencia e imparcialidad de la autoridad que designa.

68. El numeral 12 del artículo 208 de la Constitución establece que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social es el órgano encargado de designar a los vocales del Consejo de la Judicatura: "*Serán deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, además de los previstos en la ley: 12. Designar a los miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral y Consejo de la Judicatura, luego de agotar el proceso de selección correspondiente.*" (Lo subrayado no es del original).

69. Con lo cual, es obligación de este Pleno evaluar si el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado, como entidad que designó a los vocales del Consejo de la Judicatura era, -al momento de la designación de los vocales del Consejo de la Judicatura, - independiente del resto de las funciones del Estado, considerando que, cualquier parcialidad de esta autoridad afectaría el proceso de designación de los vocales; causando por lo menos, un indicio de falta de legitimidad en el cargo de estos.

70. De conformidad con lo previsto en el Informe Técnico, este Pleno resuelve que existe incumplimiento de este indicador pues el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social no era un organismo independiente del Ejecutivo, esto se verifica, con: (a) la existencia de conflicto de intereses de los consejeros; y, (b) con el justificativo presentado por el Presidente Lenín Moreno para la pregunta 3, aprobado por el pueblo ecuatoriano mediante consulta popular.

(a) Sobre el conflicto de intereses de los consejeros.

71. Con fecha 20 de octubre de 2009, el Consejo Nacional Electoral publicó la Resolución No. PLE-CNE-1-7-10-2009, que contenía el "*Reglamento para el concurso de oposición y de méritos para la integración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social*". En el artículo 4 de esta normativa, se estableció que:

> *"No podrán postularse para ser miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, quienes incurran en las siguientes prohibiciones:*
>
> *1. Se hallaren en interdicción judicial mientras esta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta.*
>
> *2. Hayan recibido sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras esta subsista.*

3. Mantengan contrato con el Estado como persona natural, socio, representante o apoderado de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales.

4. No hayan cumplido con las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado por violencia intrafamiliar o de género.

5. Hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto.

6. Hayan sido sentenciados por delitos de lesa humanidad y crímenes de odio.

7. Tengan obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas, sin fórmula de arreglo o compensación.

8. En los últimos dos años hayan sido miembros de directivas de partidos o movimientos políticos y/o hayan desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso.

9. Sean juezas y jueces de la Función Judicial, miembros del Tribunal Contencioso Electoral, del Consejo Nacional Electoral, secretarios, ministros de Estado, y los miembros del servicio exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para su inscripción.

10. Sean miembros de las fuerzas armadas y de la Policía Nacional en servicio activo o representantes de cultos religiosos.

11. Adeuden pensiones alimenticias debidamente certificadas por la autoridad judicial competente.

12. Sean cónyuges, tengan unión de hecho o sean parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con los miembros del Consejo Nacional Electoral.

13. Incurran en las demás prohibiciones que determine la Constitución y la ley." (Lo subrayado no es del original).

72. Concomitantemente, el artículo 232 de la Constitución establece: "*No podrán ser funcionarias ni funcionarios ni miembros de organismos directivos de entidades que ejerzan la potestad estatal de control y regulación, quienes tengan intereses en las áreas que vayan a ser controladas o reguladas o representen a terceros que los tengan. Las servidoras y servidores públicos se abstendrán de actuar en los casos en que sus intereses entren en conflicto con los del organismo o entidad en los que presten sus servicios."* (Lo subrayado no es del original). Con lo cual, además de los requisitos previstos en el Reglamento, de forma transversal, los miembros del Consejo Nacional Electoral debieron verificar que los postulantes no incurriesen en conflicto de intereses en el ejercicio de sus funciones.

73. Respecto de los conflictos de intereses en el ejercicio de cargos públicos, el PNUD, ha establecido que: "*(…) los conflictos de intereses pueden surgir por intereses financieros y no financieros, en otras palabras, puede haber conflictos por el uso del tiempo, pertenencia a ciertas asociaciones, prejuicios, relaciones familiares o de amistad, entre otros contraviniendo el principio de probidad administrativa."* [7] (Lo subrayado no es del original).

[7] Programa de las Nacionaes Unidas para el Desarrollo (PNUD). *Mecanismos de control de los conflictos de intereses.* Pg. 2. Consultado el 03 de mayo de 2018.

Es decir, de acuerdo con el PNUD los conflictos de intereses tienen orígenes, entre otros, la vinculación a ciertas asociaciones o relaciones cercanas de amistad entre funcionarios.

74. De lo anterior se desprende que, existe conflicto de intereses cuando el funcionario tiene relaciones o intereses que podrían interferir en el ejercicio de sus funciones. Como se ha dejado notado, este Pleno indica que, todo esto, debe analizarse bajo un criterio de razonabilidad, pues no toda asociación o cargo público previamente ejercido implica per se ilegitimidad. De forma que, este comprende incumplimiento en la medida en que existan vinculaciones con las irregularidades en el ejercicio de sus funciones.

75. Este Pleno resalta que la independencia de los consejeros resultaba indispensable para la institucionalización del país, porque finalmente, era este el órgano responsable de seleccionar y designar a gran parte de las autoridades de control, de conformidad a lo previsto en el artículo 208 de la Constitución. Con lo cual, cualquier indicio de parcialización por parte de estas; o, irregularidades respecto de su designación implicaría la posible desinstitucionalización del país, así como la falta de legitimidad de la designación de los vocales del Consejo de la Judicatura.

76. Así las cosas, en el Informe Técnico consta que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para el periodo de 2010-2015 (funcionarios que designaron a los vocales del Consejo de la Judicatura), estuvo conformado por los miembros detallados en el cuadro inserto a continuación:

CONSEJEROS TITULARES	
Apellidos y nombres	**Total**
Ordeñana Sierra Patricia Tatiana	90,50
Rosero Minda David Alejandro	87,50
Miranda Pérez Juana Luisa	90,50
Pachala Poma Luis Alberto	86,67
Banegas Cedillo Mónica Eulalia	86,92
Cedeño Rivadeneira Fernando Enrique	86,50
Rivera Villavicencio Andrea Elizabeth	84,00

77. Ahora bien, del Informe Técnico se desprende que, dentro del procedimiento de designación de estos consejeros, se cometieron irregularidades graves: (i) en la selección de los consejeros; y, (ii) en la resolución de las

en:http://www.cl.undp.org/content/dam/chile/docs/gobernabilidad/undp_cl_gobernabilidad_minuta_ComisionConstitucion_06julio.pdf.

impugnaciones. Con las que se llevó al incumplimiento de la garantía de motivación prevista en el literal l), numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, conforme se analiza a continuación.

(i) Respecto de la selección de los consejeros.

78. Del Informe Técnico se colige que, el Consejo Nacional Electoral, eligió a cuatro (4) consejeros que habían desempeñado cargos cercanos al gobierno, especialmente al Ejecutivo, en funciones como Ministerios y en general, entidades adscritas a este; respecto de los tres (3) consejeros restantes, la Comisión de Evaluación no encontró vinculación que podría generar conflicto de intereses.

79. Respecto de los consejeros con conflicto de intereses, este Pleno determina que el Consejo Nacional Electoral debió considerar estas vinculaciones, previo a su designación. Así, en el Informe Técnico se detalla que los entonces consejeros tenían los siguientes antecedentes:

CONSEJEROS	ANTECEDENTES
Socióloga Marcela Miranda Pérez, Presidenta	• Asesora de la Ministra del Litoral del 25/07/2007 – 21/10/2008; (período de la doctora **Carolina Portaluppi C.**) • Coordinadora Social para el Programa Socio Agua y Saneamiento en el sector Rural del Litoral; 30/12/2008 al 30/06/2009
Abogado Fernando Enrique Cedeño Rivadeneira, Vicepresidente	• Subdirector del Registro Civil, Identificación y Cedulación, septiembre 2008 a marzo 2009; (período del señor **Fernando Navia**) • Subdirector General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social – IESS; enero a mayo 2008; (período del señor **Rubén Flores**) • Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas; enero a diciembre 2007; (período de **Fausto Ortiz**)
Doctora Tatiana Ordeñana Sierra, Consejera	• Directora Provincial del INFA, enero 2008 al 2010; • Asesora de la Secretaría Técnica del Ministerio del Litoral, de enero a octubre del 2008; (período de la doctora **Carolina Portaluppi C.**) • Consultora del proyecto de la nueva legislación de niños, niñas y adolescentes, 1999 en Projusticia; (período del doctor **Gustavo Jalkh**)
Doctora Mónica Banegas Cedillo, Consejera	• Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio; Consejera Principal y Vicepresidenta; 2009
Economista Luis Pachala Poma,	• Este Pleno, no ha encontrado conflicto de intereses al momento de su designación; sin embargo, en el ejercicio de sus funciones, el señor Pachala fue demandado por el

Consejero	investigador Diego Vallejo, durante el concurso que se efectuó para la designación del ex Contralor, Carlos Pólit. En este caso se denunció las vinculaciones existentes entre el ex Consejero y el entonces, postulante, debido a los cargos ejercidos en el gobierno de Lucio Gutiérrez.

80. Con lo cual, el Pleno concluye que, la mayoría de los miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado, no cumplían con las garantías de independencia y objetividad que debían acreditar de conformidad con el artículo 232 de la Constitución y el artículo 4 del Reglamento aplicable; con lo que, al designar a los vocales del Consejo de la Judicatura, el Consejo tampoco gozaba de independencia requerida para el ejercicio de sus funciones.

81. Los conflictos de intereses previamente fijados devinieron en incumplimiento de sus funciones, pues estos miembros omitieron considerar las vinculaciones que tenían los postulantes a vocales del Consejo de la Judicatura con el Ejecutivo -vinculaciones que se analizan en adelante-. Así, en la votación realizada para la designación de los miembros del Consejo de la Judicatura, se desprende que: aquellos consejeros vinculados a la Función Ejecutiva, votaron a favor de los postulantes del Consejo de la Judicatura, ignorando los impedimentos de estos para ejercer su cargo por tener conflictos de intereses y relaciones cercanas con el Ejecutivo y que son ahora, las autoridades evaluadas.

82. En el Informe Técnico se detalla la votación efectuada, misma que se encuentra sintetizada en el cuadro inserto a continuación:

VOTACIÓN	RESOLUCIÓN
Con 5 votos a favor y la abstención de la Consejera <u>Andrea Rivera y el Consejero David Rosero, resuelven</u>:	1. Designar a la Doctora Tania Lizbeth Arias Manzano, como Vocal Principal del Consejo de la Judicatura de la Terna presentada por la Fiscalía General del Estado. 2. Designar al Abogado Néstor Arbito Chica, como Vocal Principal del Consejo de la Judicatura de la Terna presentada por la Defensoría Pública. 3. Designar a la Doctora María América Dávalos Cárdenas, como Vocal Suplente del Consejo de la Judicatura de la Terna presentada por la Defensoría Pública. 4. Designar a la Abogada Ana Karina Peralta Vásquez, como Vocal Principal del Consejo de la Judicatura de la Terna presentada por la Asamblea Nacional. 5. Designar al Doctor Carlos Teodoro Delgado Alonzo, como Vocal Suplente del Consejo de la Judicatura de la Terna presentada por la Asamblea Nacional. 6. Designar al Doctor Charbel Gustavo Jalkh Röben, como Vocal Principal del Consejo de

	la Judicatura de la Terna presentada por la Corte Nacional de Justicia. 7. Designar al Doctor Marco Antonio Maldonado Castro, como Vocal Suplente del Consejo de la Judicatura de la Terna presentada por la Corte Nacional de Justicia.
Con el voto del Consejero Hugo Arias (voto dirimente del Abogado Fernando Cedeño a favor de la Doctora Rosa Jiménez Vanegas) y la abstención de las Consejeras Andrea Rivera y Marcela Miranda y el Consejero David Rosero, resuelven:	Designar a la Doctora Rosa Elena Jiménez Vanegas, como Vocal Suplente del Consejo de la Judicatura de la terna presentada por la Fiscalía General del Estado
Con 5 votos a favor y 1 Voto en contra de la Consejera Andrea Rivera y el voto razonado en contra del Consejero David Rosero, resuelven:	Designar al Ingeniero Héctor Paulo Rodríguez Molina, como Vocal Principal del Consejo de la Judicatura de la terna presentada por la Función Ejecutiva.
Con 5 votos a favor y 1 voto en contra de la Consejera Andrea Rivera y el voto razonado en contra del Consejero David Rosero, resuelven:	Designar al Ingeniero Alejandro Rodrigo Subía Sandoval, como Vocal Suplente del Consejo de la Judicatura de la terna presentada por la Función Ejecutiva.

83. Por lo expuesto, este Pleno determina que existe una causalidad entre los vocales que tuvieron conflictos de intereses, con la votación realizada a favor de designar a los actuales vocales del Consejo de la Judicatura, quienes incumplían igualmente por conflictos de intereses la idoneidad requerida para su cargo. Lo cual, denota también la falta de probidad de este órgano a través de este patrón de votos a favor de sus intereses (sin motivación jurídica, como se analiza adelante). El Pleno determina que este actuar resulta un incumplimiento del procedimiento, requisitos previstos y vulneración de las obligaciones de este órgano, debido a la falta de independencia de los funcionarios mencionados.

(ii) Respecto de las impugnaciones realizadas.

84. En el Informe Técnico se determinó que: "*Respecto de las impugnaciones realizadas en contra de los postulantes con afinidad al partido de Alianza País, ninguna fue aceptada. Por ejemplo, el caso del señor Fernando Cedeño Rivadeneira, fue designado a pesar de que su postulación se impugnó por falta de probidad; adicionalmente varios consejeros presentaban conflictos de intereses, pues ocuparon cargos cercanos a la función ejecutiva, de acuerdo con el cuadro inserto adelante.*"

85. De lo cual se desprende que las impugnaciones que en efecto se realizaron, y, como se ha determinado, por el Equipo Técnico , estas tenían justificativo por existir conflictos de intereses entre los postulantes, fueron rechazadas omitiendo considerar las irregularidades presentadas. Finalmente, mediante Oficio No. 1230 de

Santa Prisca 425 entre Vargas y Pasaje Ibarra. Edificio Centenario
PBX (593-2) 3957210
www.cpccs.gob.ec

15 de marzo de 2010, el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, adoptó la Resolución PLE-CNE-11-12-3-2010, proclamando los resultados definitivos del concurso público de oposición y méritos para la integración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; con lo cual, se remitió a la Asamblea Nacional los nombres de los catorce (14) elegidos, para realizar la posesión de los consejeros principales y suplentes para el período 2010 – 2015; órgano que, como ha quedado anotado finalmente designó a los miembros del Consejo de la Judicatura.

(b) Sobre la justificación de la pregunta 3.

86. Los indicios de irregularidades y posibles conflictos de intereses señalados previamente por parte del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado, se comprueba además, con la justificación de la pregunta 3 de la consulta popular efectuada el 04 de febrero de 2018, en la cual se reconoce el problema de independencia que ha tenido esta institución en el cumplimiento de sus funciones; lo cual ha causado la desinstitucionalización del Estado democrático, específicamente se establece:

> *"El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social es una de las instituciones de mayor relevancia en la Fundón de Transparencia y Control Social* tiene como una de sus principales tareas la designación de varias de las más altas autoridades del Estado, entre ellas, al Fiscal General del Estado, Contralor General del Estado, Procurador General del Estado y miembros del Consejo de la Judicatura.*
>
> *Lastimosamente, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social se ha limitado a cumplir un rol formalista que en varias ocasiones ha sido cuestionado por la ciudadanía, principalmente en cuanto al grado de su intervención en los diversos procedimientos de selección bajo su cargo, atentando de tal manera contra la misma participación ciudadana que debía fortalecer.*
>
> *En la práctica el Consejo no ha podido cumplir sus objetivos y propósitos como parte de la Función de Transparencia y Control Social, su institucionalidad se ha puesto en crisis mostrándose insuficiente para lograr la alta tarea que le ha sido encomendada. En virtud de aquello, y con la finalidad de que se fortalezca la normativa y los mecanismos utilizados en los procedimientos impulsados por el Consejo, para así responder a los fuertes cuestionamientos de la ciudadanía, quien es mándate* (sic) *y legitimante del poder público, es necesario que se replantee la conformación del Consejo."* (Lo subrayado no es del original).

87. Se recalca que el pueblo ecuatoriano, ante el hecho público y notorio de falta de independencia del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado, decidió terminar anticipadamente las funciones de los miembros del Consejo Transitorio; con lo cual, ello per se es reconocimiento suficiente del incumplimiento de este requisito. La falta de independencia del Consejo resultó tan conocida por los ciudadanos, que es precisamente esta falta de independencia la que constituyó al Consejo Transitorio.

88. La falta de independencia de la autoridad que designó resulta en cuestionamientos fundados sobre: la normativa expedida para la designación, el procedimiento de selección, la motivación de las designaciones, etc. En otras palabras, la falta de independencia desde el origen del Consejo implica un grave indicio de que el procedimiento de designación de los vocales del Consejo de la Judicatura se encontró parcializado de raíz.

89. Por las razones expuestas, este Pleno **CONCLUYE** que existe incumplimiento respecto del indicador 1 de este parámetro, por haber irregularidades en el procedimiento de designación de los consejeros que designaron a los miembros del Consejo de la Judicatura; creando con ello, un indicio de falta de legitimidad de los vocales del Consejo de la Judicatura. Hecho que, además es público y notorio, y tiene el aval popular otorgado en la consulta popular efectuada el 04 de febrero de 2018, que, como se ha indicado, es per se un reconocimiento suficiente de la falta de independencia de este órgano.

Indicador 2: Aptitud del funcionario evaluado para cumplir la designación

90. En este indicador el Pleno ha evaluado la aptitud de la autoridad designada, a través de la acreditación de: la capacidad profesional del funcionario evaluado y la probidad e integridad que haya demostrado al momento de haber sido elegido por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado. Todo lo anterior direccionado a determinar: si, al momento de la designación, se acreditó ausencia de conflicto de intereses de los postulantes respecto de las funciones que desempeñarían como vocales del Consejo de la Judicatura.

91. En este caso específico, los actuales vocales debían acreditar el cumplimiento de lo previsto en el "*Reglamento para la Designación de las y los delegados del Consejo de la Judicatura*" aprobado por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a través de Resolución No. 003-206-CPCCS-2012;[8] específicamente en los artículos 6 y 7, esta norma prevé:

> *"Art. 6.- Requisitos.- Las y los candidatos que integren las ternas para designar a las y los delegados del Consejo de la Judicatura, deberán reunir los siguientes requisitos:*
>
> *1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y estar en goce de los derechos políticos.*
>
> *2. Tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país o en las ramas académicas afines a las funciones propias del Consejo, legalmente acreditado.*
>
> *<u>3. Haber ejercido con probidad e idoneidad notorias la profesión o la docencia universitaria en Derecho o en las materias afines a las funciones propias del Consejo, por un lapso mínimo de diez años.</u>*
>
> *Art. 7.- Inhabilidades generales.- No podrán integrar las ternas quienes:*
>
> *1. Se hallaren en interdicción judicial mientras esta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta.*

[8]Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en sesión extraordinaria del 03 de octubre de 2012 aprobó la Resolución No. 003-206-CPCCS-2012, R.O. Suplemento 812 de 18 de octubre de 2012.

2. Hayan recibido sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras esta subsista.
3. Mantengan contratos de concesiones con el Estado, como persona natural, socio, representante o apoderado de personas jurídicas, para la adquisición de bienes, ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales.
4. Tengan obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas, sin fórmula de arreglo o compensación y que no esté pendiente de resolución judicial.
5. Tengan obligaciones en mora con el IESS como empleador o prestatario.
6. Ejerzan dignidad de elección popular.
7. Sean miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo o representantes de cultos religiosos.
8. Adeuden pensiones alimenticias, debidamente certificadas por la autoridad judicial competente.
9. Quien sea cónyuge, tenga unión de hecho sea pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con los miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social o del Presidente o Presidenta, o Vicepresidenta o Vicepresidente de la República.
10. Quien por el ejercicio de sus funciones públicas se le haya determinado una responsabilidad administrativa, civil, penal, que no esté pendiente de resolución judicial.
11. No tener responsabilidades y/o cauciones determinadas por la Contraloría General del Estado.
12. Incurran en las demás inhabilidades que determine la Constitución y la ley.
La o el postulante acreditará no estar incurso en ninguna de las inhabilidades señaladas mediante una declaración juramentada otorgada ante Notario Público." (Lo subrayado no es del original).

92. Se recalca que, aún en este Reglamento, se reconocen requisitos básicos que debían haber acreditado los vocales, como son: probidad e idoneidad en el cumplimiento de sus servicios, y estar capacitados en ramas de Derecho o afines a las del Consejo. Finalmente, se reconoce que: "*No podrán integrar las ternas quienes: 12. Incurran en las demás inhabilidades que determine la Constitución y la ley*".

93. Ahora bien, como se ha dejado indicado, la Constitución establece en el artículo 232, la prohibición que tienen los servidores públicos, incluidos los vocales del Consejo de la Judicatura, de ejercer cargos en los que podrían haber conflicto de intereses; específicamente determina: "*No podrán ser funcionarias ni funcionarios ni miembros de organismos directivos de entidades que ejerzan la potestad estatal de control y regulación, quienes tengan intereses en las áreas que vayan a ser controladas o reguladas o representen a terceros que los tengan. Las servidoras y servidores públicos se abstendrán de actuar en los casos en que sus intereses entren en conflicto con los del organismo o entidad en los que presten sus servicios.*" (Lo subrayado no es del original).

94. En este parámetro, el Pleno evalúa si los vocales del Consejo de la Judicatura acreditaron que, cumplían con los requisitos de aptitud profesional, de integridad y que, además, que estos no se encontraban inmersos en posibles conflictos de intereses para ocupar el cargo de vocales del Consejo de la Judicatura, sea por:

razones financieras, relaciones familiares, de amistad, o afiliación a asociaciones que podrían comprometer su objetividad al momento de ejercer sus funciones.

95. Una vez verificada la información aportada tanto por la Coordinación de Evaluación, como por el Consejo de la Judicatura, este Pleno concluye que los actuales vocales del Consejo de la Judicatura, incumplieron con las normas previamente citadas. Dependiendo del vocal, el incumplimiento ocurre, ya sea por posibles conflictos de intereses respecto de cargos previamente ejercidos con la Función Ejecutiva y de las asociaciones a las que pertenecían; o, por falta de acreditación de requisitos mínimos para el cargo, conforme se detalla a continuación:

AUTORIDAD	INCUMPLIMIENTO
(a) Presidente Gustavo Jalkh	Conflicto de intereses: artículo 232 de la Constitución: relación estrecha con el Ejecutivo.
(b) Néstor Arbito Chica	Conflicto de intereses: artículo 232 de la Constitución: relación estrecha con el Ejecutivo.
(c) Ana Karina Peralta Velásquez	Conflicto de intereses: artículo 232 de la Constitución: relación estrecha con el Ejecutivo.
(d) Alejandro Subía Sandoval	Conflicto de intereses: artículo 232 de la Constitución: relación estrecha con el Ejecutivo. Capacitación: artículo numeral 3, artículo 6 del Reglamento, por no tener un título afín.

(a) Presidente: doctor Gustavo Jalkh

96. <u>Incumple por conflicto de intereses:</u> este Pleno concluye que existe un claro conflicto de intereses por las relaciones de amistad, asociación y cercanía del doctor Gustavo Jalkh con el expresidente Rafael Correa. Dentro del Informe Técnico, consta que, previo a ejercer el cargo de Presidente del Consejo de la Judicatura -autoridad máxima del órgano disciplinario y administrativo de la función judicial-, fue:

(1) Secretario Particular del Presidente **Rafael Correa Delgado**; desde del 17/12/2010 al 05/11/2012.
(2) Ministro de Gobierno, Cultos, Policía y Municipalidades del Ecuador (hoy Ministerio del Interior); del 11/02/2009 al 17/12/2010.
(3) Ministro de Justicia y Derechos Humanos y Cultos del Ecuador, desde el 14/11/2007 al 11/02/2009. Projusticia se adscribe al Ministerio de Justicia el 24/01/2008 y dos años y medio después se extinguió (Decreto 824, art. 17 de la Ley de Modernización del Estado dispone la desaparición de entidades que no presten una atención eficiente y oportuna a la sociedad.
(4) Director Ejecutivo de Projusticia desde mayo del 2006 a noviembre del 2007 (período del presidente **Alfredo Palacio**).
(5) Director Ejecutivo de la Unidad de Coordinación para la Reforma a la Administración de Justicia en el Ecuador (Projusticia) desde marzo del 2002 a diciembre del 2004.
(6) Director Técnico Legal de la Unidad de Coordinación del Programa Nacional de Apoyo a la Reforma de la Administración de Justicia del Ecuador (Projusticia) desde diciembre de 1999 a marzo del 2002.

(7) Coordinador General del Programa de Modernización del Sistema Jurídico (Programa de Apoyo a la Reforma Judicial) en el Ecuador, financiado por el BID, dentro de la Unidad de Coordinación del Programa Nacional de Apoyo a la Reforma de la Administración de Justicia del Ecuador (Projusticia) del 28/07/1998 a diciembre de 1999.

(b) Vocal: abogado Néstor Arbito Chica

97. Incumple por conflicto de intereses: existe un claro conflicto de intereses por las relaciones de amistad, asociación y cercanía con el expresidente Rafael Correa y el doctor Gustavo Jalkh. Dentro del Informe Técnico, consta que, previo a ejercer el cargo de vocal del Consejo de la Judicatura, fue:

(1) Miembro de la Comisión de Selección y Designación de las Juezas y Jueces que conformarán la Primera Corte Constitucional del Ecuador, 2012.
(2) Asesor del Ministro de Electricidad y Energía Renovable (**Esteban Albornoz Vintimilla**), 2011.
(3) Asesor Jurídico del Secretario Nacional de Transparencia de Gestión, 2010.
(4) Ministro de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, del 11/02/2011 al 05/04/2011.
(5) Subsecretario de Coordinación Interinstitucional en el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, del 30/01/2008 al 10/02/2009.
(6) Director Ejecutivo de Projusticia, del 2000 al 2008.

(c) Vocal Principal: doctora Ana Karina Peralta Velásquez

98. Incumple por conflicto de intereses: existe un claro conflicto de intereses por las relaciones de amistad, asociación y cercanía con el expresidente Rafael Correa y el doctor Gustavo Jalkh. Dentro del Informe Técnico, consta que, previo a ejercer el cargo de vocal del Consejo de la Judicatura, fue:

(1) Asesora Jurídica de la Secretaría Nacional de Comunicación de la Presidencia de la República; 2010. (Comisión de Servicios)
(2) Viceministra de Justicia y Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; desde el 26/02/2009 al 09/04/2010.
(3) Directora Ejecutiva de la Unidad de Coordinación para la Reforma de Administración de Justicia en el Ecuador (Projusticia); desde el 2007 al 2009.
(4) Abogada del Departamento de Responsabilidades de la Contraloría General del Estado; agosto del 2007 (período de **Carlos Pólit**).
(5) Abogada Subdirección Regional Jurídico y Litigios de la Corporación Financiera Nacional (CFN); desde el 2006 a marzo del 2007.
(6) Consultora calificada del Proyectos en el área judicial por el Banco Mundial (Projusticia); de febrero 2004 a julio del 2005 (**Doctor Gustavo Jalkh; abogado Néstor Arbito**).
(7) Coordinadora Región Costa del Proyecto Modernización del Sistema de Gestión Judicial, II Fase "Juzgados Corporativos"; desde noviembre 2001 a enero 2003 (**Doctor Gustavo Jalkh; abogado Néstor Arbito)**.
(8) Coordinadora Región Costa del Proyecto Piloto para la Modernización del Sistema de Gestión Judicial realizada en Guayaquil. Función Judicial del Ecuador Projusticia; desde noviembre 1998 a octubre 2001(**Doctor Gustavo Jalkh; abogado Néstor Arbito)**.

(d) Vocal Principal: ingeniero Alejandro Subía Sandoval

99. Incumple por conflicto de intereses: existe un claro conflicto de intereses por las relaciones de amistad, asociación y cercanía con el expresidente Rafael Correa. Dentro del Informe Técnico, consta que, previo a ejercer el cargo de vocal del Consejo de la Judicatura, fue:

(1) Director Nacional de Desarrollo Tecnológico en el Servicios de Rentas Internas, del 24/02/2006 al 02/07/2008.
(2) Asesor de la Presidencia de informática gubernamental, del 2009 al 2011 hasta el 2012.

100. Incumple por falta de acreditación: adicionalmente, del Informe Técnico se desprende que dentro del proceso de selección, el 14 de noviembre de 2012, los miembros del Equipo Técnico designado por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, emitieron el "*Informe de Cumplimiento de Requisitos y de Inexistencia de Inhabilidades Integrantes de las Ternas para la Designación de las y los Delegados del Consejo de la Judicatura*"; determinando que 13 integrantes de las ternas cumplían con los requisitos establecidos en el Reglamento y que, por lo tanto, no estaban incursos en las inhabilidades del artículo 7 del mencionado Reglamento.

101. Así mismo, el Informe Técnico señala que en el numeral 5 dentro de las "*Observaciones*" del mencionado informe, dos de los miembros de la comisión, consideraron que los: "*títulos profesionales de los candidatos Paulo Rodríguez Molina y Alejandro Subía Sandoval, esto es de Ingeniero Electrónico y en Telecomunicaciones, y de Ingeniero Civil respectivamente, no son afines a las funciones propias del Consejo de la Judicatura, determinadas en el artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que se estaría incumpliendo con el requisito establecido en el artículo 180 numeral 2 de la Constitución*".

102. Este Pleno considera que el título acreditado por el vocal Alejandro Subía (Ingeniero Civil), no podría considerarse como cumplimiento de lo previsto en el numeral 2 del artículo 180 de la Constitución, esto es: "*Tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país o en las ramas académicas afines a las funciones propias del Consejo, legalmente acreditado.*" Al respecto, ha de tomarse en cuenta que el Consejo de la Judicatura tiene las siguientes funciones:

> "*1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial.*
> *2. Conocer y aprobar la proforma presupuestaria de la Función Judicial, con excepción de los órganos autónomos.*
> *3. Dirigir los procesos de selección de jueces y demás servidores de la Función Judicial, así como, su evaluación, ascensos y sanción. Todos los procesos serán públicos y las decisiones motivadas.*
> *4. Administrar la carrera y la profesionalización judicial, y organizar y gestionar escuelas de formación y capacitación judicial.*
> *5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.*"[9]

[9] Constitución de la República del Ecuador. Art. 181

103. Este Pleno determina que, el título acreditado por el vocal Alejandro Subía no guarda concordancia con ninguna de las funciones del Consejo de la Judicatura; con lo cual, no se ha acreditado, en este caso, ni siquiera la aptitud profesional para ejercer su cargo.

104. Adicionalmente a ello, la Coordinación de Evaluación, con sus facultades de investigación, ha determinado que las vinculaciones dentro del Consejo de la Judicatura con el poder Ejecutivo se extienden, no solamente entre los vocales; sino que con el personal que trabaja directamente con estos. Dentro del Informe Técnico se señala en detalle las conexiones de, al menos, veinticinco (25) funcionarios, específicamente determina:

> "*Los gráficos de vinculaciones anexos a este informe muestran la red de conexiones entre la función judicial y las funciones ejecutiva y de control a través de articulaciones previas con el exPresidente de la República, Rafael Correa Delgado, el ExContralor Carlos Pólit, el Asesor Jurídico de la Presidencia, Alexis Mera, y el expresidente de la Asamblea Nacional José Serrano.*" (El resaltado no es del original).

105. Con lo previsto en el Informe Técnico de evaluación, este Pleno ha constatado que, los cargos de control del Consejo de la Judicatura, estuvieron ejecutados por funcionarios que tenían una estrecha vinculación con el Ejecutivo (Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos, Ministerio del Interior, Secretaria Nacional de Transparencia de Gestión, especialmente), e incluso, con otros poderes del Estado, como el Consejo Nacional Electoral y, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; creando una potencial red de control entre el Consejo de la Judicatura y las demás funciones del Estado. Lo cual, indica falta de independencia como institución generalizada, y fuerte indicio de la falta de institucionalización de esta entidad.

106. Este Pleno determina que el órgano que debía velar por la transparencia e independencia de la función judicial, se ha conformado por ex funcionarios de las demás funciones del Estado, especialmente de la Función Ejecutiva; creando una red de vinculación entre las funciones del Estado dirigida desde el Ejecutivo. Así mismo, se evidencia un proceso circular de ubicación de funciones; particularmente, los asesores del Doctor Gustavo Jalkh, quienes desempeñan los cargos de directores nacionales y provinciales.

107. Lo anterior se comprueba con lo establecido en el Informe Técnico, respecto de la fundación Human Rights Watch, que ya habría anticipado esta falta de aptitud de los vocales del Consejo de Judicatura por falta de independencia:

> "*(...) Gustavo Jalkh, presidente del Consejo de la Judicatura, quien se desempeñó anteriormente como secretario personal del Presidente Correa (2010-2012) y como ministro de justicia y derechos humanos, además de ministro de gobierno durante la presidencia de Correa; Néstor Arbito, quien actuó como subsecretario de coordinación institucional en el Ministerio de Justicia y fue posteriormente ministro de justicia (2009-2010), además de brindar asesoramiento legal al Ministerio de Electricidad y Energía; Tanía Arias; Ana Karina Peralta, ex viceministra de justicia; y Alejandro Subía, quien fue asesor*

presidencial en informática durante el primer mandato de Correa y también director nacional de desarrollo tecnológico del Servicio de Rentas Internas."

108. Este Pleno **CONCLUYE** que existe incumplimiento del indicador 2, al existir una estrecha vinculación entre los vocales del Consejo de la Judicatura y la función ejecutiva; así como también entre ellos, por sus funciones desempeñadas en cargos anteriores. Los vocales del Consejo de la Judicatura incumplen con el indicador 2, por no acreditar la aptitud para el ejercicio de sus funciones, por existir conflicto de intereses o; por falta de aptitud profesional para ejercer el cargo.

Indicador 3: Cumplimiento del proceso de designación

109. El presente indicador se refiere al cumplimiento del procedimiento determinado por la Constitución, la ley y los Reglamentos dictados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado para la selección y designación de los vocales evaluados. Este indicador tiene como objetivo verificar que el proceso de designación cumpla con las garantías mínimas de participación y debido proceso en la selección de los vocales.

110. Lo anterior, debido a que, a través de la acreditación del cumplimiento de un procedimiento independiente, se confirma – o no-, la legitimidad de la designación de los vocales del Consejo de la Judicatura, dentro del primer parámetro de evaluación. En la especie, los vocales del Consejo de la Judicatura deben ser elegidos siguiendo los parámetros del citado artículo 179 de la Constitución, que establece en su parte pertinente:

> *"El Consejo de la Judicatura se integrará por 5 delegados, y sus respectivos suplentes, quienes serán elegidos mediante ternas enviadas por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, quien lo presidirá; por el Fiscal General del Estado; por el Defensor Público; por la Función Ejecutiva; y por la Asamblea Nacional. Los delegados mencionados en el inciso anterior, serán elegidos por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a través de un proceso público de escrutinio con veeduría y posibilidad de impugnación ciudadana. El procedimiento, plazos y demás elementos del proceso serán determinados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.".*

111. Esta norma entró en vigor por reforma aprobada en el referéndum y consulta popular aprobada el 07 de mayo de 2011, y con esta se eliminó la designación de los vocales por concurso de méritos y oposición que establecía la norma previa. Con esta base, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado, efectuó la designación de las autoridades elegidas dentro de las ternas enviadas de las demás funciones del Estado, de conformidad al Reglamento para la designación de las y los delegados del Consejo de la Judicatura.

112. Este Pleno ha determinado que el procedimiento de designación del propio Consejo de la Judicatura, incumple con el procedimiento de designación, especialmente respecto del Informe Técnico presentado, por contravenir el artículo 11 del Reglamento; conforme se detalla a continuación:

113. De conformidad a lo establecido en el Informe Técnico, este Pleno ha encontrado que las ternas enviadas por las funciones se integraron de la siguiente forma:

FECHA	OFICIO	ENTIDAD	NOMINADOR	POSTULANTES
29/10/2012	09403 FGE-D-22012	Fiscalía General del Estado	Dr. Galo Chiriboga Zambrano	Dra. Tania Lizbeth Arias Manzano
				Dra. Rosa Elena Jiménez Vanegas
				Dra. Irene Emperatriz Pesantez Calle
31/10/2012	DP-DPG-AD3-2012-0572	Defensoría Pública	Dr. Ernesto Pazmiño Granizo	Abg. Néstor Alfredo Arbito Chica
				Dra. María Patlova de los Ángeles Guerra Guerra
				Dra. María América Dávalos Cárdenas
01/11/2012	Resolución	Asamblea Nacional	Arq. Fernando Cordero Cueva	Abg. Ana Karina Peralta Velásquez
				Dr. Carlos Teodoro Delgado Alonzo
				Dra. Zaida Patricia Romero Flores
01/11/2012	1590-SP-CNJ-2012	Corte Nacional de Justicia	Dr. Carlos M. Ramírez Romero	Dr. Charbel Gustavo Jalkh Röben
				Dr. Marco Antonio Maldonado Castro
				Dra. Lucy Blacio Pereira (*)[10]
05/11/2012	1611-SP-CNJ-2012	Corte Nacional de Justicia	Dr. Carlos M. Ramírez Romero	Dra. Gladys Edilma Terán Sierra
06/11/2012	T.6580-SNJ-12-1256	Función Ejecutiva	Eco. Rafael Correa Delgado	Ing. Elect. Telec. Héctor Paulo Rodríguez Molina
				Econ. Glenda Viviana Calvas Chávez
				Ing. Civil Alejandro Rodrigo Subía Sandoval

[10] (*) La Dra. Lucy Blacio Pereira, propuesta por la Corte Nacional de Justicia, se excusó de la participación el 05 de noviembre de 2012 mediante Oficio Nº 0101-LB-JNCJ-SP-2012, siendo reemplazada por la Dra. Gladys Edilma Terán Sierra.

114. Ahora bien, el artículo 11 del referido Reglamento para la Designación de las y los delegados del Consejo de la Judicatura, establece:

> *"El Pleno del CPCCS designará el equipo técnico que estará conformado por 7 servidoras o servidores, un delegado por cada consejero o consejera. El equipo técnico elaborará en el término de 3 días el informe de cumplimiento de requisitos y no estar incurso en las inhabilidades el cual será conocido por el Pleno del Consejo en el término de 2 días."* (Lo subrayado no es del original).

115. Conforme consta en el Informe Técnico, el 14 de noviembre de 2012, los miembros del Equipo Técnico designado por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, emitieron el "*Informe de Cumplimiento de Requisitos y de Inexistencia de Inhabilidades Integrantes de las Ternas para la Designación de las y los Delegados del Consejo de la Judicatura*". En este documento, se determinó que trece (13) de los quince (15) integrantes de las ternas cumplían con los requisitos establecidos en el Reglamento; sin considerar que los ahora vocales del Consejo de la Judicatura, se encontraban incursos en las inhabilidades de los artículos 6 y 7 del mencionado Reglamento. Cabe recalcar que las autoridades evaluadas no se pronunciaron respecto de estas inhabilidades.

116. Este Pleno **CONCLUYE** que existió incumplimiento del indicador 3, por haberse inobservado lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento para la Designación de las y los delegados del Consejo de la Judicatura, pues en el Informe que calificó la idoneidad de los postulados, se omitió analizar la aptitud de los postulantes, quienes, como se ha comprobado, no cumplían con los requisitos – en algunos casos los requisitos profesionales, o de conflictos de intereses-, para el desempeño de sus funciones.

Indicador 4: Motivación de la resolución de designación

117. Con este indicador este Pleno ha evaluado si es que la resolución de designación de los vocales del Consejo de la Judicatura cumplió con la obligación contenida en el literal l) del numeral 7, del artículo 76 de la Constitución, que establece que todas las resoluciones del poder público deben ser motivadas. En cumplimiento de la norma previamente citada, en esta debería constar las razones objetivas de la designación de cada uno de los vocales principales y suplentes, dentro de parámetros de la lógica, razonabilidad y comprensibilidad.[11]

118. A mayor abundamiento, la Resolución 004-221-CPCCS-2013, a través de la que se designa a los vocales del Consejo de la Judicatura debería como mínimo ser: (1) lógica, esto es, demostrar coherencia entre los hechos analizados con la resolución tomada: en este caso, la lógica se traduce a que el Consejo cesado justifique que todos los vocales del Consejo de la Judicatura cumplieron con los requisitos previstos y que, no se encontraban imposibilitados de ejercer el cargo; (2) razonable, no vulnerar garantías constitucionales; y, (3) comprensible, estar escrita de forma inteligible.

[11] Corte Constitucional. Sentencia No. 219-17-SEP-CC. Caso No. 1419-16-EP.

119. El Pleno recalca lo establecido en el Informe Técnico respecto del Informe de Cumplimiento de Requisitos y de Inexistencia de Inhabilidades Integrantes de las Ternas para la Designación de las y los Delegados del Consejo de la Judicatura, emitido el 14 de noviembre de 2012, en el cual se determinó:

> "*5. OBSERVACIONES Carlos Rivadeneira Dumas y Gabriela Toral Cisneros, consideran que los títulos profesionales de los candidatos Paulo Rodríguez Molina y Alejandro Subía Sandoval, esto es de Ingeniero Electrónico y en Telecomunicaciones y de Ingeniero Civil Respectivamente, no son afines a las funciones propias del Consejo de la Judicatura, determinados en el artículo 181 de la Constitución de la República de Ecuador, por lo que se estaría incumpliendo con el requisito establecido en el artículo 180 numeral 2 de la Constitución*".

120. Es decir, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, tenía conocimiento de la posible falta de acreditación de los postulantes referidos, sin embargo, ello no fue analizado en la resolución de designación. A pesar de haber conocido que, como se ha indicado, el Ingeniero Civil Alejandro Subía Sandoval, no tenía un título que acredite su cargo; el Consejo cesado no se refirió a esta observación, ni motivó de ninguna forma la resolución de designación. Al contrario, la Resolución 004-221-CPCCS-2013, a través de la cual se designó a los vocales del Consejo de la Judicatura ahora evaluados, establece como única motivación, lo siguiente:

> *"Dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 179 de la Constitución de la República cuya reforma fue aprobada en el referéndum y consulta popular de 7 de mayo de 2011, mediante la cual se faculta al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social regular el procedimiento, plazos y demás elementos del proceso de designación de las y los delegados del Consejo de la Judicatura, y luego de haber agotado el proceso de escrutinio público con veeduría e impugnación ciudadana, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en sesión ordinaria celebrada el 09 de Enero de 2013, al conocer el cuarto punto del orden del día, RESOLVIÓ:*
>
> *Designar a los Vocales Principales y Suplentes del Consejo de la Judicatura:*" (Lo subrayado no es del original).

121. Este Pleno **CONCLUYE** el incumplimiento del indicador 4, debido a que la Resolución 004-221-CPCCS-2013 no justifica de ninguna forma su decisión de designación, especialmente omite cómo cada uno de los vocales cumplen con los requisitos previstos en el Reglamento; tampoco analiza los evidentes conflictos de intereses, la falta de capacidad profesional de los vocales que no tenían títulos afines a las funciones que correspondía desempeñar.

Indicador 5: Participación ciudadana y transparencia

122. Con este indicador el Pleno ha evaluado que el procedimiento de selección efectuado haya sido transparente haya contado con la participación ciudadana. Entendiendo que el derecho de participación ciudadana se ha entendido como un supuesto dentro de un Estado democrático, al respecto: "*(...) la participación en la democracia faculta a las ciudadanas y ciudadanos a participar de manera protagónica en la*

construcción del poder ciudadano, consagrando al principio de igualdad como elemento central de participación (…)"[12]

123. En el caso de la selección de los vocales del Consejo de la Judicatura, para analizar el cumplimiento de la participación, se debe revisar la tramitación de las impugnaciones efectuadas por los ciudadanos respecto de los candidatos, pues este comprende el mecanismo de materialización de este derecho en el proceso de selección de los vocales. Al respecto el Reglamento para la designación de las y los delegados del Consejo de la Judicatura, establece los artículos 13 y 18:

> *"Art. 13.- Presentación de impugnaciones.- Dentro del término de cinco días contados a partir de la publicación de revisión de cumplimiento de requisitos, la ciudadanía en forma individual o colectiva podrá presentar impugnaciones a cualquiera de las o los integrantes, respecto a la falta de probidad o idoneidad, incumplimiento de los requisitos, o encontrarse incurso en alguna de las inhabilidades que constan en la Constitución, en la ley y en este reglamento."*
>
> *Art. 18.- Resolución.- El Pleno del CPCCS, en el término de tres días emitirá en forma motivada su resolución y la notificara a las partes en el término de dos días a través del correo electrónico señalado para el efecto, además se publicará en la página web del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social los resultados y el listado final de los candidatos y candidatas."*

124. El Reglamento para la designación de las y los delegados del Consejo de la Judicatura, en los artículos 2 y 4, establece dos mecanismos para garantizar la transparencia del procedimiento; esto es: la publicidad de la información y, la veeduría ciudadana; específicamente indica:

> *"Art. 2.- Publicidad de la información.- Con el fin de transparentar el proceso de designación previsto en el presente reglamento y garantizar el control social, la información generada en el presente proceso de designación será pública y constará en la página web institucional. (…)*
>
> *Art. 4.- Veeduría ciudadana.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social garantizará en todo el proceso de selección, el ejercicio de veeduría ciudadana, bajo los principios de independencia, objetividad, imparcialidad y transparencia, establecidos en el reglamento respectivo."* (Lo subrayado no es del original).

125. Con lo cual, a este Pleno le ha correspondido verificar si es que, efectivamente el Consejo cesado implementó estas medidas para garantizar la transparencia y la participación auténtica en el procedimiento de selección de los vocales del Consejo de la Judicatura.

126. De conformidad a lo previsto en el Informe Técnico, este Pleno encuentra incumplimiento pues no se resolvieron las impugnaciones con la debida

[12] Corte Constitucional del Ecuador, dictamen. No. 004-14-DCP-CC, caso No. 0001-12-CP.

imparcialidad, a pesar de tener los suficientes elementos para descalificar a los postulantes que fueron elegidos.

127. Este Pleno encuentra que existe un incumplimiento en la garantía de participación y transparencia. En cuanto a la participación: se presentaron cuatro (4) impugnaciones de las cuales, las dos (2) que se negaron, fueron rechazadas sin motivación alguna; aún cuando existía evidencia suficiente sobre la poca probidad con la que actuaron los consejeros del Consejo de la Judicatura Transitorio - postulantes del Consejo de la Judicatura-, lo anterior, de conformidad a la información desprendida del Informe Técnico, sintetizada en el cuadro inserto a continuación:

IMPUGNANTE	IMPUGNADO	CAUSA IMPUGNACIÓN	IMPUGNACIÓN RECHAZADA
Dr. Andrés Páez Benalcázar	Tania Lisbeth Arias Manzano Héctor Paulo Rodríguez Molina	Falta de probidad e idoneidad por su actuación dentro del proceso de selección de las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia, en calidad de vocales del Consejo de la Judicatura Transitorio;	Fundamentos de derecho invocados por el impugnante, no guardan relación con falta de probidad e idoneidad. El proceso de selección de las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia se llevó a cabo en aplicación de la Constitución, leyes y reglamentos vigentes, y el resultado de dicho concurso constituye un acto administrativo válido.
Carlos Humberto Coloma Murguieytio	Héctor Paulo Rodríguez Molina	El candidato no tiene título de tercer nivel en las ramas académicas afines a las funciones propias del Consejo de la Judicatura; asimismo el impugnante alega presuntas irregularidades en el ejercicio de las funciones del impugnado en su calidad de vocal del Consejo de la Judicatura Transitorio.	Incumple con el requisito establecido en los artículos 13 y 14 del Reglamento ya que la impugnación presentada no adjunta la documentación de cargo debidamente certificada o notariada.

128. Dentro del Informe Técnico, se hace referencia a las investigaciones realizadas por Human Rights Watch, sintetizadas en la carta de José Miguel Vivanco en el 2014 al Doctor Gustavo Jalkh. En este documento se corrobora que no hubo

un proceso de impugnación real, pues no analizaron las alegaciones de falta de probidad e idoneidad en el ejercicio del cargo, lo cual devino en la designación de vocales con antecedentes cuestionables y que, incumplían los requisitos de probidad para ejercer este cargo.

129. A través de las investigaciones de Human Rights Watch se demostró que los vocales principales del Consejo de la Judicatura: Tania Arias Manzano, y el señor Paulo Rodríguez Molina, habían actuado de forma no idónea y con falta de probidad, al ejercer sus cargos de vocales del Consejo de la Judicatura Transitorio, especialmente porque en el proceso de selección de los miembros de la Corte Nacional de Justicia, llevada a cabo durante su periodo ocurrieron las siguientes ilegalidades: (1) asignación de puntajes incorrecta en las etapas del proceso de selección; (2) falta de motivación en asignación de puntaje en la entrevista; (3) falta de objetividad de los criterios y eliminación de postulantes mejores preparados que los elegidos. Con lo cual, concluye firmemente que aquel procedimiento de selección incumplía estándares internacionales, específicamente establece:

> *"En algunos casos, el consejo no asignó correctamente los puntajes en ciertas etapas del proceso de selección. Por ejemplo, el instructivo que regula los nombramientos exigía que cada candidato contara con al menos 10 años de experiencia laboral y establecían que podrían obtener 2 puntos por cada año adicional de experiencia[7]. Sin embargo, según las conclusiones de una comisión internacional integrada por veedores de Argentina, Brasil, Chile, Guatemala, México y España que fueron invitados por el gobierno, un candidato —que finalmente fue designado para integrar la Corte Nacional de Justicia— que contaba con 10 años y seis meses de experiencia profesional obtuvo 6 puntos en esta instancia[8]. Otro no aportó documentación suficiente para demostrar que cumplía el requisito mínimo de 10 años de experiencia laboral, pero igualmente fue nombrado para integrar la Corte[9]. De manera similar, otro candidato recibió 33 puntos (de un máximo de 30) en otra etapa del proceso de nombramiento[10].*
>
> *Asimismo, la audiencia ante el Consejo de la Judicatura de Transición concedió a los miembros del consejo una injerencia excesiva en la decisión final relativa a los nombramientos. Los miembros del consejo podían otorgar a los candidatos hasta 10 puntos (de un total de 100) por su desempeño durante la entrevista, y no se exigió que justificaran el puntaje asignado.*
>
> *Según los veedores internacionales, este mecanismo, que puede favorecer que se adopten decisiones arbitrarias, contribuyó "en algunos casos, [a] que otros candidatos claramente mejor posicionados en todo el proceso anterior quedaran fuera del concurso"[11]. Los veedores documentaron evidencias de que existieron incongruencias en la distribución de los 10 puntos a los distintos candidatos, e hicieron referencia a un caso en el cual "no [se pudo] establecer cuáles fueron los criterios" que justificaron la designación de un juez cuyo puesto antes de la audiencia era el 45, en vez de otro que ocupaba el puesto 12[12].*
>
> *Estos nombramientos no cumplen con los estándares internacionales para la designación de jueces. Si bien el derecho internacional no establece un procedimiento único para los nombramientos judiciales, estos deben llevarse a cabo de manera clara y objetiva, tomando en consideración únicamente las aptitudes de los candidatos. (...) Por consiguiente, jueces que fueron designados a través de un procedimiento que, como se explica en esta carta, no*

cumple con los estándares internacionales, aún mantienen su cargo en el más alto tribunal de justicia del país." [13](Lo subrayado no es del original).

130. De lo anterior se desprende que dentro de un proceso que, per se, limitaba la participación de los ciudadanos en la selección de los vocales del Consejo de la Judicatura, el único mecanismo, de participación -las impugnaciones-, se resolvió sin motivación alguna; permitiendo que personas que incumplían los requisitos fueren designadas como vocales principales del Consejo de la Judicatura; este incumplimiento del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado confirma la falta de independencia de esta autoridad al momento de designar las autoridades.

131. Por los antecedentes expuestos, este Pleno **CONCLUYE** que existe un incumplimiento del indicador 5, toda vez que, en el procedimiento de selección de los vocales del Consejo de la Judicatura, no se garantizó el derecho de participación, y se rechazaron impugnaciones justificadas en contra de candidatos que evidentemente no cumplían con los requisitos de probidad e idoneidad del cargo.

Indicador 6: Publicidad de información sobre conflicto de intereses

132. En el último indicador del primer parámetro el Pleno determina si, una vez que se ha acreditado que existían conflicto de intereses, los postulantes del Consejo de la Judicatura, o, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, publicitaron esta vinculación de forma transparente. Este indicador tiene como objetivo evaluar la transparencia de los vocales del Consejo de la Judicatura, al remitir la información de análisis al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y así mismo, el actuar transparente de esta entidad como organismo seleccionador.

133. Adicionalmente, el Consejo de la Judicatura se ha referido respecto de lo encontrado por la Coordinación de Evaluación en su Informe de Descargo y ha determinado: "*(…) para la evaluación a los Vocales del Consejo de la Judicatura o cualquier otro evaluado, en el que debe ser calificado por las acciones propias de su función, lo que ha sido omitido en este análisis cuando se endosa, como ejemplo, un contrato celebrado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social respecto de la comunicación y difusión pública del proceso de selección en el cual a decir de los evaluadores no se ha verificado un mecanismo efectivo de información para la impugnación de los candidatos a la integración del Consejo de la Judicatura*".

134. Ahora bien, el Informe Técnico establece:

"(…) *se ha encontrado que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a través de la empresa MAYOPUBLICIDAD Ecuador S.A., contrató el servicio para la publicación de la Convocatoria a Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana, Designación de las y los Delegados del Consejo de la Judicatura. En la convocatoria se manifiesta que una vez que los postulantes habrían cumplido con los requisitos, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social ponía en conocimiento de los ciudadanos los nombres de los integrantes de las ternas propuestas por el Presidente de la*

[13] Human Right Watch. Carta elaborada por José Miguel Vivanco, 2014.

Corte Nacional de Justicia; el Fiscal General del Estado, el Defensor Público, la Función Ejecutiva y la Asamblea Nacional. Para que los ciudadanos, las organizaciones sociales, a excepción de las y los postulantes puedan presentar las impugnaciones. Esto se publicó en el Telégrafo, El Comercio y el Universo el 30 de noviembre del 2012. Sin embargo, en ningún momento, se establecieron mecanismos para publicitar todas las conexiones que tenían los postulantes de las funciones con las demás funciones del Estado; y los indiscutibles conflictos de intereses que esta Coordinación ha verificado que existían."

135. Este Pleno señala que lo indicado previamente respecto de este parámetro es aplicable para este indicador. Efectivamente para efectos de la evaluación, este Pleno solamente considerará las acciones y omisiones expresamente efectuadas por los vocales del Consejo de la Judicatura. Sin embargo, así mismo, las irregularidades dentro de su designación serán vinculadas con el cumplimiento de sus funciones, como indicio de falta de independencia en su desempeño. Con lo cual, este Pleno **CONCLUYE** que existió incumplimiento del indicador 6, pues dentro del procedimiento de designación de los vocales evaluados, no se realizó la debida publicidad a los conflictos de intereses de los vocales del Consejo de la Judicatura.

Conclusión Parámetro 1: Legitimidad del Cargo

136. Este Pleno concluye que existe incumplimiento del parámetro 1 de evaluación respecto de la "legitimidad en el cargo" de todos los vocales del Consejo de la Judicatura; en razón de que, en el procedimiento de selección a través del cual se les otorgaron sus funciones, se encontraron las siguientes inconsistencias:

(a) Parcialidad de la autoridad que los designó: se ha verificado que los funcionarios del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado, no eran independientes en el ejercicio de sus funciones.
(b) Incumplimiento de aptitud de los vocales del Consejo de la Judicatura: los vocales del Consejo de la Judicatura, sea por falta de capacidad profesional, probidad; o, por la existencia de conflicto de intereses no eran idóneos para el cumplimiento de sus funciones.
(c) Incumplimiento en el procedimiento de designación: se incumplió con el Reglamento de designación de los vocales.
(d) Falta de motivación de la resolución que los designó: esta no contiene las garantías mínimas de conformidad con lo que exige el literal l), numeral 7, artículo 76 de la Constitución.
(e) Falta de participación ciudadana y transparencia dentro del procedimiento: no se acreditó una verdadera participación de la ciudadanía durante el procedimiento de designación.

137. Con lo expuesto, este Pleno concluye que, existe un incumplimiento de todos los indicadores en este parámetro, lo cual deviene en la falta de legitimidad en el cargo de las autoridades evaluadas.

2) Parámetro 2: CUMPLIMIENTO DE LA LEY

138. En este parámetro el Pleno ha evaluado esencialmente el cumplimiento del principio de legalidad, al que se encuentran sometidos todos los servidores públicos; entendido este como la garantía que tienen los ciudadanos de que las autoridades no actúen de forma arbitraria, y, correlativamente como la obligación que tienen los servidores públicos de ejercer únicamente aquellas facultades previstas en la Constitución y la ley. Al respecto, el artículo 226 de la Constitución, establece:

> "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*"

139. En este sentido, este parámetro incluye la evaluación no solamente del cumplimiento efectivo de las funciones del Consejo de la Judicatura; sino también, en su sentido negativo, la abstención de atribuirse competencias que no le corresponden, o del abuso de estas. Lo anterior, con la finalidad de determinar si, las actuaciones de los vocales del Consejo de la Judicatura cumplieron o no, con la Constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones, con respecto de los derechos de los ciudadanos.

140. Para efectos de la presente evaluación, el Pleno resalta en primer lugar, la naturaleza del Consejo de la Judicatura, que de acuerdo con la Constitución este es el órgano administrativo de la Función Judicial. Dentro de la estructura orgánica de esta función comprende el único órgano administrativo que existe, específicamente el artículo 178 de la Constitución, establece: "*El Consejo de la Judicatura es el <u>órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina</u> de la Función Judicial.*" (Lo subrayado no es del original).

141. Si bien la Constitución le reconoce como un órgano de vigilancia y disciplinario, estas facultades conferidas, deben entenderse dentro del carácter administrativo del Consejo de la Judicatura y, en relación con los principios que rigen la administración de justicia, previstos en el artículo 168 de la Constitución, que en sus numerales 1, y 3, determina:

> "*1. Los órganos de la Función Judicial gozarán de <u>independencia interna y externa.</u> Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley. (...)*
>
> *3. <u>En virtud de la unidad jurisdiccional, ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución.</u>*" (Lo subrayado no es del original).

142. De las normas citadas, se colige que la Constitución prevé que el Consejo de la Judicatura es el único órgano de carácter administrativo de la Función Judicial; órgano que además ejerce facultades disciplinarias y de vigilancia, debiendo respetar para ello, los principios de independencia y la unidad jurisdiccional que rigen la administración de justicia. Es necesario notar que los principios citados del artículo

168, comprenden a la vez, la garantía constitucional de los ciudadanos de ser juzgados por autoridades competentes e imparciales; y, también son un requisito indispensable para que los órganos judiciales administren justicia de forma independiente.

143. Concomitantemente, el Código Orgánico de la Función Judicial establece en el artículo 254:

> "*ORGANO ADMINISTRATIVO.- El Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, que comprende: órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos. El Consejo de la Judicatura es un órgano instrumental para asegurar el correcto, eficiente y coordinado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, autónomos y auxiliares. En ningún caso, el Consejo de la Judicatura se considerará jerárquicamente superior ni podrá atentar contra la independencia para ejercer las funciones específicas de las juezas y jueces, de las y los fiscales y de las defensoras y defensores públicos.*" (Lo subrayado no es del original).

144. Es decir, la norma establece una prohibición expresa a los vocales del Consejo de la Judicatura para que estos, en el ejercicio de sus funciones se abstengan de interferir en las funciones de los jueces; así como atentar contra la independencia de los demás órganos de la función judicial. Con lo cual, además de evaluar el cumplimiento de las obligaciones positivas del Consejo de la Judicatura, este Pleno evaluará, además, está obligación negativa de "abstenerse" de ejecutar actos que atenten contra la independencia de los jueces, fiscales y defensores; misma que debe entenderse como el límite transversal de todas las atribuciones del Consejo de la Judicatura.

145. La naturaleza administrativa del Consejo de la Judicatura se reafirma a lo largo del Código Orgánico de la Función Judicial; norma que procura que sean precisamente los órganos jurisdiccionales, los únicos que se encuentren facultados para ejercer jurisdicción, en este sentido, la norma dentro de los considerandos, establece:

> *"Que, el anhelo de todas y todos las ecuatorianas y ecuatorianos de una justicia al alcance de cualquier persona y colectividad, sin distinciones ni discriminación de ningún tipo, efectiva y eficiente, participativa, transparente; y garante de los derechos responde, de acuerdo a lo que mandan los artículos 11.2, 66.4, 177 y 181 de la Constitución vigente, al diseño sistémico de una Administración de Justicia que permita que las juezas y jueces, fiscales y defensoras y defensores, y demás servidores judiciales se dediquen únicamente al ejercicio de las competencias técnicas que le son propias, y permita que las labores administrativas, especialmente de la carrera judicial y el régimen disciplinario, sean asumidas por un organismo de gobierno único y distinto a los organismos integrantes de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura"* (Lo subrayado no es del original).

146. Con lo cual, en la presente evaluación se analizará si es que, en el ejercicio de sus facultades, los vocales del Consejo de la Judicatura han incumplido sus obligaciones constitucionales y legales; considerando como criterio transversal la

naturaleza administrativa -no jurisdiccional- de este órgano, y sus obligaciones de abstenerse de interferir en los órganos de administración de justicia.

147. Con estos antecedentes, a continuación, este Pleno, realiza la evaluación de este parámetro de acuerdo los cinco (5) indicadores correspondientes: (1) Cumplimiento normativo; (2) Cumplimiento de planes, programas y política pública; (3) Abuso de funciones; (4) Implementación de un subsistema de control sancionatorio confiable; y, (5) Seguridad jurídica.

Indicador 1: Cumplimiento normativo.

148. En el primer indicador, el Pleno ha analizado si es que, el órgano evaluado cumplió con sus facultades y obligaciones contenidas dentro del ordenamiento jurídico. En este sentido, a continuación se especifican cada una de las obligaciones que deberían ser acreditadas como cumplidas por los vocales evaluados, de acuerdo con el artículo 181 de la Constitución y el Código Orgánico de la Función Judicial:

> *"**CRE. Art. 181**.- Serán funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determine la ley:*
> *1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial.*
> *2. Conocer y aprobar la proforma presupuestaria de la Función Judicial, con excepción de los órganos autónomos.*
> *3. Dirigir los procesos de selección de jueces y demás servidores de la Función Judicial, así como, su evaluación, ascensos y sanción. Todos los procesos serán públicos y las decisiones motivadas.*
> *4. Administrar la carrera y la profesionalización judicial, y organizar y gestionar escuelas de formación y capacitación judicial.*
> *5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.*
> *Las decisiones del Consejo de la Judicatura se tomarán por mayoría simple.*
>
> ***COFJ. Art. 254**.- ORGANO ADMINISTRATIVO.- (...)*
> *El Consejo de la Judicatura es un órgano instrumental para asegurar el correcto, eficiente y coordinado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, autónomos y auxiliares. En ningún caso, el Consejo de la Judicatura se considerará jerárquicamente superior ni podrá atentar contra la independencia para ejercer las funciones específicas de las juezas y jueces, de las y los fiscales y de las defensoras y defensores públicos.*
>
> ***COFJ. Art. 264**.- FUNCIONES.- Al Pleno le corresponde:*
> *1. Nombrar y evaluar a las juezas y a los jueces y a las conjuezas y a los conjueces de la Corte Nacional de Justicia y de las Cortes Provinciales, juezas y jueces de primer nivel, Fiscales Distritales, agentes fiscales y Defensores Distritales, a la Directora o al Director General, miembros de las direcciones regionales, y directores nacionales de las unidades administrativas; y demás servidoras y servidores de la Función Judicial;*
> *2. Remover libremente a la Directora o al Director General, miembros de las direcciones regionales, directores administrativos nacionales y directores provinciales;*
> *3. Aprobar, actualizar y supervisar la ejecución del plan estratégico de la Función Judicial;*
> *4. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial;*

5. Rendir, por medio de la Presidenta o el Presidente del Consejo, el informe anual ante la Asamblea Nacional;

6. Elaborar la proforma presupuestaria de la Función Judicial que será enviada para su aprobación según la Constitución. En el caso de los órganos autónomos, deberán presentar al Pleno del Consejo de la Judicatura su propuesta presupuestaria para su incorporación al presupuesto general de la Función Judicial;

7. Nombrar, previo concurso público de oposición y méritos, sometido a impugnación y control social, a las notarias y los notarios, y evaluar los estándares de rendimiento de los mismos, en virtud de lo cual podrá removerlos de acuerdo lo establecido en este Código;

8. En cualquier tiempo, de acuerdo con las necesidades del servicio de la Función Judicial:

a) Crear, modificar o suprimir salas de las cortes provinciales, tribunales penales, juzgados de primer nivel y juzgados de paz; así como también establecer el número de jueces necesarios previo el informe técnico correspondiente.

b) Establecer o modificar la sede, modelo de gestión y precisar la competencia en que actuarán las salas de las cortes provinciales, tribunales penales, tribunales de lo contencioso administrativo y tributarios juezas y jueces de primer nivel, excepto la competencia en razón del fuero. Una misma sala o juzgador de primer nivel, podrá actuar y ejercer al mismo tiempo varias competencias.

c) En caso de que, del informe técnico correspondiente, aparezca que existe en forma transitoria en determinada rama de la actividad judicial o en una localidad un número muy alto de causas sin despacho, podrá crear salas o juzgados temporales que funcionarán por el periodo de tiempo que señalará o hasta que se despachen las causas acumuladas; en estos casos se procederá al nuevo sorteo de causas para asignarlas a estas salas o juzgados temporales; y,

d) Crear, modificar o suprimir direcciones regionales o provinciales, las cuales funcionarán de forma desconcentrada.

9. Fijar y actualizar:

a) las tasas notariales que serán pagadas por los usuarios de los servicios notariales;

b) las tasas por servicios administrativos de la Función Judicial;

c) el monto de las tasas y establecer las tablas respectivas por informes periciales, experticias y demás instrumentos similares necesarios en la tramitación de causas, así como organizar el sistema pericial a nivel nacional. El monto que se cobren por estas diligencias judiciales o procesales podrán ser canceladas por el Consejo de la Judicatura en la forma que establezca la resolución que para el efecto se dictará por esta entidad; y sistematizar un registro de los peritos autorizados y reconocidos como idóneos, cuidando que estos sean debidamente calificados y acrediten experiencia y profesionalización suficiente; y,

d) el monto de costas procesales relativos a los gastos del Estado en cada causa.

10. Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Código de Etica de la Función Judicial, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial;

11. Imponer las sanciones disciplinarias de suspensión de funciones sin sueldo, amonestación escrita o multa a las juezas o jueces y a las conjuezas o conjueces de la Corte Nacional de Justicia;

Santa Prisca 425, entre Vargas y Pasaje Ibarra. Edificio Centenario
PBX (593-2) 3957210
www.cpccs.gob.ec

12. Conocer los recursos que se dedujeren contra las sanciones disciplinarias impuestas por las direcciones regionales a las abogadas y a los abogados por las infracciones cometidas en el ejercicio de la profesión, de acuerdo con este Código;
13. Conocer los informes que presentaren: el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Contraloría General del Estado y resolver sobre sus recomendaciones;
14. Imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las servidoras o los servidores judiciales, con el voto conforme de la mayoría de sus Miembros, o absolverles si fuere conducente. Si estimare, que la infracción fuere susceptible solo de suspensión, sanción pecuniaria o de amonestación, las impondrá;
15. Emitir opinión respecto de los proyectos de ley referidos a la Función Judicial cuando le sean consultados por la Función Legislativa o Ejecutiva; y,
16. Dictar el instructivo para la fijación del monto de la caución a aplicarse en el recurso de casación."

149. Para efectos de la metodología de evaluación, el Pleno ha analizado las cinco (5) obligaciones constitucionales del Consejo de la Judicatura, -de forma macro-, realizando las correspondientes concordancias, con el desarrollo de cada una en la normativa pertinente de menor jerarquía, que, esencialmente corresponden a los artículos 254 y 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, y eventualmente, los reglamentos emitidos para su aplicación.

150. Este Pleno ha efectuado la evaluación de las facultades previamente indicadas con el criterio transversal de identificar si es que: en el desempeño de sus funciones, el Consejo de la Judicatura ha respetado los derechos constitucionales de los ciudadanos que cada una de sus facultades buscan garantizar. Lo anterior, debido a que, un argumento central para legitimar las actuaciones del Consejo de la Judicatura y, en particular, del doctor Gustavo Jalkh, es el de la "*justicia medible*"[14]; a través del cual se busca justificar las actuaciones del Consejo con indicadores numéricos, quedando en segundo orden los temas de: calidad, legitimidad y, especialmente la garantía de los derechos constitucionales.

151. Con lo cual, este Pleno determina que, de conformidad a sus competencias, la evaluación de las facultades de las autoridades, y en este caso, del Consejo de la Judicatura no comprende una evaluación de cumplimiento de formas; sino de contenido. Esto implica que, en el cumplimiento de cada una de las facultades de este órgano se analiza si es que se el Consejo de la Judicatura, vulneró o no, derechos constitucionales, es decir si ha respetado, o no, la Constitución y la ley.

152. Ello, de conformidad con lo previsto en la Carta Magna que determina que el Ecuador es un Estado "*constitucional de derechos y de justicia*"[15] Y que, en el artículo 3 establece: "*Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales*

[14] Esto se evidencia en uno de los anexos presentados por el doctor Gustavo Jalkh, en su libro: "La Transformación de la Justicia en el Ecuador: una realidad medible", escrito por el doctor Gustavo Jalkh Röben, 2017.
[15] Constitución de la República del Ecuador. Art. 1.

(…)" (Lo subrayado no es del original). De lo que se desprende que el Consejo de la Judicatura no solamente debía cumplir con sus facultades; sino que, al ejercerlas debía respetar la Constitución y la ley para garantizar los derechos de los ciudadanos.

153. Por lo anterior, este Pleno determina que, el fin último de la Administración Pública es respetar y garantizar el cumplimiento efectivo de los derechos previstos en la Constitución; consecuentemente, para efectos de esta evaluación, en el ejercicio de las facultades de los vocales, se observará que se hayan respetado y garantizado los derechos constitucionales de los ciudadanos. Todo lo anterior, como se ha dejado sentado, de acuerdo con los indicadores previstos por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio.

154. Con las consideraciones expuestas, a continuación, la evaluación de cada una de las facultades del Consejo de la Judicatura:

(a) Facultad 1: Mejoramiento y modernización.

155. La primera facultad que este Pleno ha evaluado es aquella contenida en el numeral 1 del artículo 181 de la Constitución, en donde se establece: "*Serán funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determine la ley: 1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial.*" Ahora bien, el mejoramiento y la modernización del sistema judicial son obligaciones que buscan la eficacia y transparencia de las actuaciones de los funcionarios de la función judicial, pues los mecanismos tecnológicos, son herramientas que permiten un acceso efectivo a la información y eventualmente, el control y fiscalización de los actos públicos; así mismo, la tecnología -bien implementada-, facilita la eficiencia de los servicios.

156. Con lo cual, al analizar el cumplimiento de esta obligación, el Pleno nota que esta obligación no se refiere únicamente a que los mecanismos de modernización hayan sido implementados, sino que estos brinden eficiencia y transparencia dentro de la función judicial; es decir que garanticen estos derechos de los ciudadanos. Al respecto, el artículo 227 de la Constitución reconoce precisamente estos dos principios como transversales de la Administración Pública, específicamente, establece:

> *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación."* (Lo subrayado no es del original).

157. Por lo anterior, el Consejo de la Judicatura en el ejercicio de sus funciones y, especialmente en su facultad de mejorar y modernizar, debía garantizar la eficiencia y transparencia. Así mismo el numeral 25 del artículo 66 de la Constitución establece que: *"Se reconoce y garantizará a las personas: 25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características."*

158. Al respecto, se analiza que, si bien en el Informe presentado por el doctor Gustavo Jalkh se presentan las estadísticas de modernización del sistema judicial, y que, de la información brindada se acredita que, en efecto, el Consejo de la Judicatura ha implementado mecanismos para modernizar a la función judicial, como por ejemplo, la implementación de la herramienta informática para la Función Judicial el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (en adelante referido como "SATJE"), del Informe Técnico se desprende que, estos mecanismos fueron utilizados en varias ocasiones para ocultar información; contraviniendo con ello, los principios de la Administración Pública y los derechos de los ciudadanos, con lo cual este Pleno no podría considerar que con ello ha existido cumplimiento de funciones.

159. En este sentido, el Informe Técnico ha encontrado que, en varios casos, al Consejo de la Judicatura, no le resultaba conveniente utilizar los mecanismos de modernización y, no los aplicó; utilizando de esta forma, a estos mecanismos de "modernización", a su discrecionalidad y conveniencia para ocultar irregularidades en procesos. Respecto de los casos denunciados, investigados y comprobados por el Informe Técnico, este Pleno, destaca los siguientes:

CASO	DESCRIPCIÓN	IRREGULARIDAD
(i) Juicio No 17811-2010-0607	TASKI S.A., en contra el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC)	Caso en contra de la Administración Pública llevado fuera del sistema SATJE.
(ii) Juicio No. 17811-2014-0057G	José Rafael Núñez Rodas en contra del Consejo de la Judicatura.	Se comprueba hackeo de sentencia.
(iii) Juicio No. 17811-2015-01595	INDRA SISTEMAS S.A., en contra de la Contraloría General del Estado	Irregularidades en los sorteos

(i) Juicio No 17811-2010-0607 (17811-2013-785): caso llevado fuera del sistema SATJE.

160. Dentro del Informe Técnico, se detalla cómo este caso, de forma deliberada, se lleva fuera del sistema del "SATJE", omitiendo en varias ocasiones, efectuar las notificaciones al ciudadano. El actor, el Ingeniero Oscar Alfonso Ayerve Cabrera, en calidad de representante legal de la empresa TASKI S.A., impugnó la Resolución No 138-DRIG-2010, expedida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos INEC ante el Tribunal Contencioso Administrativo, conformado por el Dr. Jaime Enríquez, Dr. Marco Idrovo Arciniega y la Dra. Raquel Lobato.

161. Este Pleno ha determinado que, en efecto, mediante Resoluciones Nro. 054 y 061, se crea la Unidad Judicial en materia Contencioso Administrativa con sede en la ciudad de Quito, suprimiendo así, la Primera y Segunda sala del anterior Tribunal, por lo tanto, queda en firme la Unidad Judicial Contencioso Administrativo bajo el sistema de acceso al SATJE con el nuevo código "17811". En tal virtud, los 16.000 juicios existentes aproximadamente a la fecha de estas resoluciones fueron re sorteados y asimilados al año 2013 con el código "17811-2013- (#)".

162. Con lo cual, a partir de julio de 2013 se re sortearon todas las causas el Tribunal Contencioso Administrativo y la causa No. 17801-2010-0607 (ex Primera Sala), se le agregó el acta de resorteo de 08 de julio de 2013, signándole con el número 17811-2013-0785. Sin perjuicio de ello, este proceso se tramitó al margen, sin incluirse dentro del Sistema Automático de Trámite Judicial SATJE por funcionarios judiciales que carecían de competencia para sustanciar dicho caso -por irregularidades en la prevención de competencia-. Al respecto, el Informe Técnico ha determinado que:

> *"El Dr. Gustavo Jalkh, Presidente Consejo de la Judicatura y los vocales del mismo Consejo: Dr. Néstor Arbito, Dra. Ana Karina Peralta, Dra. Rosa Elena Jiménez Vanegas, Ing. Alejandro Subía, Dra. Doris Gallardo Directora General del Consejo de la Judicatura, Dr. Hernán Calisto Moncayo Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha y Luis Enríquez Villacres Director Provincial de Control de Disciplina del Consejo de la Judicatura, Dr. Esteban Zavala Palacios, Director Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo de la Judicatura; tuvieron conocimiento cabal del oficio No 03-TDCA-NL-2014 de fecha 10 de enero del 2014, suscrito por el Dr. Nelson López Jácome, Presidente del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo sede Quito, mediante el cual, denunció los referidos actos de corrupción.*
>
> *El Consejo de la Judicatura, representado por el Dr. Gustavo Jalkh, avocó conocimiento de la denuncia en mención y ordenó el ARCHIVO del expediente administrativo, sin que se registrara ninguna sanción disciplinaria, peor aún poner en conocimiento de la fiscalía para las investigaciones correspondientes."*

163. En el Informe de Descargo presentado por el Consejo de la Judicatura no se hace referencia alguna de este caso, ni tampoco se han presentado pruebas que justifiquen los hechos probados por la Coordinación de Evaluación. Con lo cual, este Pleno ha verificado que los vocales del Consejo de la Judicatura tuvieron conocimiento cabal de estas irregularidades, incumpliendo con sus funciones y adicionalmente con lo previsto en el numeral 1, del artículo 422 del Código Orgánico Integral Penal, que establece:

> *"Deber de denunciar.- Deberán denunciar quienes <u>están obligados a hacerlo</u> por expreso mandato de la Ley, en especial: 1. La o el <u>servidor público que, en el ejercicio de sus funciones, conozca de la comisión de un presunto delito contra la eficiencia de la administración pública.(….)</u> "* (Lo subrayado no es del original).

164. Este Pleno señala que las facultades de modernización de la función judicial no deben entenderse solamente en aquellas causas que no afectaban a la Administración Pública. Al contrario, cuando el ciudadano ejerce sus derechos en contra del Estado, es cuando más respetadas deben ser sus garantías; lo contrario implica un abuso de poder de la autoridad y grave violación de sus derechos, en este caso, del derecho a la tutela judicial efectiva. Con lo cual, se evidencia una forma de falta de implementación de estos sistemas, en casos que vulneren los intereses de otras ramas de la Administración Pública.

(ii) Juicio No. 17811-2014-0057G: caso de "*hackeo* de sentencia".

165. Del Informe Técnico se desprende que, en la causa No. 17811-2014-0057G existieron gravísimas violaciones a los derechos tanto del juez, como de los ciudadanos, debido a que, la Coordinación de Evaluación ha corroborado que funcionarios del Consejo de la Judicatura modificaron una sentencia por contravenir los intereses de una entidad pública. Con fecha, 13 de marzo del 2012, el actor, el ex juez Primero de Trabajo de Pichincha, José Rafael Núñez Rodas, dentro de la causa laboral signada con número 0814-2008 a las 14h23, dictó sentencia en 5 páginas.

166. Posteriormente, esta fue ilegalmente eliminada del sistema SATJE por funcionarios del Consejo de la Judicatura. Conforme se desprende del Informe Técnico, la Coordinación de Evaluación lo ha comprobado, a través del informe pericial de 29 de julio del 2013, suscrito por el ingeniero Héctor Revelo, perito acreditado por el Consejo de la Judicatura, que ha manifestado que se constató que existió un texto original de la sentencia, el mismo que fue alterado el 15 de marzo del 2012, por el usuario "*TINOCOF*"; ajeno al doctor José Rafael Núñez Rodas.

167. Respecto de este caso, el Consejo de la Judicatura ha alegado lo siguiente:
"José Rafael Núñez Rodas, ***fue Juez Segundo De Trabajo De Pichincha,*** *se inició de oficio en base a una resolución de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Dentro de un juicio laboral, el sumariado elaboró una sentencia en la cual hacía referencia a una compañía que no era parte procesal, por lo que las partes procesales solicitaron aclaración y ampliación de la misma, sin embargo, el sumariado en lugar de atender el pedido efectuado, emitió una nueva sentencia. Asimismo, existió un texto de sentencia original que fue elaborada el 15 de marzo de 2012, por lo que correspondía que el Juez declare la nulidad de la sentencia, que no lo hizo; concluyendo, que el sumariado inobservó su deber de leer y constatar que todo se encuentre de acuerdo a su veredicto antes de suscribir dicha sentencia* (sic)
Se declara que el sumariado actuó con negligencia al suscribir una sentencia sin cerciorarse de que se trataba del texto y la argumentación jurídica que él elaboró, imponiendo la sanción de destitución."

168. En primer lugar, este Pleno aclara que el objeto de este procedimiento es evaluar el desempeño de las funciones de los vocales del Consejo de la Judicatura; mas no comprende una evaluación de los órganos jurisdiccionales. De la defensa presentada por el Consejo de la Judicatura, se colige que no se ha presentado información de descargo alguna de los hechos probados por la Coordinación de Evaluación; especialmente del Informe Pericial que muestra la alteración por un tercero del texto de la sentencia.

169. Ahora bien, del Informe Técnico se desprende que el exjuez informó oportunamente para que el Consejo de la Judicatura sancione a los culpables y cumpla con su deber de denunciar los hechos a la Fiscalía el 4 de abril del 2012. Como obra del proceso, el doctor José Rafael Núñez Rodas remitió oficio incluso, al actual Presidente del Consejo de la Judicatura. Sin perjuicio de lo anterior, este hecho nunca fue sancionado, ni denunciado a la Fiscalía como correspondía; al

contrario, el juez fue incoado de manera ilegal sobre hechos prescritos, y posteriormente, destituido mediante Resolución No. MOT-947-UCD-013-AB de 07 de mayo de 2014, por supuesta "negligencia manifiesta". En este proceso, se violó por completo su derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso.

170. El Consejo de la Judicatura se negó a denunciar los hechos a la Fiscalía como le correspondía, ante el cometimiento de delitos previstos en el Código Orgánico Integral Penal como: calumnia, interceptación ilegal de datos, ataque a la integridad de sistemas informáticos, acceso no consentido a un sistema informático, telemático o de telecomunicaciones, fraude procesal (encubrimiento), falsificación y uso de documento falso, destrucción de registros y asociación para delinquir y otros.

171. Con lo cual, este Pleno evidencia nuevamente que, los sistemas de modernización implementados por la función judicial fueron utilizados, bajo conocimiento de los vocales del Consejo de la Judicatura, como una herramienta para ocultar la información, a conveniencia de la Administración Pública; vulnerando con ello, completamente la transparencia de la función judicial y, los derechos de los involucrados en cada una de estas arbitrariedades.

(iii) Juicio No. 17811-2015-01595: caso irregularidades en el sorteo.

172. Como se desprende del Informe Técnico, en este proceso seguido por la compañía INDRA SISTEMAS S.A., en contra de la Contraloría General del Estado y el Procurador General del Estado se efectuaron una serie de irregularidades. En este procedimiento, con fecha 01 de octubre de 2015, se calificó y se aceptó al trámite la demanda conforme lo establecido en la ley en esa época vigente, Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Posteriormente, el 10 de febrero de 2016 se dispuso la apertura de la causa a prueba por el término legal de diez (10) días.

173. Con fecha 23 de mayo de 2016, la Secretaria de la causa, sentó una razón señalando que dos de los miembros del Tribunal: Ab. Tatiana Martínez Ledesma y Ab. María Cecilia Delgado Alcívar fueron notificados para formar parte de los jueces que pasarían al trámite oral. Y, con fecha 02 de junio de 2016, se expidió un auto general, con lo que, se conformó un nuevo Tribunal dentro de la causa.

174. En el Informe de Descargo presentado por el Consejo de la Judicatura no se hace referencia alguna de este caso, ni tampoco se han presentado pruebas que justifiquen los hechos probados por la Coordinación de Evaluación. Del Informe Técnico se ha verificado que se encuentran inconsistencias en el sistema "SATJE", especialmente en el sorteo de la causa; lo cual, fue solamente el inicio de varias irregularidades en el proceso. Al respecto, la Coordinación de Evaluación ha podido constatar que en este proceso no existe acta de sorteo formalizada en el sistema SATJE. Posteriormente, comienzan las actuaciones de los doctores Carlos Vela Como Juez Ponente, Patricio Secaira y Paulina Trujillo y, el 03 de agosto de 2017, el Tribunal conformado dispone "*pasen los autos para dictar sentencia*". Al respecto, el Informe Técnico señala:

"ES IMPORTANTE TOMAR EN CUENTA QUE NO EXISTE UN ACTA DE SORTEO FORMALIZADA EN EL SISTEMA SATJE. POSTERIORMENTE COMIENZAN SUS ACTUACIONES LOS DOCTORES CARLOS VELA COMO JUEZ PONENTE, PATRICIO SECAIRA Y PAULINA TRUJILLO. (...)".

175. Este tipo de inconsistencias en el sistema electrónico, dentro de un proceso en el que per se existen irregularidades indican que, a pesar de que, el Consejo de la Judicatura tenía la obligación constitucional de la modernización de la función judicial, debido a la falta de independencia de la Función Judicial; estos mecanismos han sido utilizados para encubrir irregularidades en los procesos; o, incluso para impedir la administración de justicia.

176. Con los antecedentes expuestos, este Pleno, **CONCLUYE** el incumplimiento del Consejo de la Judicatura haber manejado de forma arbitraria la información respecto de irregularidades existentes en la función judicial, y por su omisión al sancionar y denunciar irregularidades con el manejo de sistemas informáticos. Con lo cual, si bien los mecanismos orientados a la modernización se han implementado; estos, han sido utilizados a favor de los intereses particulares de los miembros del Consejo de la Judicatura y en detrimento de la administración de justicia y de los derechos de los ciudadanos.

(b) Facultad 2: Proforma presupuestaria.

177. La segunda facultad que se evalúa es aquella contenida en el numeral 2 del artículo 181 de la Constitución, en donde se establece: "*Serán funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determine la ley: 2. Conocer y aprobar la proforma presupuestaria de la Función Judicial, con excepción de los órganos autónomos.*" Esta obligación se encuentra contenida también en el numeral 6 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial.

178. Respecto de la aprobación del presupuesto del Consejo de la Judicatura, este Pleno no ha encontrado irregularidades; sin perjuicio de que, respecto del manejo y ejecución de este se evalúa en el parámetro 3 de la presente evaluación.

(c) Facultad 3: Selección, evaluación y sanción.

179. El numeral 3 del artículo 181 de la Constitución establece: "*Serán funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determine la ley: 3. Dirigir los procesos de selección de jueces y demás servidores de la Función Judicial, así como, su evaluación, ascensos y sanción. Todos los procesos serán públicos y las decisiones motivadas.*" (Lo subrayado no es del original). Ahora bien, al ser esta una obligación compleja, para propósitos de su evaluación, el Pleno la ha evaluado desagregándola; tomando en cuenta que, las facultades de selección, evaluación y sanción previstos en esta norma comprende a "*jueces y demás servidores de la función judicial*".

180. Respecto de la conformación de los servidores judiciales, en el título II del Código Orgánico de la Función Judicial, el artículo 38, establece:

"Integran la Función Judicial y se denominan, en general, servidores de la Función Judicial:

1. Las juezas y jueces; las conjuezas y los conjueces, y demás servidoras y servidores de la Función Judicial que prestan sus servicios en la Corte Nacional de Justicia, cortes provinciales, tribunales y juzgados de primer nivel;

2. Las juezas y jueces temporales, mientras estén encargados de la unidad;

3. Las vocales y los vocales, y los demás servidoras y servidores de la Función Judicial que prestan sus servicios en el Consejo de la Judicatura;

4. La Fiscal o el Fiscal General del Estado, la Defensora o Defensor Público General, y los demás servidoras y servidores de la Función Judicial que prestan sus servicios en la Fiscalía General del Estado y en la Defensoría Pública;

5. Las notarias y los notarios y los demás servidoras y servidores de la Función Judicial que prestan sus servicios en los órganos auxiliares de la Función Judicial; y,

6. Quienes sean designados servidoras y servidores judiciales provisionales para prestar servicios en los órganos de la Función Judicial."

181. Habiendo delimitado los servidores que forman parte de la función judicial, para efectos de la evaluación de esta obligación, esta se analiza de forma desagregada de acuerdo con el siguiente detalle: (1) dirección de los procesos de selección; (2) evaluación de los servidores; y, (3) imposición de sanciones a los servidores. Todo lo anterior, observando que en sus resoluciones se cumpla con la garantía de motivación, prevista en el literal l) numeral 7, artículo 76 de la Constitución; así como también con los requisitos de razonabilidad, comprensibilidad y lógica. [16]

182. Con lo anterior, el Pleno ha realizado la correspondiente evaluación respecto de estas tres obligaciones, tomando en cuenta, como se ha dejado anotado, la obligación transversal que tienen los vocales del Consejo de la Judicatura de no atentar contra la independencia de los jueces, defensores y fiscales de la función judicial, de conformidad a lo previsto en el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial.

(1) Sobre la selección de jueces y servidores de la Función Judicial de forma motivada.

183. El Consejo de la Judicatura tiene la obligación de dirigir los procesos de selección a los jueces y demás servidores de la Función Judicial. El Código Orgánico de la Función Judicial, desarrolla esta facultad en las siguientes normas:

"En los concursos para el ingreso a la Función Judicial y en la promoción, se observarán los principios de igualdad, probidad, no discriminación, publicidad, oposición y méritos. La fase de oposición comprende la rendición de pruebas teóricas, prácticas y psicológicas. Los méritos se valorarán conforme al reglamento que dictará el Consejo de la Judicatura; dicho reglamento adoptará, a más de las políticas de recursos humanos a que se refiere este Código, criterios objetivos que permitan valorar la calidad profesional y establecer el mérito sustancial de cada aspirante. Los concursos se realizarán con participación ciudadana y

[16] Corte Constitucional. Sentencia No. 219-17-SEP-CC. Caso No. 1419-16-EP.

control social, en la forma que señalará el reglamento que, para el efecto, dictará el Consejo de la Judicatura." (Lo subrayado no es del original).

"Art. 264.- Al Pleno le corresponde: 1. Nombrar y evaluar a las juezas y a los jueces y a las conjuezas y a los conjueces de la Corte Nacional de Justicia y de las Cortes Provinciales, juezas y jueces de primer nivel, Fiscales Distritales, agentes fiscales y Defensores Distritales, a la Directora o al Director General, miembros de las direcciones regionales, y directores nacionales de las unidades administrativas; y demás servidoras y servidores de la Función Judicial (...)

7. Nombrar, previo concurso público de oposición y méritos, sometido a impugnación y control social, a las notarias y los notarios, y evaluar los estándares de rendimiento de los mismos, en virtud de lo cual podrá removerlos de acuerdo lo establecido en este Código" (El subrayado no es del original).

184. De conformidad con la base legal citada, se colige que la obligación del Consejo de la Judicatura respecto de la selección de los servidores de la función judicial se debía efectuar a través de procedimientos que garanticen: (i) igualdad; (ii) probidad; (iii) no discriminación; (iv) publicidad; (v) oposición y méritos; y, (vi) participación. En ese sentido, el Código Orgánico de la Función Judicial establece la obligación de fijar criterios objetivos que permitan valorar la calidad profesional y determinar el mérito sustancial de cada aspirante.

185. Respecto de los estándares que este procedimiento de selección de los servidores judiciales debe tener, los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, establecen en su artículo 10: "*Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos. En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición; el requisito de que los postulantes a cargos judiciales sean nacionales del país de que se trate no se considerará discriminatorio.*" (Lo subrayado no es del original).

186. Así mismo, en el caso específico de la selección de los fiscales, las Directrices sobre la Función de los Fiscales, aprobadas en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, establecen que:

"a) Los criterios de selección de los fiscales contengan salvaguardias contra designaciones basadas en predilecciones o prejuicios y excluyan toda discriminación en contra de una persona por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, procedencia nacional, social o étnica, patrimonio, nacimiento, situación económica u otra condición, con la excepción de que no se considerará discriminatorio exigir que el candidato que se postule al cargo de fiscal sea nacional del país; (...) " (Lo subrayado no es del original).

187. Este Pleno resalta lo determinado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto de las garantías que el Estado, a través de su órgano competente

-este caso, el Consejo de la Judicatura- debía garantizar a los ciudadanos en el proceso de selección de las autoridades de la función judicial; así mismo, la Corte reconoce el vínculo existente entre la ejecución de un proceso de selección objetivo y la independencia de la función judicial:

> *"72. El Comité de Derechos Humanos ha señalado que si el acceso a la administración pública se basa en los méritos y en la igualdad de oportunidades, y si se asegura la estabilidad en el cargo, se garantiza la libertad de toda injerencia o presión política.* [71] *En similar sentido, la Corte destaca que todo proceso de nombramiento debe tener como función no sólo la escogencia según los méritos y calidades del aspirante, sino el aseguramiento de la igualdad de oportunidades en el acceso al Poder Judicial. En consecuencia, se debe seleccionar a los jueces exclusivamente por el mérito personal y su capacidad profesional, a través de mecanismos objetivos de selección y permanencia que tengan en cuenta la singularidad y especificidad de las funciones que se van a desempeñar.*
>
> *73. Los procedimientos de nombramiento tampoco pueden involucrar privilegios o ventajas irrazonables. La igualdad de oportunidades se garantiza a través de una libre concurrencia, de tal forma que todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en la ley deben poder participar en los procesos de selección sin ser objeto de tratos desiguales arbitrarios. Todos los aspirantes deben concursar en igualdad de condiciones aún respecto de quienes ocupan los cargos en provisionalidad, los que por tal condición no pueden ser tratados con privilegios o ventajas, así como tampoco con desventajas, en relación con el cargo que ocupan y al cual aspiran. En suma, se debe otorgar oportunidad abierta e igualitaria a través del señalamiento ampliamente público, claro y transparente de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo. Por tanto, no son admisibles las restricciones que impidan o dificulten a quien no hace parte de la administración o de alguna entidad, es decir, a la persona particular que no ha accedido al servicio, llegar a él con base en sus méritos.*
>
> *74. Finalmente, cuando los Estados establezcan procedimientos para el nombramiento de sus jueces, debe tenerse en cuenta que no cualquier procedimiento satisface las condiciones que exige la Convención para la implementación adecuada de un verdadero régimen independiente. Si no se respetan parámetros básicos de objetividad y razonabilidad, resultaría posible diseñar un régimen que permita un alto grado de discrecionalidad en la selección del personal judicial de carrera, en virtud de lo cual las personas escogidas no serían, necesariamente, las más idóneas."* [17] (El subrayado no es del original).

188. Con los antecedentes expuestos, para la evaluación de esta facultad, este Pleno ha valorado si es que, efectivamente los vocales del Consejo de la Judicatura han cumplido con su obligación de dirección y nombramiento de autoridades de forma objetiva e inclusiva, garantizando con estos, el cumplimiento de los estándares previamente mencionados.

189. En el informe presentado por el doctor Gustavo Jalkh, se muestran cifras del número de jueces, notarios, defensores, y cómo estos han incrementado en los últimos años, demuestra su gestión a través de elementos cuantitativos. Además, ha alegado que en el 2010 había 31% de los jueces elegidos por meritocracia,

[17] Caso Reverón Trijullo vs. Venezuela. Sentencia de 30 de junio de 2009, párr.72

actualmente el 100% de los jueces han sido elegidos a través del concurso público de méritos y oposición. Básicamente, el Presidente del Consejo de la Judicatura alega que ha fortalecido el sistema de meritocracia, que ha realizado evaluaciones y que la mayoría de los evaluados han superado al menos con un 80% la calificación.

190. Este Pleno recalca que el artículo 226 de la Constitución establece que todos los funcionarios públicos: "*tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines*". En la especie, para los vocales del Consejo de la Judicatura esto implicaba la obligación que tenían de tomar todas las acciones necesarias para que, las autoridades seleccionadas por ellos, de conformidad con los numerales 1 y 7 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, cumplan con un proceso de selección conforme a los principios citados (imparcialidad, meritocracia, participación, etc.)

191. Sin perjuicio de lo cual, la Coordinación de Evaluación, ha encontrado una serie de irregularidades en los procesos de selección de los funcionarios públicos, detallados en el Informe Técnico. Este Pleno determina que, los concursos y en general, los procedimientos de designación a cargo del Consejo de la Judicatura incumplen de forma deliberada los principios previstos en el Código Orgánico de la Función Judicial y los estándares internacionales de la selección de autoridades, conforme se prueba con los casos presentados adelante.

192. Previo a analizar específicamente cada una de las irregularidades encontradas, este Pleno señala que, varios de los procesos que se analizan a continuación fueron examinados previamente por la Contraloría General del Estado; específicamente mediante Informe DAAC-0070-2016. Ante lo cual el Consejo de la Judicatura, con el objetivo de invalidar en general a los Informes del Contraloría, mediante su Informe de Descargo ha indicado que: (i) la Contraloría General del Estado no tiene competencia para pronunciarse respecto de la gestión ninguna autoridad, incluyendo al Consejo de la Judicatura; (ii) y su falta de responsabilidad en las irregularidades de estos concursos por la presentación de Oficio No. 14455-DNR-SR.

193. Respecto de la falta de competencia de la Contraloría General del Estado, específicamente indica lo siguiente:

> *"(…) es necesario enfatizar en las enmiendas constitucionales aprobadas por el Pleno de la Asamblea Nacional en sesión de 3 de diciembre de 2015. Dos de ellas, enmendaron los dos artículos de la Constitución, el 211 y el 212, que suprimió a la Contraloría General del Estado la competencia para efectuar auditorías de gestión.*
>
> - *El texto original del artículo 211 de la Carta Magna señala que la Contraloría es:*
>
> *'(…) el organismo encargado* ***"del control de los recursos estatales y de la consecución de los objetivos de las instituciones del Estado y de las personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos';***
>
> - *La enmienda retira la frase:*

'y de la consecución de los objetivos de las instituciones del Estado'

- *El texto original del artículo 212 de la Constitución se suprime la palabra 'gestiones' del siguiente texto:*

  'Determinar responsabilidades administrativas y civiles culposas e indicios de responsabilidad penal relacionados con los aspectos y ***gestiones*** *sujetos a su control (…)'*

Por lo tanto el objetivo del examen como su alcance debía ser modificado en cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la República de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 426." (El resaltado y subrayado es del original).

194. Así mismo, el Consejo de la Judicatura como prueba de descargo, ha presentado el Oficio No. 14455-DNR-SR, en donde se certifica la falta de responsabilidad de este organismo respecto del Informe de Contraloría DAAC-0070-2016:

"Sin perjuicio de la desagregación presentada, en cuanto a lo informado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, es imprescindible señalar que, mediante Oficio No. 14455-DNR-SR de fecha 26 de abril del 2018, emitida por la Dra. Marcia Flores Ruata, Secretaria Nacional de Responsabilidades, se certificó sobre el presente informe de Contraloria lo siguiente:

'En contra de los siguientes miembros del Pleno del Consejo de la Judicatura: Dr. Gustavo Jalkh Röben, Ab. Ana Karina Peralta, Ab. Néstor Arbito, Ing. Alejandro Subía y Ab. Rosa Elena Jiménez.

Revisada la base de datos que mantiene la Dirección Nacional de Responsabilidades, de este Organismo de Control, a la fecha se verifica que ***los mencionados miembros del referido Consejo, no registran responsabilidades civiles ni administrativas derivadas del informe DAAC-0070-2016.'*** *(…)"* (El resaltado y subrayado es del original).

195. De lo anterior, el Pleno considera que, por un lado, el Consejo pretende invalidar los Informes de Contraloría General del Estado como documentos probatorios, alegando la falta de competencia de esta entidad de control; y, a sabiendas de aquello, solicitó un certificado a esta entidad para valerse de esta misma falta de competencia para obtener un documento en el que se establezca que no tienen responsabilidad, cuando esta nunca podría ser declarada por Contraloría.

196. Respecto de la alegada falta de competencia de la Contraloría General del Estado, el Pleno rechaza el análisis presentado por el Consejo de la Judicatura, debido a que las competencias de la Contraloría General del Estado son ajenas al objeto de la presente evaluación. Sin embargo, para efecto de la validez de los análisis contenidos en los Informes de Contraloría, este Pleno reconoce que, efectivamente este órgano no tiene competencia para para declarar la responsabilidad civil y administrativa respecto de la gestión de los funcionarios; mas,

al ser un órgano de control, se encuentra plenamente facultado para efectuar la fiscalización y auditoría de las gestiones de los funcionarios públicos, conforme indica el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado:

> *Objeto del Sistema de Control.- Mediante el sistema de control, fiscalización y auditoría se examinarán, verificarán y evaluarán las siguientes gestiones: administrativa, financiera, operativa; y, cuando corresponda gestión medio ambiental de las instituciones del Estado y la actuación de sus servidores. En el examen, verificación y evaluación de estas gestiones, se aplicarán los indicadores de gestión institucional y de desempeño, y se incluirán los comentarios sobre la legalidad, efectividad, economía y eficiencia de las operaciones y programas evaluados.* (El subrayado no es del original).

197. De lo anterior se desprende que, los hechos contenidos en los Informes de Contraloría nacen de un órgano de control competente. Así mismo, este Pleno indica que, sin perjuicio de las competencias de Contraloría, este Pleno se encuentra facultado por el anexo 3 aprobado por referéndum y consulta popular a evaluar el desempeño de las funciones de los vocales del Pleno del Consejo de la Judicatura. Con lo cual, esta evaluación comprende un mecanismo de control extraordinario y desvinculado de las facultades de la Contraloría General del Estado.

198. En cuanto a la certificación de ausencia de responsabilidad de los vocales, este Pleno señala que, evidentemente, si el artículo 212 de la Constitución, indica que Contraloría no tiene la competencia para determinar responsabilidades administrativas ni civiles respecto de la gestión de los funcionarios públicos, jamás se encontraría un registro con esta responsabilidad. Con lo cual, bajo ningún supuesto los vocales del Consejo de la Judicatura constarían como responsables en los registros de Contraloría sobre las irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, porque, como el propio Consejo de la Judicatura ha indicado, este órgano no es competente para determinar este tipo de responsabilidades.

199. El Pleno señala que, dicha certificación no prueba la ausencia de responsabilidad de los vocales del Consejo de la Judicatura como se ha pretendido indicar; sino, solamente reitera que Contraloría no tiene competencia para determinar responsabilidad administrativa por irregularidad en el cumplimiento de funciones o de gestión, lo cual, este Pleno ratifica que no es objeto de la presente evaluación. El Pleno, por lo tanto, considera que el Oficio No. 14545-DNR-SR es inconducente; pues para efectos de la presente evaluación, no constituye prueba alguna de que no exista responsabilidad de los vocales del Consejo de la Judicatura.

200. Por lo expuesto, para efectos de la presente evaluación, este Pleno, en cumplimiento con el mandato popular, evaluará el cumplimiento de las funciones de los vocales respecto de su obligación de dirección de los procesos de selección de los funcionarios judiciales; tomando para ello, los hechos comprobados por la Coordinación de Evaluación, si es el caso, mediante los informes de Contraloría General del Estado, en cuanto estos comprenden documentos probatorios dentro de la presente evaluación.

201. Con estas consideraciones, el Pleno procede a analizar las irregularidades en la selección de los servidores de la función judicial, detalladas en el Informe Técnico:

CASO	IRREGULARIDAD
(i) Concurso de selección de Fiscales No. 470-2013	Nombramiento sin respetar prelación de puntajes de los postulantes
(ii) Concurso de selección de Fiscales No. 400-2014	Se otorgaron nombramientos provisionales de Secretarios de Fiscalía a elegibles que participaron para el cargo de Agente Fiscal
(iii) Designación Fiscal subrogante	Nombramiento sin respetar prelación de puntajes de los postulantes
(iv) Designación de notarios mediante Resolución No. 112-2015 de 18 de mayo de 2015	Omisión de designar a ganadores mejor puntuados
(v) Designaciones de jueces provinciales	Omisión de designar a ganadores mejor puntuados.

(i) Irregularidades en concurso de selección de Fiscales No. 470-2013.

202. Conforme se desprende del Informe Técnico, el Pleno del Consejo de la Judicatura convocó a estos concursos para conformar el banco de elegibles de la carrera en la Fiscalía General del Estado. Así mismo, mediante Resoluciones 020-2014, 045-2014, 082-2014, 110-2014 y 121-2014, resolvió declarar elegibles y otorgar nombramientos a Agentes Fiscales.

203. Previo a analizar las irregularidades en este concurso, este Pleno, resalta que la Resolución 105-2012 emitida por el Pleno de la Consejo de la Judicatura en la que se resolvió "*Normar la Administración de los Bancos de Elegibles de la Fiscalía General del Estado*", en el artículo 3, inciso segundo, determina:

> "(…)*La Autoridad Nominadora podrá llenar vacantes de una Fiscalía Provincial distinta a la que el postulante participó, siempre que éste autorice expresamente por escrito y se comprometa a establecer su residencia permanente en el lugar que sea designado, sin que dicha situación genere derecho a pago por situación geográfica, viáticos por residencia, ni otra clase de estipendio similar* (…)" (El subrayado no es del original).

204. Adicionalmente, el numeral 1 del artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que son obligaciones del Presidente del Consejo de la Judicatura: "*Cumplir y hacer cumplir, dentro de los órganos de la Función Judicial, la Constitución, la ley y los reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno.*" (Lo subrayado no es del original).

205. Del artículo 3 de la Resolución de marras se colige que, si bien podría ocurrir que las postulantes sean designados para una provincia distinta a la del postulante, en todos los casos se requería que exista la autorización escrita de estos. Así mismo, de conformidad con el artículo 226 de la Constitución, en caso de incumplimiento del Reglamento citado, todos los vocales del Consejo, pero expresamente el Presidente, debieron haber tomado las medidas para que Fiscalía General respete la

Santa Prisca 425, entre Vargas y Pasaje Ibarra. Edificio Centenario
Fax (593 2) 3957210
www.cpccs.gob.ec

normativa expedida para el efecto; y que, se garanticen procesos de selección objetivos para los servidores judiciales.

206. De acuerdo con el Informe Técnico, en el concurso No. 470-2013 hubo graves irregularidades, como servidores nombrados en cargos distintos a los postulados sin respetar la prelación de puntajes, específicamente señala:

> *"(...) con fecha 15 de julio de 2013, se convocó a concurso público de oposición y méritos, impugnación ciudadana y control social para acceder a uno (1) de los cuatrocientos sesenta (460) cupos de formación de la Escuela Judicial.*
>
> *Con la Resolución 082-2014 y Resolución 110-2014, se otorgaron nombramientos para Agentes Fiscales, sin considerar el orden de puntuación, o, el cargo para que se postuló la persona elegible. Con lo cual, se evidencia desde ya que, como mínimo el incumplimiento la garantía judicial de motivación, la obligación del Consejo de la Judicatura de dirigir los procesos de forma objetiva. En razón de que, estas designaciones no fueron apegadas a las normas del ordenamiento jurídico.*
>
> *Estas irregularidades, ocurrieron, por ejemplo, en:*
>
> *a) Provincia Cañar e Imbabura: se otorga el nombramiento a postulantes que obtuvieron 89,67 puntos y 83 puntos; habiendo personas que tenían 94 y 89,33 puntos respectivamente; y,*
> *b) Provincia del Guayas: concursantes para la provincia del Guayas recibieron nombramientos en la Provincia de Santa Elena, con puntajes inferiores.*
>
> *En otros casos, los miembros del Consejo de la Judicatura emitieron las Resoluciones en las que constaron los aspirantes y sus lugares nombrados; sin perjuicio de ello, el Director de Talento Humano de la Fiscalía General del Estado, decidió cambiar los lugares designados en las resoluciones; vulnerando lo previsto en el artículo 73 del Código Orgánico de la Función Judicial."* (Lo subrayado no es del original).

207. Ahora bien, respecto de este Informe de Contraloría, los miembros del Pleno del Consejo de la Judicatura -sin negar las irregularidades-, alegaron que la responsabilidad era de la Fiscalía General del Estado, conforme se señala a continuación:

> *"...Por lo expuesto, corresponde a la Fiscalía General del Estado la administración de las bases de datos y bancos de elegibles, así como bajo su estricta responsabilidad remitir la listas del personal administrativo y jurisdiccional a ser nombrados por el Consejo de la Judicatura, respetando puntajes y lugar para el cual el candidato concursó, salvo en este último caso, que por necesidad institucional el elegible haya aceptado laborar en otro lugar distinto, para lo cual la Dirección de Talento Humano de la FGE está obligada a mantener en sus archivos la documentación pertinente..."*

208. De similar forma en el Informe de Descargo, el Consejo de la Judicatura ha indicado:

> *"(...) el Pleno del Consejo de la Judicatura, conforme a sus atribuciones estableció y cumplió con el procedimiento establecido para la designación y nombramiento de los fiscales. Sin embargo la Fiscalía General del Estado, siendo la responsable de suministrar los informes y los listados de los postulantes a ser nombrados, modificó estos documentos que*

ocasionó que las Resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura sean distintas a los que correspondía".

209. Sin perjuicio de lo cual, en el mismo Informe, Contraloría determinó:
"Lo indicado por los Miembros del Pleno del Consejo de la Judicatura, no modifica el comentario del equipo, debido a que se debió nombrar a los postulantes con mejores notas en orden de prelación y de acuerdo a los lugares en que presentaron su postulación; caso contrario, en el expediente debió constar la aceptación del cambio realizado; sin embargo, se otorgaron nombramientos a postulares que obtuvieron menores puntajes, situación originada por cuanto los Directores General y de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, no supervisaron el proceso de selección de acuerdo a las atribuciones establecidas en el Código Orgánico de la Función, que los documentos remitidos por los servidores de la Fiscalía General del Estado, se encuentren de acuerdo a lo dispuesto en los instructivos, caso contrario debieron ser devueltos para su revisión (…)

"Lo indicado por los servidores [miembros del Pleno del Consejo de la Judicatura y Director General del Consejo de la Judicatura] *no modifica el comentario del equipo, debido a que si bien se convocó a un concurso para cupos de formación inicial y no para vacantes, la Resolución 020-2014 de 04 de febrero de 2014, emitida por el Consejo de la Judicatura, ya designaba a los postulantes en un lugar específico; sin embargo, los servidores de la Fiscalía General del Estado para que sean nombrados los elegibles remitió al Consejo de la judicatura el anexo de los ganadores en otras provincias diferentes a la Resolución 020-2014 de 4 de febrero de 2014, emitiendo el Consejo de la Judicatura las Resoluciones 045,082,110,121-2014 (…), en diferentes lugares a los establecidos en el banco de elegibles."*

210. Así las cosas, este Pleno considera que, de conformidad con el artículo 181 y 226 de la Constitución, así como lo determino en el Informe referido, los vocales del Consejo de la Judicatura incumplieron sus funciones al no supervisar el proceso de selección de autoridades, específicamente que los documentos remitidos por Fiscalía General cumplan con los Reglamentos emitidos por el propio Pleno del Consejo de la Judicatura. Así mismo, el Pleno determina que hubo incumplimiento por parte de las autoridades evaluadas, porque habiendo designado a los postulantes en un lugar específico mediante Resolución 020-2014, cuando Fiscalía General del Estado remitió el anexo de los ganadores en provincias diferentes a esta Resolución, el Pleno efectuó dichos nombramientos en lugares distintos al banco de elegibles.

211. El Pleno determina que los vocales del Consejo de la Judicatura debían garantizar que todos los procesos de selección de los servidores judiciales de su competencia cumplan con los principios de: meritocracia, igualdad y participación. Con lo cual el Pleno rechaza que los vocales pretendan atribuir responsabilidad a la Fiscalía General del Estado, pues era obligación del Pleno nombrar a los servidores y supervisar el cumplimiento de lo previsto en la Resolución 105; así como también, garantizar que estos concursos se efectúen brindando las mínimas garantías de transparencia. Con estas omisiones de supervisión, se ha vulnerado el derecho de los ciudadanos a participar y a la administración de justicia de calidad.

(ii) Irregularidades en concurso de selección de Fiscales No. 400-2014.

212. De acuerdo con el Informe Técnico, en este concurso se observaron varias irregularidades, la primera es el cambio del porcentaje para acceder al banco de elegibles, al respecto la Coordinación de Evaluación indica:

> *"Dentro de este proceso hubo una disminución de puntaje mínimo requerido con el Instructivo 108-2014, debido a que el mínimo de los puntajes era de 80 puntos.*[18] *Sin embargo, el instructivo para el concurso 400-2014, fue modificado por el Pleno del Consejo de la Judicatura por solicitud del Director de la Escuela de la Función Judicial, disminuyendo la calificación de las fases de méritos y oposición de 80% a 70% para acceder a un cupo en la Escuela de la Función Judicial; ocasionando que los aspirantes, que a base del primer instructivo, no alcanzaban el puntaje requerido, continúen el proceso."*

213. El Pleno señala que el instructivo para este concurso fue aprobado el 24 de junio de 2014, la convocatoria fue realizada el 30 de junio de 2014, y la reforma con la que se aprobó el cambio de calificación fue efectuada el 30 de septiembre de 2014. Ahora bien, en el Informe de Descargo presentado por el Consejo de la Judicatura, se indica:

> "*Lo señalado por* (sic) *Director de la Escuela Judicial corresponde a que se trató de asegurar la participación en mayor número de los postulantes, mediante la reformulación del puntaje mínimo para acceder a los cursos de formación inicial. Si bien, el Director* ***podía*** *remitir el informe con la solicitud de declaratoria de desierto del concurso, es importante que se considere que a la fecha del concurso y por los informes técnicos de la Fiscalía General del Estado, en el que se denota la imperiosa necesidad de contar con Agentes Discales a Nivel Nacional. Adicionalmente que los recursos públicos invertidos en el concurso, ocasionaría que no se cuente con similares recursos para la próxima convocatoria, ocasionando de manera evidente que se preste un servicio de justicia ineficiente por falta de agentes fiscales y que además al* (sic) *Estado gaste el doble en el concurso"* (El resaltado no es del original).

214. Ahora bien, el Consejo de la Judicatura ha establecido que este *podía* declarar desierto el concurso. Este Pleno rechaza dicho argumento porque la norma no es de cumplimiento facultativo para las autoridades; específicamente el artículo 44 del Reglamento de concursos de méritos para ingreso a la Función Judicial, indicaba:

> *"Si no existieren postulantes que reúnan los requisitos mínimos establecidos en este Reglamento y en los instructivos de cada concurso que cubra el número de cupos abiertos por la Escuela de la Función Judicial para las carreras jurisdiccional, fiscal o defensoría pública, la Directora o Director General del Consejo de la Judicatura declarará desierto el número de cupos que no se hubiesen cubierto."* (Lo subrayado no es del original).

215. Al respecto, el Consejo de la Judicatura ha indicado:

> "*La precitada norma exige el cumplimiento de dos requisitos, el primero la existencia de postulantes que cumplan los requisitos mínimos, esto se refiere exclusivamente a la fase de*

[18] Instructivo para el concurso de méritos, oposición, impugnación ciudadana y control social para acceder a uno de los cupos de formación inicial de la Escuela de la Función Judicial para carrera fiscal a nivel nacional. Art. 21.

verificación de requisitos generales, lo cual en el análisis del momento del concurso en el que nos encontramos no correspondía, pues la referida reducción del puntaje se encontraba en la etapa de habilitación de candidatos a la Escuela. El segundo requisito es que en la misma fase de verificación a más de que no exista ningún postulante con los requisitos mínimos, no debía cubrirse el número de cupos abiertos"

216. El Informe de Contraloría al señala:
"Lo indicado por los servidores, no modifica el comentario del equipo debido a que, si después de concluida la etapa de oposición y méritos, los aspirantes no habían alcanzado el puntaje previsto en la Resolución, se debió declarar desierto el concurso de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo IX del Reglamento de Concursos de Méritos para ingreso a la Función Judicial, expedido mediante Resolución 107 de 24 de junio de 2014, en vista de que los posibles candidatos no reunían los requisitos establecidos y no bajar el puntaje, disminuyendo también las políticas y criterio objetivos que permitan valorar de mejor manera la calidad profesional"

"*...Lo señalado por los servidores* [miembros del Pleno del Consejo de la Judicatura, Director Nacional de Asesoría Jurídica, Director General del Consejo de la Judicatura] *no modifica el criterio del equipo, debido a que el Reglamento de concurso de méritos para ingreso a la Función Judicial, en su Capítulo IX Declaratoria de concurso indica expresamente que si no existieren postulantes que reúnan los requisitos mínimos establecidos en este reglamento y en los instructivos de cada concurso que cubra el número de vacantes convocadas, la Directora o Director General del Consejo de la Judicatura declarará desierto el concurso con relación al cargo o vacante que no se hubiese cubierto y si el caso fuera que no existiere postulantes que reúnan los requisitos mínimos y no se cubra el número de cupos abiertos por la Escuela de la Función Judicial, la Directora o Director General del Consejo de la Judicatura declarará desierto el número de cupos que no se hubiesen cubierto; además, si se pretendiendo precautelar los recursos, se debió prever esta situación desde el inicio del proceso y no cuando se obtuvieron los resultados."*

217. El Pleno determina que la interpretación efectuada por el Consejo de la Judicatura no es procedente, pues la norma es clara: sino existen postulantes que reúnan los requisitos mínimos se debe declararlo desierto. Como se desprende del Informe de Contraloría, se ha indicado que, los posibles candidatos no reunían los requisitos establecidos, con lo cual, correspondía la aplicación obligatoria de esta norma. En ningún momento la norma le faculta al Consejo de la Judicatura a modificar una norma de carácter sustantivo de forma retroactiva; con lo cual, el Pleno del Consejo de la Judicatura decidió de forma arbitraria no aplicar el artículo 44 del Reglamento referido; acto que per se, ya es un incumplimiento normativo, aceptado por el Consejo de la Judicatura.

218. Sin perjuicio de lo anterior, este Pleno determina que la Resolución 253-2014 carece de motivación jurídica, pues en esta nunca se expuso la "*necesidad imperiosa*" que ahora ha alegado el Consejo de la Judicatura, en los considerandos de esta Resolución, solamente se establece:

"Que, Mediante Memorando CJ-EFJ-2014-1367 de 26 de septiembre de 2014, suscrito por el doctor TOMÁS ALVEAR PEÑA, Director Nacional de la Escuela de la

Función Judicial, pone en conocimiento de la economista ANDREA BRAVO MOGRO, Directora General, el 'Informe Proceso de Selección de Fiscales'; a la vez que recomienda se reforme la Resolución 108-2014 (...)"

219. Finalmente, este Pleno indica que, aún en el supuesto de que se considerase como inaplicable el artículo 57 del Reglamento, este acto igualmente contradice el principio de irretroactividad de la ley, pues en la Disposición Final Segunda de la Resolución 253-2014 se estableció: "*Esta resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el registro oficial*". Con lo cual, al modificar una norma de carácter sustantiva un hecho previo, se vulneró el derecho a la seguridad jurídica y el artículo 7 del Código Civil que establece: "*La ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo*".

220. Por lo expuesto, este Pleno concluye que existe arbitrariedad en la ejecución de las funciones del Consejo de la Judicatura a efectos de regular la selección de los servidores judiciales; incumpliendo no solo con la normativa aplicable para los concursos, sino que también, emitiendo normas sustantivas en contra de norma expresa y aplicándolas de forma retroactiva, vulnerando con ello la garantía de motivación y el derecho a la seguridad jurídica de los ciudadanos.

221. Finalmente, dicho Informe, indica que adicionalmente, se otorgaron nombramientos provisionales a varios profesionales pese a existir un banco de elegibles, por pedido del Fiscal General del Estado, al respecto el Informe Técnico señala que:

"Adicionalmente, se mantuvieron Agentes Fiscales con nombramientos provisionales, pese a existir un banco de elegibles, en este proceso, se otorgó nombramientos provisionales de Secretarios de Fiscalía a elegibles que participaron para el cargo de Agente Fiscal. La Contraloría General, determina que, existe una elegible con puntaje mayor a la cual se le otorgó un nombramiento provisional, sin poder identificar el por qué se mantiene bajo esta figura, si hay elegibles con puntaje inferior que cuentan con nombramiento. Se mantiene con nombramiento provisional desde el 22 de abril de 2013, a un servidor que ocupó el puesto 33 en el banco de elegibles del concurso 400-2014, verificándose que en esta base existen ganadores de dos concursos, desconociéndose las razones por las cuales no se concluye el nombramiento provisional."

222. Al respecto en el Informe de Descargo, el Consejo de la Judicatura no ha presentado argumento o prueba de descargo. Con lo cual, este Pleno reitera lo determinado por Contraloría:

"El Pleno del Consejo de la Judicatura con Resolución 301-2014 de 21 de noviembre de 2014, otorgó 10 nombramientos como Agentes Fiscales y 1 como Fiscal Provincial, hasta que se obtengan los resultados del concurso 400-2014 que estaba en proceso, de acuerdo a la solicitud realizada por el Fiscal General del Estado al Presidente del Consejo de la Judicatura, con oficio 10571-DGE-DTH de 14 de octubre de 2014.

La Resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, únicamente contempló nombramientos para Agentes Fiscales en las Provincias de Esmeraldas, Sucumbíos y Manabí, sin poder determinar el equipo de auditoría por qué se otorgó un nombramiento

provisional para un Fiscal Provincial de Sucumbíos; además en la nómina de nombrados con esta Resolución existió un Agente Fiscal, nombrado con acción de personal 5487-DTH-FGE, expedida el 15 de octubre de 2014, con vigencia del 6 del mismo mes y año, verificándose que el nombramiento provisional fue con anterioridad a la Resolución emitida por el Pleno. (…)

Luego de la conferencia final de comunicación de resultados realizada el 11 de diciembre de 2015, los Miembros del Pleno del Consejo de la Judicatura y el Director General del Consejo de la Judicatura, con oficios CJ-DG-2015-1777 y CJ-SG-PCJ-2015-255 de 17 y 18 de diciembre, respectivamente, en similares términos indicaron que la Dirección de Talento Humano de la Fiscalía era la responsable del manejo del banco de elegibles así como también de su personal que incluyen los servidores con nombramientos provisionales."

223. De lo anterior, se desprende la justificación de los vocales del Consejo de la Judicatura aduciendo su falta de responsabilidad, cuando ellos, como máximas autoridades, tenían la obligación de dirigir y supervisar la selección, al menos del cumplimiento de sus propios reglamentos e instructivos. En este sentido, Contraloría ha determinado que la Directora Nacional del Consejo de la Judicatura no efectuó una verificación y supervisión dentro del proceso de selección; lo mismo por parte de los vocales del Consejo de la Judicatura. Este Pleno rechaza que los vocales del Consejo de la Judicatura, con el objeto de evadir responsabilidad pretendan alegar que los responsables de estas irregularidades fueron sus subalternos, cuando de conformidad con el artículo 226 de la Constitución, estos funcionarios debían verificar que, en cada una de sus funciones, el cumplimiento de la normativa aplicable.

224. Finalmente, en el Informe de Descargo del Consejo de la Judicatura se hace referencia al Oficio No. 14455-DNR-SR, en donde se certifica la falta de responsabilidad de este organismo respecto del Informe de Contraloría DAAC-0070-2016. Al respecto, el Pleno, como se ha pronunciado previamente, lo califica de inconducente para este proceso de evaluación, toda vez que este no constituye prueba alguna ni de ausencia de responsabilidad, ni de cumplimiento de funciones.

225. Con lo expuesto, este Pleno encuentra incumplimiento por parte de los miembros del Consejo de la Judicatura, quienes, al momento de emitir las regulaciones respecto de la selección de estas autoridades, vulneraron el derecho a la seguridad jurídica y a la motivación; pues modificaron el puntaje previsto para ingresar al banco de elegibles y, posteriormente, realizaron designaciones arbitrarias por pedido del Fiscal General del Estado. Estas actuaciones arbitrarias constituyen un incumplimiento a la obligación que tenía el Consejo de la Judicatura en cuanto a la selección de los servidores judiciales.

(iii) Designación del Fiscal Subrogante:

226. Respecto de la designación del Fiscal Subrogante, la Coordinación de Evaluación ha determinado en el Informe Técnico, que:

"(…) *mediante Resolución 345-2014, expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, con fecha 22 de diciembre de 2014, se resolvió aprobar el Instructivo para la*

Promoción de las Categorías 2 y 3 de la Carrera Fiscal de los Agentes Fiscales y Fiscales de Adolescentes Infractores, disponiendo en su artículo 22 sobre la categorización, en orden de puntajes, los primeros setenta (70) con mejor calificación se ubicarán en la categoría 3; y los setenta (70) restantes en la categoría 2.

Ahora bien, Mediante Resolución 375-2015, expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, con fecha 30 de noviembre de 2015, se resolvió aprobar el informe final para la "Promoción de las Categorías 2 y 3 de la Carrera Fiscal de los Agentes Fiscales y Fiscales de Adolescentes Infractores; y, Declarar Elegibles a los Postulantes" que constan en el anexo que forma parte de la resolución, cuyos resultados finales fueron los siguientes:

Edwin Paúl Pérez Reina	**99,83**
Thania Rosa Moreno Romero	99,74
Ruth Jimena Palacios Brito	99,34
Ruth Maribel Barreno Velín	99,08
Edmundo Alberto Briones Valero	98,97
Sandra Patricia Morejón Llanos	98,74

El Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión del 7 de marzo de 2016 emitió la Resolución 033-2016 (RO-S 715: 18-mar-2016), donde se resolvió: "Expedir el Instructivo para el Concurso de Méritos y Oposición para la designación de Fiscales Provinciales a Nivel Nacional". Posteriormente, el 14 de marzo de 2016 en sesión ordinaria aprobó la convocatoria para el concurso de méritos y oposición para Fiscales Provinciales (RO-S 725: 4-abr-2016). Sucede que inmediatamente el 14 de marzo de 2016 se aprobó la Resolución 042-2016 (RO-3S 725: 4-abr-2016) que reformó la Resolución 033-2016 ya mencionada.

De acuerdo con este detalle, la Fiscalía General del Estado aprobó la resolución 026-FGE-2017 donde se "implementa en la Fiscalía General del Estado el Régimen Especial de la o el Fiscal General Subrogante". En la disposición transitoria de esta resolución, de acuerdo con lo que establecen los artículos 47 y 290 del Código Orgánico de la Función Judicial, se consideró que Edwin Paúl Pérez Reina, para ese entonces Fiscal Provincial del Carchi, era el Fiscal Subrogante al haber conseguido el más alto puntaje de la tercera categoría de la carrera fiscal de la Fiscalía General del Estado.

Sin embargo, mediante memorando No. CJ-EFJ-2016-350 del 14 de abril de 2017, se informó al Director General del Consejo de la Judicatura, el resultado de las calificaciones obtenidas por los postulantes al concurso para Fiscales Provinciales luego del análisis de las solicitudes de recalificación. En este informe, el orden de los ganadores es el siguiente en los primeros puestos:

POST RECALIFICACIÓN	
Gen Alfonso Rhea Andrade	90
Thania Rosa Moreno Romero	89,5
Ruth Jimena Palacios Brito	88
Jaime Leonardo Amoroso Garzón	87,5
Edmundo Alberto Briones Valero	87

Finalmente, el Pleno del Consejo de la Judicatura conoció el memorando CJ-DG-2016-1306 del 15 de abril de 2016, firmado por Tomás Alvear Peña, Director General del Consejo de la Judicatura, quien remitió el memorando DNTH-2241-2016. El mismo día, Cristina Lemarie Acosta, Directora Nacional de Talento Humano (e), emitió el informe final No. 004-FP-2016.

En esta sesión, el Pleno del Consejo de la Judicatura aprobó dicho informe y emitió la Resolución 060-2016. En este informe final, no se tomó en cuenta la Resolución de la Fiscalía General del Estado, y, se modificó sin motivación alguna, vía "recalificación" y el nuevo orden de ganadores del concurso de Fiscales Provinciales quedó de la siguiente manera:

POSICIONES FINALES	
Thania Rosa Moreno Romero	98,5
Gen Alfonso Rhea Andrade	98
Ruth Maribel Barreno Velín	97
Luis Adrián Rojas Calle	96
Sandra Patricia Morejón Llanos	95,5

Basándose en este informe, mediante Resolución 045-2017 del 6 de abril de 2017, el Pleno del Consejo de la Judicatura, designó a Thania Moreno Romero como Fiscal Subrogante de la Fiscalía General del Estado; y, últimamente al Dr. Gen Alfonso Rhea Andrade. De este análisis jurídico, se infiere que de acuerdo con la propia Resolución de la Fiscalía General del Estado era Edwin Paúl Pérez Reina quien debía ser designado Fiscal General Subrogante por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado.

En franca arrogación de funciones, el Pleno del Consejo de la Judicatura modificó el informe final enviado al Director General Tomás Alvear Peña, con lo cual tampoco respetó el orden de puntajes del concurso público sin que exista motivación alguna.[22] Con esta falsa interpretación de parte del Consejo de la Judicatura del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura designó a Thania Moreno Romero, desconociendo la Resolución de la Fiscalía General del Estado, que era la base fundamental para determinar la prelación y ubicación de los puestos de quienes obtuvieron los mejores puntajes. Posteriormente, para configurar este atropello y pretender darle visos de legitimidad y legalidad, se derogó la Resolución 026-FGE-2016, siendo reemplazada por la viciada Resolución 031-FGR-2017 (RO 997: 4 de mayo de 2017)."

227. Con lo cual, este Pleno comprueba nuevamente esta intervención por parte del Consejo de la Judicatura a través de los procesos de selección de las autoridades, en donde no se respetaron los principios de transparencia, ni mucho menos se valoró los méritos de los postulantes; sino que las autoridades fueron elegidas sin respetar el orden de prelación de los puntajes.

(iv) Nombramiento de los notarios.

228. El procedimiento de selección y nombramiento de los notarios, como autoridades auxiliares, se encontraba regulado mediante Resolución No. 261-2014 del 15 de octubre del 2014, que contenía el: "*Instructivo para el concurso público de méritos*

y oposición, impugnación ciudadana y control social, para acceder a uno de los cupos de formación inicial de la escuela de la función judicial para el órgano auxiliar del servicio notarial a nivel nacional".

229. Respecto de la Resolución No. 112-2015 de 18 de mayo de 2015, en el que se efectúa el nombramiento de notarios, la Coordinación de Evaluación encontró irregularidades en la designación, específicamente, en el Informe Técnico se ha señalado:

> *"Con fecha 17 de abril de 2017, se expidió la Resolución No. 071-2015, mediante la cual se aprobó el informe final del curso de formación inicial para el servicio notarial a nivel nacional. De esta resolución se desprende que el señor Pablo Salvador Defina Bucaram fue ubicado en el puesto 52, con un puntaje de 83,56 dentro de la Provincia del Guayas; accediendo con esta calificación al banco de elegibles de notarios.*
>
> *El 18 de mayo de 2015, a través de Resolución No. 112-2015 se ha comprobado que, en la provincia del Guayas se asignaron 56 notarías; obviando la asignación a postulantes que correspondían por el orden del puntaje. Específicamente, debiendo haber designado a:*
>
> *Tabla N° 21: Nombramiento de Notarios*

PUNTAJE FINAL	
Lozada Santana Carlos Fernando	94,95
Aguayo Zapata Simón Julián	94,31
Insuaste Calderón Fidel Eduardo	93,93
Rodríguez Endara Jessica Alicia	84,90
Defina Bucaram Pablo Salvador	83,56

> *Sin perjuicio de que el orden establecía claramente la designación, el Consejo de la Judicatura, omitió este puntaje y designó a otros postulantes con menor puntuación, sin brindar la menor motivación. Debido a la falta de motivación de la Resolución No. 112-2015, se desconoce la razón por las que los mencionados postulantes no fueron designados, a pesar de tener la postulación necesaria dentro de los elegibles."*

230. El Consejo de la Judicatura, en su Informe de Descargo ha manifestado lo siguiente:

> *"El abogado AGUAYO ZAPATA SIMON JULIAN quien obtuvo un puntaje de 94,31 no se presentó a la convocatoria del día 29 de abril de 2015, por lo cual no se le asignó alguna de las notarías vacantes.*
>
> *Los abogados RODRÍGUEZ ENDARA JESSICA ALICIA con un puntaje 84,9 y DEFINA BUCARAM PABLO SALVADOR con un puntaje de 83,5; asistieron a la convocatoria del día 29 de abril de 2015 por la Subdirección Nacional de Gestión del Sistema Notarial, sin embargo y en virtud que la abogada PARRA VILLACÍS KARLA MYRIAM quien obtuvo un puntaje de 84,50, fue la última elegible en poder seleccionar una de las vacantes disponibles en Guayaquil, se retiraron de la reunión en virtud de que deseaban ocupar una vacante en dicha ciudad, por lo cual no escogieron ser nombrados como notarios en otro cantón en dicha convocatoria.*

**** Información proporcionada mediante correo electrónico por la Subdirección Nacional de Gestión del Sistema Notarial el viernes, 18 de mayo de 2018, en donde nos informan que no existen actos o sustento que corrobore que los elegibles no seleccionaron una notaría en la convocatoria de 29 de abril de 2015***" (El resaltado es del original).

231. De los documentos que ha anexado el Consejo de la Judicatura, este Pleno concluye que no existe prueba alguna que corrobore que el señor Defina Bucaram Pablo Salvador rechazó esta vacancia, como se ha indicado en el Informe de Descargo; al contrario, existen documentos en los que el mismo Consejo da otras razones sobre la no designación del notario. El hecho que el Consejo de la Judicatura debió haber justificado es, por qué dentro de la Resolución No. 112-2015, se realiza la asignación de más de 52 notarías en la provincia de Guayas; y, siendo el señor Defina Bucaram Pablo Salvador el postulante No. 52, no fue asignado.

232. El Pleno verifica que el Consejo de la Judicatura ha adjunto unos cruces de correos de fecha 18 de mayo de 2018, entre el señor Andrés Vera Terán y Daniela Teresa Garzón; ambos funcionarios del Consejo de la Judicatura donde se indica: *"DEFINA BUCARAM PABLO SALVADOR con 83,56 se retiró de la convocatoria del día 29 de abril de 2018 por cuanto aspiraba a una notaría del cantón Guayaquil y por su puntaje no llegaba*" (Lo subrayado no es del original). Al respecto, este Pleno determina que solamente por la fecha indicada dicha información es impertinente, además, este correo no es un documento de descargo, pues se ha verificado que el señor Defina Bucaram Pablo Salvador, le correspondía ser seleccionado por su puntaje.

233. Adicionalmente, este Pleno indica que al señor Defina Bucaram Pablo Salvador le dieron varias razones inconsistentes sobre por qué no fue designado, lo cual se verifica con el Oficio -CJ-DG-2017-472, en el que se indica: *"(…) que para la designación de un notario se priorizará según el puntaje obtenido conforme el banco de elegibles; lo cual se cumplió procediéndose con la designación del elegible mejor puntuado, Dr. Jaime Tommy Pazmiño Palacios, en calidad de Notario Séptimo del cantón Guayaquil; y, al existir 3 vacantes en los cantones El Empalme, Milagro y Playas pertenecientes a la provincia de Guayas, se designó a los mejores puntuados"*

234. De lo verificado, por un lado, se indica que fue el señor Pablo Defina Bucaram quien no aceptó la asignación; pero, por otro se le indica que no se le designó, por preferirse al mejor puntuado. Todo lo anterior cuando de las Resoluciones No. 112-2015 y 071-2015 se desprende que, en orden de prelación le correspondía la designación al señor Pablo Defina Bucaram. Con lo cual, debido a que el Consejo de la Judicatura no ha podido justificar la omisión en la designación de este funcionario, este Pleno encuentra inobservancia de la norma en el proceso de designación.

235. Como quedó anotado en las vinculaciones determinadas en el Informe Técnico, este Pleno encuentra que se puede presumir la existencia del tráfico de influencias en la designación de notarios, que se ha dado durante el periodo de

gestión (2013 – 2018) entre los vocales del Consejo de la Judicatura y altos funcionarios, lo cual explica las irregularidades en los procesos de designación de notarios, conforme se desprende del cuadro inserto a continuación:

Ciudad	N° Notaría	Notario	Vinculación
GUAYAQUIL	64	ALVEAR ALVEAR CARLOS MARÍA	PADRE DEL DR. TOMÁS ALVEAR PEÑA, DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
QUITO	21	DELGADO VITERI MARÍA LAURA	PRIMA DE RAFAEL CORREA DELGADO Y DE PEDRO DELGADO
QUITO	81	CEDEÑO ARMAS JOSÉ ANTONIO	EX DIRECTOR PROVINCIAL DE PICHINCHA
QUITO	84	JURADO VACA ALEXIS PATRICIO	EX FUNCIONARIO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPARENCIA
QUITO	63	MANTILLA GUERRA CARLOS ALBERTO	PRIMO DE GUIDO MANTILLA, ASESOR DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

236. Sin perjuicio de lo establecido en esta tabla, este Pleno presume que ha existido tráfico de influencias en las designaciones de los siguientes notarios: Iturralde Dávalos Felipe Isidro; López Obando Carlos Homero; Luisa Elizabeth López Obando, Carlos Alberto Mantilla Guerra; Omar David Pino Bastidas; Álvaro Daniel García Vinueza; María José Palacios Vivero; Rocío Elena García Costales; y, Juan José Rodríguez Granja. Puesto que, en estas designaciones, se evidencia un común de vinculaciones con el señor Guido Desiderio Mantilla Jácome, Asesor de Presidencia del Consejo de la Judicatura y ex funcionario del Registro de la Propiedad. Lo anterior, notando que varios de los notarios aquí designados fueron funcionarios del Registro de la Propiedad del cantón Quito.

237. Con lo anterior, este Pleno encuentra incumplimiento de esta facultad, pues nuevamente se evidencia que el Pleno del Consejo de la Judicatura, siendo la autoridad encargada de nombrar a los notarios, previo concurso público de oposición y méritos; no consideró nuevamente la prelación de los puntajes, designando a las autoridades de forma arbitraria.

(v) Irregularidades en designación de jueces

238. Asimismo, dentro de la Resolución 002-2014, anexada al Informe Técnico, se resolvió "*nombrar juezas y jueces de la función judicial en la provincia de Guayas*". Al respecto, se ha verificado en la página web del Consejo de la Judicatura que, en el reporte de resultados con puntajes finales alcanzados en el concurso, los candidatos obtuvieron las siguientes puntuaciones:

PUNTAJE FINAL	
POSTULANTE	CALIFICACIÓN

Almeida Delgado Giancarlo Ladislao	95.0
Vizueta Prado Danny Roy	94.9
Taylor Terán Henry Robert	93.87

239. Sin embargo, ninguno de ellos llegó a ser nombrados juez por el Consejo de la Judicatura. Los que sí fueron designados de conformidad con la Resolución previamente mencionada, fueron:

PUNTAJE FINAL	
POSTULANTE	CALIFICACIÓN
Aguayo Urgiles Julio	92.77
Ortega Andrade Pedro	92.7
Coellar Punin José	84.28

240. Con lo cual, se transgredió el artículo 73 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece:

> *"Los resultados de los concursos y de las evaluaciones realizadas a los cursantes de la Escuela Judicial serán vinculantes para las autoridades nominadoras las que, en consecuencia, deberán nombrar, para el puesto o cargo, al concursante que haya obtenido el mejor puntaje en el concurso, ya sea de ingreso o de promoción de categoría, dentro de la escala de puntuación, mínima y máxima, correspondiente.*
> *Si deben llenarse varios puestos vacantes de la misma categoría se nombrará, en su orden, a los concursantes que hayan obtenido los puntajes que siguen al primero."*

241. Este Pleno encuentra un incumplimiento por parte del Consejo de la judicatura en la facultad analizada, lo cual, muestra una clara intervención por parte de este órgano en la función judicial desde la designación de las autoridades. Respecto de ello, el Informe Técnico establece que:

> *"De lo anterior, se concluye que el Consejo de la Judicatura ha incumplido sus obligaciones legales, al no respetar los puntajes, ni los procedimientos, ni la correcta ejecución de los concursos públicos para la selección de los funcionarios de la función judicial. Con lo cual, ha causado un perjuicio a la administración de justicia por su sistemática interferencia en los procesos de selección; lo cual le ha permitido elegir a su conveniencia a jueces, notarios, fiscales, etc.; sin ningún apego a la ley o los principios de objetividad, transparencia, e igualdad; vulnerando no solamente el derecho de los postulantes a participar, sino aún peor, controlando desde la selección a las autoridades de la función judicial.*
>
> *Finalmente, esta Coordinación concluye que, respecto de la garantía de motivación, que debería acredita* (sic) *cada una de las resoluciones de designación; en ninguno de los casos previamente citados se cumple. Lo anterior, debido a que, la motivación es, en esencia, la justificación jurídica de una decisión de una autoridad; no se podría motivar las ilegalidades y el abuso de facultades que se ha verificado por parte de los vocales del Consejo de la Judicatura en Derecho; pues como se ha comprobado, estas actuaciones no están apegadas a la ley."*

242. Finalmente, ha de tomarse en cuenta que, ante todas estas selecciones que fueron efectivamente realizadas por el Pleno del Consejo de la Judicatura, estos tenían la obligación constitucional de velar por la transparencia y eficiencia de la

Función Judicial; obligación que debió guiar todas sus actuaciones. Sin embargo, incumplieron su función de supervisión respecto de una de sus obligaciones directas: la dirección y selección de procesos de las autoridades judiciales.

243. Al respecto, en el Informe de Contraloría referido, después de haber sido identificadas todas estas irregularidades, recomendó al Pleno del Consejo de la Judicatura: "*Velarán y precautelarán que en los concursos de méritos y oposición se respete el orden de prelación, paridad y los puntajes alcanzados, con la finalidad de que los postulantes que ingresen cumplan con los requisitos establecidos en las disposiciones legales de la Función Judicial*"; obligación que ya existía, pero que fue incumplida por este órgano, como se desprende a lo largo de este Informe y como ha quedado señalado por este Pleno.

244. Por los antecedentes expuestos, este Pleno **CONCLUYE** incumplimiento por parte de las autoridades evaluadas, en su obligación de dirección de los procesos de selección y nombramiento de los funcionarios de la función judicial; obligación que ha sido incumplida, por todos los vocales del Consejo de la Judicatura y de forma sistemática en la selección de servidores judiciales, como notarios, jueces y fiscales, conforme ha sido comprobado por la Coordinación de Evaluación de este Consejo.

(2) Sobre la evaluación de los servidores de la función judicial de forma motivada.

245. Respecto de esta facultad, el Código Orgánico de la Función Judicial, establece en el artículo 87:

> *"Las servidoras y servidores de la Función Judicial estarán sometidos a una evaluación individual y periódica de su rendimiento, con presencia de control social. Aquellos que no alcancen los mínimos requeridos serán evaluados nuevamente en un lapso de tres meses; en caso de mantenerse una calificación deficiente, serán removidos. Asimismo se evaluará periódicamente la productividad de los órganos de la Función Judicial en beneficio de la sociedad. La evaluación podrá ser sectorizada por cantón, provincia o región."* (Lo subrayado no es del original).

246. Concomitantemente, el referido cuerpo normativo establece dentro de su parte considerativa:

> *"Que, es, además, indispensable que este nuevo diseño transformador permita romper las barreras económicas, sociales, culturales, generacionales, de género, geográficas y de todo tipo que hacen imposible el acceso a una justicia, efectiva, imparcial y expedita para la defensa de los derechos de toda persona o colectividad, de acuerdo a lo que establecen los artículos 75 y 76 de la Constitución de 2008; y, al mismo tiempo, garantice un régimen eficiente de carreras para las servidoras y servidores judiciales fundamentado en los principios de igualdad y no discriminación, y el ingreso, promoción y evaluación objetiva y permanente sobre la base de sus méritos, con el fin de ejercer la potestad de administrar justicia al servicio y en nombre del pueblo;"* (Lo subrayado no es del original).

247. Respecto de la evaluación de la función judicial, la Corte Interamericana ha reconocido que la evaluación de los jueces debe estar necesariamente direccionada a valorar la integridad y capacidad los jueces, específicamente ha determinado lo siguiente:

> *" (…)todas las decisiones relacionadas con la carrera profesional de los jueces deben estar basadas en criterios objetivos, siendo el mérito personal del juez, su calificación, integridad, capacidad y eficiencia los elementos preponderantes a considerar[69](…)"*[19]

248. De lo anterior se desprende que el Consejo de la Judicatura tiene la obligación de garantizar una evaluación objetiva sobre la base de los méritos de los funcionarios evaluados, para que de esta forma se pueda administrar justicia. Con lo cual, para efectos de la presente evaluación, este Pleno ha analizado si es que, en cumplimiento de estas atribuciones, el Consejo de la Judicatura, ejecutó estas obligaciones garantizando que aquellos jueces que incurrían en prácticas poco éticas o; no cumplían con los méritos requeridos, obtuvieran una mala evaluación por parte del órgano disciplinario.

249. Ahora bien, este Pleno señala que, de conformidad con la Resolución No. 347-2015, el Pleno del Consejo a la Judicatura, emitió el "*Reglamento de evaluación de desempeño para los jueces de la carrera jurisdiccional*" que, en sus considerandos establece:

> "*Que, el artículo 170 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "Para el ingreso a la Función Judicial se observarán los criterios de igualdad, equidad, probidad, oposición, méritos, publicidad, impugnación y participación ciudadana."* (El resaltado no es del original).

250. En este sentido, en los artículos 3 y 4, se determina que:

> *"Art. 3.- Objetivo general de la evaluación.- El objetivo de la evaluación es garantizar un servicio de justicia de calidad a través de la aplicación de parámetros objetivos y técnicos de valoración del desempeño de los jueces de la carrera jurisdiccional de la Función Judicial.*
>
> *Art. 4.- Objetivos específicos de la evaluación.- La evaluación tiene los siguientes objetivos específicos:*
> *a) Fomentar la eficacia y eficiencia de los jueces en el ejercicio de sus funciones;*
> *b) Estimular el desarrollo profesional de los jueces y potenciar su contribución al logro de los objetivos y estrategias institucionales; (…).*" (Lo subrayado no es del original).

251. Adicionalmente, el Código de Ética de los servidores y trabajadores de la función judicial del Ecuador, establece en el artículo 5: *"La inobservancia de los principios y valores éticos establecidos en este código, será sancionada de acuerdo a lo estipulado en el ordenamiento legal vigente y en su conjunto, será parte de la evaluación de desempeño de los servidores de la Función Judicial."* Asimismo, conforme se analiza en el parámetro 4 de la presente evaluación, esta norma preveía como conductas a observarse por parte de los funcionarios judiciales: la integridad y la transparencia; entendidas estas como la rectitud, honradez y claridad en la ejecución de sus funciones.

252. De las normas previamente citadas se colige que, las resoluciones dictadas por el mismo Pleno del Consejo de la Judicatura reconocen que la evaluación tiene objetivos de: valoración de desempeño y la conducta ética que debían observar los funcionarios. Con lo cual, para efectos del cumplimiento de esta obligación no se

Av. 6 de Diciembre N35-125 entre Vargas y Pasaje Ibarra. Edificio Centenario
PBX (593-2) 3957210
www.cpccs.gob.ec

[19] Caso Reverón Trijullo vs. Venezuela. Sentencia de 30 de junio de 2009, párr.71

evalúa solamente si es que se ha efectuado o no la evaluación; sino también si, el proceso de evaluación efectivizó su propósito: que funcionarios públicos probos y capacitados integren la función judicial.

253. Adicionalmente, en la Resolución No. 347-2015, se establece que, a través de la evaluación, se debe estimular a los jueces para alcanzar objetivos institucionales. Con lo cual, el Pleno ha revisado la metodología de evaluación, contenida en el artículo 10 del referido Reglamento:

> *"La evaluación se realizará de acuerdo a los parámetros técnicos que la Dirección Nacional de Talento Humano presente anualmente a la Dirección General y que deberán ser aprobados por el Pleno del Consejo de la Judicatura. Serán considerados los siguientes criterios:* [20]
>
> *a) El período de evaluación será de doce (12) meses, contados desde el 1 de octubre de 2015 al 30 de septiembre de 2016 y se evaluará a los jueces que hayan actuado al menos ocho (8) meses dentro del período de evaluación.* [21]
>
> *b) La evaluación se realizará de acuerdo a los parámetros técnicos, variables cuantitativas y cualitativas:*
>
> *b.1. La variable cuantitativa se determina en función de la carga procesal individual, es decir, causas ingresadas más causas en trámite. La meta mensual se establece conforme al anexo cinco (5) que forma parte de esta resolución.*[22]
>
> *En el caso que un juez no este de acuerdo con la carga procesal individual, será el responsable de presentar la información para ajustes en el sistema SATJE.*
>
> *Los jueces cuya carga procesal individual sea inferior a la establecida en el anexo cinco (5) que forma parte de esta resolución, serán evaluados por tasa de resolución. Para alcanzar el puntaje total de productividad judicial, deberán obtener al menos el ochenta y cinco por ciento (85%) en tasa de resolución*
>
> *b.2. Se evaluará las siguientes variables cualitativas:*
>
> *b.2.1 El porcentaje de conciliación y derivación a mediación del número de causas ingresadas para las materias: Civil, Mercantil, Inquilinato y Relaciones Vecinales, Laboral y Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, únicamente para los jueces de primer nivel.*
>
> *b.2.2 Calidad de la actuación judicial, se considerarán los siguientes parámetros:*
>
> *b.2.2.1) Argumentación jurídica y motivación: Se revisará la aplicación práctica del derecho en la construcción de la resolución o sentencia, el derecho relacionado al caso y la materia de*
> *cada caso.*
>
> *b.2.2.2) Principios constitucionales.*
>
> *b.2.2.3) Aplicación de precedentes obligatorios, jurisprudencia y/o doctrina aplicada.*
>
> *b.2.2.4) Reducir a escrito las sentencias o resoluciones judiciales, de acuerdo a la materia, en los plazos o términos previstos en la ley.*
>
> *b.2.2.5) Aplicación de procedimientos directos y abreviados (Unidades Judiciales Penales).*
>
> *b.2.2.6) Aplicación de procedimientos expeditos (Unidades de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar).*[23]

---

[20] *Reformado por el Art. 2 de la Res. 095-2016, R.O. 784-S, 27-VI-2016.*
[21] *Sustituido por el Art. 1 de la Res. 095-2016, R.O. 784-S, 27-VI-2016*
[22] *Sustituido por el Art. 2 y 3 de la Res. 095-2016, R.O. 784-S, 27-VI-2016*
[23] *Agregado por el Art. 4 de la Res. 095-2016, R.O. 784-S, 27-VI-2016*

Para la evaluación de esta variable, los jueces proporcionarán (4) cuatro sentencias emitidas dentro del periodo de evaluación, de entre las cuales la Escuela de la Función Judicial sorteará (2) dos para el respectivo análisis.
c) En los procesos que se sustancien con procedimiento oral se considerará como demérito el diferimiento de audiencias, restando de la nota de evaluación dos (2) puntos cada vez que el juez difiera una misma audiencia por más de dos veces; y, adicionalmente para jueces penales y de tribunales de garantías penales, se restará dos (2) puntos por no disponer la aplicación del artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal, hasta por un máximo de veinte (20) puntos." [24]
d) La fuente de extracción de información para la evaluación de la variable cuantitativa será obtenida del sistema SATJE y posteriormente procesada por la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones TICs, Dirección Nacional de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial, así como la proporcionada por el Centro Nacional de Mediación de la Función Judicial, según corresponda.
e) Por la entrada en vigencia de la totalidad del Código Orgánico General de Procesos, los jueces de primer nivel serán evaluados de conformidad al siguiente detalle: (…)" [25] (Lo subrayado no es del original).

254. De lo anterior se desprende que, a pesar de que la Constitución y el Código Orgánico de la Función Judicial han previsto a la probidad como un requisito indispensable para el ingreso y, consecuentemente, permanencia dentro de la función judicial, el Consejo de la Judicatura no ha implementado ningún mecanismo para evaluar la conducta proba o no de sus funcionarios, de las normas previamente citadas, no se incluye ningún parámetro que permita efectuar este análisis.

255. Adicionalmente, respecto de la metodología de evaluación, de las normas citadas, se desprende que el Consejo de la Judicatura tomó básicamente dos parámetros: cualitativo y el cuantitativo, prácticamente como criterios únicos para efectuar esta evaluación. Se observa que aún en los criterios "cualitativos", el Consejo de la Judicatura incluye parámetros que nada se refieren a la calidad del criterio, como "*aplicación de procedimiento directos, abreviados y expeditos*", o, "*derivación a mediación*", entre otros.

256. Efectivamente, el criterio cuantitativo podría ser considerado como un parámetro importante de la evaluación, lo que corresponde determinar es, si es que este ha sido ponderado, de forma imparcial y objetiva, para que permita a los jueces ejercer sus funciones. Sin embargo, este Pleno determina que el Consejo de la Judicatura, ha incumplido con su obligación de evaluación, al haber implementado criterios de evaluación que no hayan efectivamente garantizado un control de la probidad y desempeño de los jueces, conforme manda el Código Orgánico de la Función Judicial.

257. Al respecto, el doctor Gustavo Jalkh, dentro de su libro, anexado al Informe de Gestión, ha establecido estadísticas que hacen alusión al número de funcionarios

[24] *Sustituido por el Art. Único de la Res. 378-2015, R.O. 653, 21-XII-2015*
[25] *Agregado por el Art. 4 de la Res. 095-2016, R.O. 784-S, 27-VI-2016.*

evaluados durante su gestión; nuevamente, este reporte no indica que la evaluación se haya cumplido de acuerdo con los principios de objetividad, meritocracia y transparencia que se requiere para garantizar la independencia de la función judicial.

258. Al contrario, en el Informe Técnico se han encontrado casos en los que se evidencia que el Consejo de la Judicatura no cumplió con la finalidad de la evaluación, así señala que se han tomado las evaluaciones de tres jueces: Jirón Coronel Marco, Muga Passailaigue Luis Alfredo y Pinto Torres Carlos Miguel yseñala:

> *"La evaluación de estos jueces se analiza en el contexto de la causa llevada por la señora Mero García Julia Jajaira, pareja de Édison Washington Prado Álava (alias "Gerald"); quien fue procesada y declarada culpable y responsable penalmente en el grado de coautora en el delito tipificado y sancionado en el art 369 inciso 1ro del Código Orgánico Integral Penal, y se le impuso una pena privativa de libertad de 28 meses. Con fecha 13 de abril de 2018, la procesada, Mero Garcia Julia Jajaira, solicitó una acción constitucional de habeas corpus, la cual recayó por sorteo ante la sala especializada de lo laboral de Corte Provincial del Guayas.*
>
> *(…) los jueces, sin ningún tipo motivación; decidieron dejar en libertad a la pareja de uno - sino el más-, peligroso narcotraficante del país. Esta clase de actos abiertos de corrupción sugieren un comportamiento preocupante por parte de los funcionarios, que conformaron este Tribunal. Son precisamente este tipo de autoridades, quienes no debieron haber pasado ni siquiera el procedimiento de selección; pero, en el caso en que lo hubieran hecho, al menos es de esperarse que, dentro de las evaluaciones, el Consejo de la Judicatura hubiere, -como mínimo-, dado un puntaje bajo a estas autoridades; pues de otra forma, no está, bajo ningún concepto ejerciendo sus facultades de evaluación.*
>
> *Sin perjuicio de ello, esta Coordinación ha corroborado lo contrario, conforme se analiza a continuación, ninguno de los tres (3) jueces tuvo ninguna acción disciplinaria abierta; o, alguna evaluación deficiente en el ejercicio de sus funciones. Al contrario, todos tenían las calificaciones más altas, de acuerdo a los procedimientos de "control", como la selección y evaluación implementados por el Consejo de la Judicatura.*
>
> *4.5.2.2 Evaluación a juez Jirón Coronel Marco Vinicio*
>
> *Fue designado como juez de la sala especializada de lo Laboral del Guayas mediante Resolución No. 288-2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura de 28 de septiembre de 2015, con un puntaje de 98.05. En el último proceso de evaluación de desempeño del periodo comprendido entre los años 2016-2017, obtuvo una calificación de 100, equivalente a satisfactorio.*
>
> *4.5.2.3 Evaluación a juez Pinto Torres Carlos Miguel*
>
> *Designado como Juez de la Sala especializada de lo Laboral del Guayas, mediante Resolución No. 288-2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura de 28 de septiembre del 2015, con un puntaje de 92.5. En el último proceso de evaluación de desempeño del periodo comprendido entre los años 2016-2017, obtuvo una calificación de 99.00, equivalente a satisfactorio.*
>
> *4.5.2.4 Evaluación a juez Muga Passailague Luis Alfredo*

Designado como Juez de la Sala especializada de lo laboral de la provincia del Guayas, mediante Resolución No. 034-2014 de 28 de febrero de 2014, con un puntaje de 78.85. En el último proceso de evaluación de desempeño del periodo comprendido entre los años 2016-2017, en el cual obtuvo una calificación de 96.00, equivalente a satisfactorio."

259. Con lo cual este Pleno determina que, por la forma en la que fueron implementados los criterios de evaluación, no garantizaron la objetividad de las evaluaciones, dejando en el cargo a jueces que incurrieron en faltas gravísimas de probidad, y, en otros casos, impidiendo el cumplimiento del debido proceso por la presión de celeridad impuesto a los funcionarios.

(3) Sobre la facultad sancionadora del Consejo de la Judicatura.

260. Respecto de esta facultad, el Código Orgánico de la Función Judicial, establece en el artículo 264, numerales 11, 12 y 14, lo siguiente:

"Al Pleno le corresponde: (…)

11. Imponer las sanciones disciplinarias de suspensión de funciones sin sueldo, amonestación escrita o multa a las juezas o jueces y a las conjuezas o conjueces de la Corte Nacional de Justicia;

12. Conocer los recursos que se dedujeren contra las sanciones disciplinarias impuestas por las direcciones regionales a las abogadas y a los abogados por las infracciones cometidas en el ejercicio de la profesión, de acuerdo con este Código;(…)

14. Imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las servidoras o los servidores judiciales, con el voto conforme de la mayoría de sus Miembros, o absolverles si fuere conducente. Si estimare, que la infracción fuere susceptible solo de suspensión, sanción pecuniaria o de amonestación, las impondrá;" (Lo subrayado no es del original).

261. De las normas previamente citadas, se desprende que, efectivamente el Consejo de la Judicatura, tiene facultades para imponer sanciones disciplinarias a los servidores de la función judicial, y que, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida, la sanción puede variar entre: (1) amonestación; (2) sanción pecuniaria; (3) suspensión; y, (4) destitución. Ahora bien, este Pleno determina que estas facultades disciplinarias, deben entenderse de acuerdo con la naturaleza administrativa del Consejo de la Judicatura.

262. En este sentido, este Pleno recuerda que el artículo 168 de la Constitución establece: "*3. En virtud de la unidad jurisdiccional, ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución.*" Concomitantemente el inciso primero del artículo 10 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece:

"De conformidad con el principio de unidad jurisdiccional, ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución."

263. De las normas previamente citadas, se desprende un principio constitucional que determina la administración de justicia en el Ecuador: la unidad jurisdiccional. Como ha quedado señalado, la naturaleza del Consejo de la Judicatura es meramente administrativo, y tomando precisamente ese carácter es que se ha efectuado la presente evaluación. Con lo cual, este Pleno concluye que la facultad disciplinaria evaluada no es una excepción al principio de unidad jurisdiccional.

264. Lo anterior en virtud de que, ante un principio constitucional, las únicas excepciones podrían preverse en la propia Constitución, -como efectivamente se encuentran- caso contrario, cualquier facultad atribuida a un órgano fuera de estos, resultaría inconstitucional. Adicionalmente, en la presente evaluación, como en cualquier otro procedimiento, este Pleno ha verificado las garantías del debido proceso, previstas en el artículo 76 de la Constitución. Al respecto, los ya citados Principios Básicos de la Independencia de la Judicatura, sostienen en el artículo 17, lo siguiente: "*17. Toda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional se tramitará con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente.*" (Lo subrayado no es del original).

265. Respecto de la facultad sancionatoria a los órganos jurisdiccionales, la Corte Interamericana ha señalado en reiteradas oportunidades que los jueces deben gozar de inamovilidad en sus cargos, [26] lo cual se traduce en la garantía permanencia en sus funciones y en garantías reforzadas de estabilidad a fin de garantizar la independencia necesaria del poder judicial y el acceso a la justicia en los casos que son de su conocimiento. Adicionalmente, sobre la inamovilidad, los Principios básicos de independencia de la judicatura, establecen en sus párrafos 11, 12 y 18:

> "*11. La ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos (...)*
> *12. Se garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto. (...)*
> *28. Los jueces sólo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones".*

266. La misma Corte ha señalado los fundamentos de la independencia judicial al declarar que "*uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces*" [27]. Por lo que, efectivamente ha consagrado el principio de la independencia judicial como uno de los pilares de las garantías del debido proceso, ineludible para la protección de derechos fundamentales.

267. Con estas consideraciones, el Pleno ha evaluado la facultad de imposición de sanciones del Consejo de la Judicatura, con el objeto de verificar si es que, en el

---

[26] Caso Reverón Trijullo vs. Venezuela. Sentencia de 30 de junio de 2009, párr.75; Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú; Caso Palamara Ibarne vs. Chile.

[27] *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr. 97.

ejercicio de esta atribución administrativa, los vocales han respetado las limitaciones constitucionales, instrumentos internacionales y el procedimiento previsto; particularmente para determinar si es que el Consejo de la Judicatura, a través de estos actos ha precautelado el principio constitucional de la independencia judicial y el debido proceso.

268. Este Pleno ha encontrado que el sistema sancionatorio estuvo sistemáticamente organizado para interferir en las decisiones judiciales, conforme se demuestra en el presente análisis y estudio de casos. Ahora bien, para efectos de la evaluación, esta facultad se ha analizado de acuerdo con los distintos niveles de manifestación de la facultad sancionadora, previstos en el artículo 105 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala:

"Las sanciones disciplinarias serán de las siguientes clases:

1. Amonestación escrita;

2. Sanción pecuniaria que no exceda del diez por ciento de su remuneración mensual;

3. Suspensión del cargo, sin goce de remuneración, por un plazo que no exceda de treinta días; y,

4. Destitución."

269. Respecto de las dos primeras: la amonestación escrita y la sanción pecuniaria, el Código Orgánico de la Función Judicial, le permite al Consejo de la Judicatura aplicarla en caso de las infracciones leves, el artículo 107 indica:

"INFRACCIONES LEVES. - A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le podrá imponer amonestación escrita o sanción pecuniaria, a juicio del sancionador, por las siguientes infracciones disciplinarias:

1. Incurrir en tres o más faltas injustificadas de puntualidad o atrasos al trabajo, siempre que no excedan de cinco en un mismo mes, o tres o más abandonos de la oficina en horario de trabajo;

2. Recibir a una de las partes o a su defensor para tratar asuntos relativos a la causa, sin proceder en la forma prevista en el artículo 103 número 14, para que la otra parte pueda ejercer su derecho a concurrir a la audiencia. Esta disposición será aplicable únicamente a las juezas y jueces;

3. Desempeñar actividades extrañas a las funciones que le corresponden durante las horas de trabajo;

4. Agredir de palabra o por escrito a sus compañeros o a otros servidores de la Función Judicial o a los usuarios de los servicios de justicia, con ocasión del ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de que los términos utilizados constituyan injuria grave, según el Código Penal; 5. Incurrir en negativa o retardo injustificado leve en la prestación del servicio que está obligado;

6. No remitir la información a la que está obligado el servidor o la servidora judicial;

7. Utilizar las instalaciones de trabajo para organizar reuniones o actos ajenos a su función;

8. Realizar actividades de compraventa de bienes o servicios en las instalaciones de trabajo;

9. Ocasionar daño leve a los bienes de la Función Judicial, particularmente los informáticos; y,

10. Haberse aceptado la recusación en un proceso por retardo injustificado en el despacho."

Pasaje Ibarra. Edificio Centenario
PBX (593-2) 3957210
www.cpccs.gob.ec

La reiteración en cualquiera de estas faltas por tres ocasiones en el período de un año, será motivo de suspensión."

270. Respecto de la sanción de suspensión, el Código Orgánico de la Función Judicial, le permite al Consejo de la Judicatura aplicarla en caso de las infracciones graves, el artículo 108 indica:

"INFRACCIONES GRAVES.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le podrá imponer sanción de suspensión, por las siguientes infracciones:

1. Agredir de palabra o por escrito, siempre que los términos empleados constituyan injuria grave, según el Código Penal, o de obra a sus superiores o inferiores jerárquicos, compañeros de trabajo o usuarios del servicio;

2. Acudir en estado de ebriedad o bajo el efecto de sustancias estupefacientes al lugar de trabajo; o consumir bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes en el lugar de trabajo;

3. Propiciar, organizar o ser activista en paralizaciones del servicio de justicia;

4. Causar daño grave en equipos, documentos, expedientes, enseres y demás bienes bajo su custodia, mantenimiento o utilización, sea por negligencia o por dolo;

5. Reincidir en la omisión del envío de la información a la que está obligado el servidor o la servidora judicial;

6. No firmar intencionalmente actas, providencias o diligencias judiciales;

7. Dejar caducar la prisión preventiva;

8. No haber fundamentado debidamente sus actos administrativos, resoluciones o sentencias, según corresponda, o en general en la substanciación y resolución de las causas, haber violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República; y,

9. Quien no notifique oportunamente providencias, resoluciones y actos administrativos, decretos, autos y sentencias.

La reiteración de estas faltas por tres ocasiones en un período de un año, será motivo de destitución."

271. Finalmente, respecto de la sanción de destitución, el artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial la reserva, solamente en el caso de que exista una infracción gravísima. Al respecto, establece lo siguiente:

"INFRACCIONES GRAVISIMAS.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias:

1. Vulnerar, a pretexto de ejercer facultad de supervisión, la independencia interna de las servidoras y los servidores de la Función Judicial;

2. Abandonar el trabajo por más de tres días laborables consecutivos o por más de cinco no consecutivos injustificados en un mismo mes;

3. Haber sido sancionado disciplinariamente con sanción pecuniaria por más de tres veces en el lapso de un año;

4. Retener indebidamente documentos, procesos o bienes de la Función Judicial o de terceros que se encuentran en la dependencia donde labora o sea responsable de su manejo o cuidado;

5. Introducir extemporáneamente documentos al proceso o sustituirlos, así como mutilar los procesos extrayendo piezas del mismo, aunque no sea para favorecer a una de las partes;

6. Ejercer la libre profesión de abogado directamente o por interpuesta persona;

7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable;

8. Haber recibido condena en firme con pena de privación de la libertad como autor, coautor o cómplice de un delito doloso o de un delito de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, con pena privativa de la libertad mayor de seis meses.

9. Proporcionar información falsa o utilizar documentos falsos para la selección, concurso de oposición y méritos e inscripción de su nombramiento;

10. Acosar sexualmente a sus inferiores jerárquicos, compañeros de trabajo o usuarios del servicio, u ofrecer favores de este tipo a sus superiores a cambio de obtener un trato preferencial;

11. Solicitar o recibir préstamos en dinero u otros bienes, favores o servicios, que por sus características pongan en tela de juicio la imparcialidad del servidor de la Función Judicial en el servicio que le corresponde prestar;

12. Manipular o atentar gravemente contra el sistema informático de la Función Judicial;

13. Ejecutar en forma irregular el sorteo de causas cuando sea obligatorio dicho requisito para prevenir en el conocimiento de las causas;

14. Revelar, antes de la práctica de la diligencia de confesión, el contenido de las posiciones presentadas en sobre cerrado;

15. No cobrar las tasas por servicios notariales, apropiarse de parte o totalidad de ellas, o cobrar más de lo debido a los usuarios del servicio para beneficiarse;

16. Revelar información sobre actos investigativos que por su naturaleza puedan favorecer o perjudicar ilegítimamente a una de las partes.

17. No comparecer a una audiencia, excepto por caso fortuito o fuerza mayor; y,

18. No citar o notificar a las personas investigadas cuando lo han solicitado en las investigaciones previas; o, a las personas procesadas, en las investigaciones procesales, por delitos de ejercicio público de la acción."

272. Este Pleno ha encontrado incumplimiento en la imposición de las sanciones por infracciones leves, graves y gravísimas; en cuanto las primeras y segundas fueron utilizadas como una suerte de amenazas a los servidores de la función judicial; y, finalmente las últimas fueron el mecanismo que tuvo el Consejo para deshacerse de quienes obstaculizaron su interferencia, conforme se prueba más adelante, con las evidencias que han sido aportadas por la Coordinación de Evaluación dentro de esta evaluación.

Sobre el error inexcusable:

273. Este Pleno analiza a continuación, de forma separada, la figura del error inexcusable, que como se ha previsto es uno de los supuestos para que el Consejo de la Judicatura sancione con destitución a los servidores de la función judicial, cuando los jueces han intervenido *"en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable"*. Lo anterior, debido a que previo a analizar la aplicación de la facultad sancionadora del Consejo de la Judicatura, el Pleno busca determinar las competencias que este órgano tenía.

274. El doctor Gustavo Jalkh, dentro del informe presentado a este Pleno, no realiza mayor mención respecto de la independencia judicial. Sin embargo, en el libro denominado "*La transformación de la justicia en el Ecuador: una realidad medible*", publicado por el Presidente del Consejo de la Judicatura, y adjuntado como uno de sus anexos presentados ante este Pleno, se realiza un análisis sobre la supuesta legitimidad en el accionar con esta facultad. En la misma argumentación, el Informe de Descargo presentado ante el Pleno propone argumentos similares; con lo cual, estos se analizan en conjunto a continuación.

275. Como ha quedado anotado, el Consejo de la Judicatura, al no ser un órgano jurisdiccional solamente tiene la facultad de "imponer sanciones"; mas no la "determinar si ha existido infracción (error inexcusable)", pues esta última, al implicar un análisis jurídico sobre las decisiones judiciales, es una facultad eminentemente jurisdiccional. Sin embargo, el Consejo de la Judicatura, ha justificado su competencia, con los siguientes argumentos:

(i) <u>No se requiere sentencia previa</u>: que determine la existencia o no de error inexcusable porque: (1) vulneraría el derecho de los ciudadanos a denunciar; (2) es inconstitucional porque vulnera la aplicación directa de normas constitucionales; (3) es ilegal porque no existe norma que exija decisión judicial previa; y, (4) La Corte Nacional de Justicia y el Tribunal Contencioso han determinado que no se requiere sentencia previa; y,

(ii) <u>Se ha ejercido legítimamente:</u> porque importa un mecanismo de control ético de la justicia, que no ha sido utilizado de forma excesiva o para interferir en la función judicial.

276. Con esa argumentación presentada dentro de los informes del Consejo de la Judicatura, este Pleno realiza el siguiente análisis:

<u>(i) Sobre la falta de competencia por existir requisitos de procedibilidad.</u>

277. En el Informe de Descargo, el Consejo de la Judicatura ha indicado que:

> *"Recordemos entonces que en la Consulta Popular y Referéndum del 07 de mayo del año 2011 el pueblo ecuatoriano decidió: Esta de acuerdo en modificar la composición del Consejo de la Judicatura, enmendando la Constitución y reformando el Código Orgánico de la Función Judicial conforme al anexo 5.*
>
> *A partir de lo anterior, justamente el anexo presentó las reformas a ser implementadas a partir del Referéndum y Consulta popular, en razón de ello, el pueblo ecuatoriano de manera expresa ratificó la competencia del Consejo de la Judicatura al aprobar el texto propuesto al artículo 264 numeral 14 del Código Orgánico de la Función Judicial (…)*

278. Con lo cual, el Pleno ha analizado las referidas preguntas 4 y 5 efectuadas en el referéndum y consulta popular. En primer lugar, se ha analizado la enmienda constitucional, respecto de esta se determina que, a través de su aprobación, se modificó la forma de designación y requisitos de los vocales del Consejo de la Judicatura, mas no hubo enmienda constitucional respecto de las competencias de este órgano. Con lo cual, la facultad disciplinaria estaba fijada previo al 07 de mayo de 2011. Para mejor apreciación, a continuación, se inserta un cuadro que grafica la enmienda:

	Texto de la Constitución de 2008	Texto "enmendado"
Número de vocales	9	5
Calidades de los vocales	Seis vocales abogados Tres profesionales en áreas de administración, economía, gestión y otras afines	Abogados o ramas académicas afines a las funciones del Consejo
Forma de designación	Concurso de méritos, oposición e impugnación, a cargo del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social	Ternas sometidas por: ■ Presidente de la Corte Nacional ■ Fiscal general del Estado ■ Defensor Público ■ Función Ejecutiva ■ Asamblea Nacional Elegidos por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en proceso público de escrutinio e impugnación

[Pásara L., *Independencia judicial en la reforma de la justicia ecuatoriana,* 2014, pg. 43]

279. Con lo cual, el Pleno señala que, a través de esa enmienda, se permitió que los vocales no sean necesariamente abogados, admitiendo la posibilidad de que ninguno de sus miembros tenga formación jurídica alguna. Con lo cual, este Pleno indica que, bajo un criterio de razonabilidad, el cargo de vocal de Consejo de la Judicatura no está previsto para efectuar un análisis jurídico sobre la motivación de las sentencias. El Pleno señala que, con esta enmienda se ratificó el carácter administrativo y no judicial del Consejo de la Judicatura.

280. Ahora bien, en cuanto a la reformatoria al artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial el Informe de Descargo determina:

> "*A partir de lo anterior, justamente el anexo presentó las reformas a ser implementadas a partir del Referéndum y Consulta Popular, en razón de ello, el pueblo ecuatoriano de manera expresa ratificó la competencia del Consejo de la Judicatura al aprobar el texto propuesto al artículo 264 numeral 14 del Código Orgánico de la Función Judicial(…)*"

281. Con lo cual, este Pleno procede a analizar si es que, a través de esta norma se le otorgó la competencia de declarar error inexcusable, como ha sido alegado por el Consejo de la Judicatura, el Código Orgánico de la Función Judicial textualmente señala:

"Al Pleno le corresponde:14. Imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las servidoras o los servidores judiciales, con el voto conforme de la mayoría de sus Miembros, o absolverles si fuere conducente. Si estimare, que la infracción fuere susceptible solo de suspensión, sanción pecuniaria o de amonestación, las impondrá;" (El subrayado me pertenece).

282. De la revisión de esta norma, el Pleno concluye que, el Consejo de la Judicatura, se atribuyó facultades que no tenía, excediéndose en su facultad sancionadora; y consecuentemente, incumpliendo con obligaciones y principios de orden constitucional y legal; específicamente: (a) principio de legalidad; y, (b) la unidad jurisdiccional y el debido proceso, conforme se analiza a continuación.

283. Este Pleno observa que existe una clara violación al principio de legalidad, porque en ningún momento ni la Constitución, ni la ley le atribuye la competencia de calificar la actuación jurisdiccional de un juez y declarar el "error inexcusable". Del análisis literal del numeral 14 del artículo 264 este Pleno determina que la competencia atribuida es para "imponer sanciones", mas en ningún momento la ley le otorga la facultad de "declarar la existencia de error inexcusable". Con lo cual, debido a lo previsto en el numeral 1 del artículo 18 del Código Civil, ante la claridad de la norma, no cabe interpretación alguna, este Pleno determina que: la facultad del Consejo de la Judicatura es únicamente la de imponer sanción y cualquier otra facultad excedió la legalidad.

284. El Pleno determina que esta norma guarda concordancia con el sistema general de destitución de las autoridades, pues en general, el sistema se encuentra diseñado para que sea precisamente la autoridad que designa la que ordena su destitución. Este Pleno considera que, al haberse atribuido el Consejo de la Judicatura la facultad jurisdiccional de analizar las sentencias y determinar la existencia o no de "error inexcusable", ha vulnerado el principio de legalidad y con ello, ha incumplido sus funciones administrativas como órgano disciplinario. De lo anterior, se concluye que per se, cualquier resolución que hubiere tomado el Consejo determinando el error inexcusable; o, en general revisando las decisiones judiciales, son arbitrarias y atentatorias del debido proceso, pues nacen de un órgano incompetente

285. Respecto de que no se requiere sentencia judicial que determine el error inexcusable previamente a que el Consejo de la Judicatura imponga la sanción, en el Informe de Descargo se ha determinado:

"Corresponde ahora revisar la competencia para la sanción por la figura del error inexcusable, para ello, es preciso observar los caminos que el legislador definió de manera expresa e inequívoca:

> *'Art. 113.- EJERCICIO DE LA ACCION. - La acción disciplinaria se ejercerá de oficio, o por queja o denuncia.'*

Como se puede observar la Asamblea Nacional estableció únicamente 3 caminos, los cuales tampoco observan un condicionante previo, ni tampoco podría ser interpretado aquello, pues

justamente para admitir una interpretación debe generarse un vacío jurídico o una duda que conduzca a la oscuridad e indecisión en su aplicación (…)"

286. Ahora bien,este Pleno observa que el artículo previamente citado se refiere al inicio del procedimiento sumario, no a la forma de determinación del error inexcusable. Es más, dentro del Código Orgánico de la Función Judicial, esta norma se encuentra dentro del Capítulo VII "*Prohibiciones y Régimen Disciplinario*". Con lo cual, el Pleno determina que esta norma bajo ningún concepto otorga al Consejo la facultad de calificar y determinar cuándo existe error inexcusable, simplemente, en armonía con el proceso disciplinario, el Código Orgánico de la Función Judicial prevé los mecanismos para iniciar cualquier proceso disciplinario en general.

287. La competencia de calificar y determinar la existencia o no, de error inexcusable es privativa de los jueces, de conformidad a lo previsto en el numeral 3 del artículo 131 del Código Orgánico de la Función Judicial que expresamente determina que los jueces tienen la facultad de declarar el error inexcusable y, posteriormente comunicar al Consejo de la Judicatura, para que este se limite a ejecutar su única atribución: imponer sanción. Con lo cual, existiendo autoridades que tenían dicha competencia por norma expresa, el Consejo de la Judicatura, la inobservó y se la atribuyó vulnerando el principio de legalidad; expresamente esta norma señala que:

"FACULTADES CORRECTIVAS DE LAS JUEZAS Y JUECES. - A fin de observar una conducta procesal correspondiente a la importancia y respeto de la actividad judicial, las juezas y jueces deben:
3. Declarar en las sentencias y providencias respectivas, la incorrección en la tramitación o el error inexcusable de servidoras y servidores judiciales, y comunicar al Consejo de la Judicatura a fin de que dicho órgano sustancie el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones;" (Lo subrayado no es del original).

288. De lo anterior se desprende que, por norma expresa al procedimiento sumario por error inexcusable debía preceder declaratoria judicial, siendo los jueces los únicos competentes para realizar aquel examen. Lo anterior, guarda plena concordancia con el sistema de supervisión jurisdiccional general que prevé el mismo Código, de una supervisión de sentencias realizadas precisamente por un órgano jurisdiccional, competente y capacitado para efectuar este examen, específicamente, el artículo 124 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece:

"FACULTAD DE SUPERVISION DE LA ACTUACION JURISDICCIONAL.- El juez que conozca de una causa, en virtud de la interposición de un recurso, está obligado a revisar si las servidoras y servidores de la Función Judicial observaron los plazos y leyes que norman la tramitación y conclusión de los procesos, y de ser el caso comunicar al Consejo de la Judicatura, a fin de que ejerza el correspondiente control disciplinario en caso de que advierta que ha habido violación del ordenamiento jurídico." (Lo subrayado no es del original).

289. Así mismo, este Pleno rechaza que el Consejo de la Judicatura se atribuya esta facultad alegando que de otra forma se vulneraría el derecho de petición de los

ciudadanos. Aquella interpretación arbitraria y antijurídica del derecho de petición llevaría al absurdo que cualquier órgano de la Administración Pública se atribuya competencia jurisdiccional o; las elimine, pues los órganos de la Administración Pública, deberían (independientemente si tienen o no competencia), atender el requerimiento de los ciudadanos.

290. Cabe aclarar que, si es que el Consejo de la Judicatura no conocía las quejas, los ciudadanos no es que se encontraban ilegítimamente limitados en su derecho de petición; sino que, debían ejercerlo de acuerdo con los mecanismos adecuados para ello. El Pleno no admite que, so pretexto de un derecho constitucional que tiene otros mecanismos para ejercerse, se pretenda legitimar la atribución ilegal de competencias por el Consejo de la Judicatura. En la especie, precisamente con el afán de evitar que un órgano administrativo ejerza jurisdicción, el artículo 115 del Código Orgánico de la Función Judicial, legítimamente regula el derecho de petición en esta materia y establece:

> *"No se admitirá a trámite la queja o denuncia si los hechos materia de ella no constituyeren infracción disciplinaria, o si hubiese prescrito la acción.*
> *Asimismo, no se admitirá a trámite la queja o la denuncia si en ella se impugnare criterios de interpretación de normas jurídicas, valoración de prueb as y otros elementos netamente jurisdiccionales. (...)"* (Lo subrayado no es del original).

291. Por lo anterior, el Pleno considera que es abiertamente inadmisible que se pretenda tomar el derecho de petición para justificar las gravísimas violaciones a la ley y a la Constitución al atribuirse una competencia ajena a su naturaleza; lo cual ha devenido, además, en que todos los procedimientos sumarios tramitados en esta base vulneraron el derecho al debido proceso de las partes procesales reconocido en el artículo 76 de la Constitución, numeral 3 que señala:

> "*Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento*" (El resaltado no es del original).

292. Lo anterior resulta aún más grave que la violación a la ley -que per se- ya es suficiente para efectos de esta evaluación-, pero en este caso, no solo que el Consejo de la Judicatura violó la norma, sino que lo hizo atropellando la institucionalización del país, deviniendo en un auténtica intervención y control de la administración de justicia, como se analiza posteriormente con los casos de los funcionarios ilegalmente destituidos.

293. Adicionalmente, el Consejo de la Judicatura ha citado sentencias de la Corte Nacional de Justicia y del Tribunal Contencioso Administrativo, como justificativo de sus decisiones arbitrarias. Este Pleno recuerda que, al no ser estos precedentes jurisprudenciales de obligatorio cumplimiento, este no se encuentra obligado a aplicar estos criterios. Al respecto este Pleno comprobó que existen sentencias del Tribunal Contencioso Administrativo, en las que se determina la falta de competencia del Consejo de la Judicatura para calificar y determinar el error

inexcusable, así la sentencia del Tribunal Distrital del Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, en la causa No. 17811-2013-10157, se ha determinado lo siguiente:

> *"Para determinar si la conducta de la hoy accionante se encuadró en el tipo antijurídico y punible de error inexcusable por el cual fue procesada y sancionada, no solamente se requiere calificar dicha conducta de conformidad con una noción doctrinaria de error inexcusable adaptada al caso, sino que ineludiblemente debe existir una declaración previa por parte del juez superior, que señale que el juez inferior habría incurrido en error inexcusable, de manera que esta declaración formal que compete exclusivamente al juez superior según el artículo 131 numeral 3 del COFJ, es la que asegura una auténtica independencia judicial e impide que las denuncias o quejas sean desviadas de su naturaleza netamente disciplinaria con el propósito de impugnar criterios jurisdiccionales, lo cual se encuentra formalmente prohibido por el artículo 115 del COFJ. Únicamente con este requisito previo de capital trascendencia para la vigencia de la división de poderes del Estado, la autoridad sancionadora está habilitada para iniciar el sumario administrativo por error judicial inexcusable, y en uso de sus atribuciones y potestades sancionatorias y absolutorias, examinar si la conducta del juez inferior se encuadra verdaderamente en error inexcusable, pudiendo inclusive apartarse del criterio del juez superior en caso de que, no encuentre mérito suficiente para calificar la conducta de error inexcusable."*

294.

295. Por las consideraciones expuestas, el Pleno considera que el Consejo de la Judicatura no tiene competencia alguna para declarar el error inexcusable, toda vez que existe norma expresa que otorga esa facultad a los jueces, adicionalmente, que con esta actividad se atribuyó competencias jurisdiccionales, contraviniendo normas constitucionales y su propia naturaleza administrativa. Con lo cual, este Pleno concluye que existió una atribución arbitraria de esta facultad, y, por lo mismo un incumplimiento de la norma por parte del Consejo de la Judicatura.

<u>(ii) Sobre el ejercicio ilegítimo del error inexcusable para interferir en la administración de justicia.</u>

296. Finalmente, se analiza el supuesto uso "*legítimo*" del error inexcusable alegado por el Consejo de la Judicatura. Este Pleno aclara que, dado que el Consejo de la Judicatura no tenía la competencia para realizar esta declaratoria, cualquier uso de esta facultad resulta ilegítimo, y ante esta violación normativa, desestima cualquier alegación contraria; con lo cual, con la existencia de (1) un caso en el que el Consejo de la Judicatura hubiera destituido a un juez sin sentencia previa ya existiría un incumplimiento normativo y abrogación de funciones.

297. Sin embargo, vale mencionar que, el Consejo de la Judicatura, dentro del Informe de Gestión ha indicado que esta competencia ha sido ejercida de forma legítima, debido a la reducción de número de casos sancionados en los últimos años. Respecto de las estadísticas de procesos de error inexcusable, la Coordinación de Evaluación ha determinado que no existe consistencia en la información remitida por el Consejo de la Judicatura con la entregada a organizaciones internacionales. Con lo cual, estas estadísticas carecen de transparencia para ser valoradas por este Pleno.

298. Sin perjuicio de lo indicado, este Pleno ha encontrado dentro de las denuncias analizadas, casos en los que no solamente se denota la abrogación de funciones por parte del Consejo de la Judicatura -pues ninguno tiene declaración judicial previa de error inexcusable-; sino que también se denota la intención del Consejo de la Judicatura de interferir en la función judicial para beneficiar a instituciones de la Administración Pública; confirmando con ello, la interferencia de los conflictos de intereses que se evaluaron dentro del parámetro 1.

PROCESO	JUEZ DESTITUIDO	CAUSAL
(1) MOT-0366-SNCD-2016-LV	Juan Carlos Vizuete León	Manifiesta negligencia/ Error inexcusable
(2) MOT-0347-UCD-013-AS	Henry Wilmer Morán Morán	Error inexcusable/Falta de motivación de la sentencia
(3) D-063-DPSE-2013	Ana María Tapia Blacio	Error inexcusable
(4) D-0879-UCD-2013-PM	José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela	Falta de motivación/Error inexcusable

(1) Destitución del juez Juan Carlos Vizuete León – proceso sumario MOT- 0366-SNCD-2016-LV.

299. En el Informe Técnico se ha incluido este como uno de los casos en los que se realizó la sanción por error inexcusable. Al respecto de este procedimiento, el Consejo de la Judicatura en su Informe de Descargo ha indicado:

> ***JUAN CARLOS VIZUETE LEON, Fue Juez de la Unidad Judicial Penal Sur-Valdivia de Guayaquil,*** *el sumario se lo tramitó de oficio.*
> *Los hechos sucedieron al dictar medidas cautelares dentro de la acción constitucional No. 09284-2015-04284, sin tener competencia en razón del territorio, por cuanto en la referida acción se solicitaba la suspensión inmediata y temporal de los afectos del acto administrativo contenido en la resolución No.GADMN#013-2015, expedida por la Alcadesa del Cantón Milagro, en la que se contemplaban disposiciones inherentes a la reestructuración parcelaria de solares situados en lotizaciones del cantón Milagro, es decir en una circunscripción territorial diferente a la del servidor judicial sumariado. Se resuelve la destitución del Juez, por manifiesta negligencia y error inexcusable.*
> ***La Norma manifiestamente inaplicada fue:*** *Según en numeral 2 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, para conocer las garantías jurisdiccionales será competente la Jueza o Juez del lugar en que se originó el acto o la omisión o donde se producen sus efectos; norma constitucional que guarda relación con lo preceptuado en el artículo 7 de la Ley de Garantias Jurisdiccionales Control Constitucional que de igual manera establece que será competente cualquier Jueza o Juez de primera instancia del lugar donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos.*

En el extracto del informe de evaluación del Consejo de la Judicatura del Consejo de Participación Ciudadana y control social (sic) *se manifiesta que por un caso de la muerte de un neonato del Cantón Milagro con responsabilidades de los médicos de nacionalidad Cubana, caso que estaba en su conocimiento que a decir del denunciante ocasionó un obstáculo para la liberación (sic) estos nacionales se fraguó en su contra una serie de vejámenes con incursiones violentas e irregulares a su despacho y que sido destituido por un tema judicial en otra causa con la intención de defender a su coidearía (sic) de Alianza País y alcaldesa de Milagro destitución que a decir del denunciante fue por hechos jurisdiccionales. Al respecto no se ha entregado prueba alguna con la cual demuestre los supuestos (sic) presiones o incursiones a los despachos de juez alguno; y respecto a que su destitución se debió a hechos jurisdiccionales esto debe ser resuelto en la vía contencioso-administrativa.*

El servidor presentó una demanda subjetiva en contra del Consejo de la Judicatura, la misma que fue declarada en abandono.

300. Del expediente del procedimiento disciplinario MOT- 0366-SNCD-2016-LV, el Pleno señala que, el procedimiento sumario inició a través de denuncia presentada el 21 de octubre de 2015 por la economista Denisse Roble Andrade y el abogado Miguel Romero Vásquez, en sus calidades de Procurador Síndico Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón San Francisco de Milagro; sin embargo, esta fue inadmitida por no cumplir con los requisitos legales. Sin perjuicio de lo anterior, el 10 de diciembre de 2015 se inició el expediente sumario disciplinario de oficio.

301. El Pleno señala que, al procedimiento disciplinario no le precedió sentencia de declaratoria previa por error inexcusable. Ahora bien, el exjuez fue accionado por sus actuaciones dentro de la causa No. 09284-2015-04284, de medidas cautelares constitucionales. En esta, el exjuez previno la competencia por sorteo el 05 de octubre de 2015, y con fecha 08 de octubre de 2015 concedió las medidas cautelares, indicando:

"Que de forma inmediata se suspendan los efectos de la Resolución No. 013-2015 de fechas 26 de enero de 2015, suscrita por la economista DENISSE ROBLES ANDRADE en su calidad de Alcaldesa del GAD municipal de milagro (sic) *(…) HASTA QUE SE RESUELVA, por las máximas Autoridades de la materia y de forma definitiva, la Legitimidad del acto impugnado en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa"*

302. Ahora bien, con fecha 16 de noviembre de 2015, se aceptó el recurso de apelación interpuesto por los representantes del Gobierno Autónomo Descentralizado de San Francisco de Milagro, emitiendo el siguiente auto:

"En virtud de la razón sentada por el actuario del despacho Ab. Alberto Otto Alarcón García, y considerando el escrito presentado por la Ec. Denisse Priscila Robles Andrade y Ab. Miguel Ángel Romero Vasquez, en las calidades de Alcaldesa y Procurador Síndico Municipal (E), del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón San Francisco de Milagro, quienes por escrito dentro del término de ley interponen el recurso de apelación. En lo principal: se acepta el recurso de apelación interpuesto, para que ante los señores

Jueces de las Salas de la Corte Provincial de la ciudad de Guayaquil, adonde las partes deberán acudir en defensa de sus derechos."

303. Finalmente, con fecha 06 de abril de 2016, la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas rechazó el recurso de apelación, indicando:

"En consecuencia y en base a lo expuesto, analizado y motivado, bajo el criterio de la justicia constitucional, esta Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas RESUELVE desechar el recurso de apelación interpuesto y confirmar el Auto recurrido que niega la revocatoria de las medidas cautelares dictadas en la presente causa. Con las formalidades de ley, remítase el expediente a la Unidad Judicial inferior y se cumplirá con lo dispuesto en el Art.38 de la LOGJCC. Notifíquese y cúmplase".

304. Con estos hechos, el Consejo de la Judicatura efectuó un análisis jurisdiccional sobre la motivación de la sentencia del juez de primera instancia, y se le sancionó por no haber tenido competencia dentro de la causa. Con lo cual, procede a destituirlo por determinar que existió error inexcusable, específicamente, en la resolución del Pleno se indica:

"8.1 Acoger parcialmente el informe motivado el 11 de marzo de 2016 expedido por el Director Provincial de Control Disciplinario de Guayas del Consejo de la Judicatura
8.2 Declarar al abogado Juan Carlos Vizuete León, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal Sur-Valdivia del cantón Guayaquil, responsable de manifiesta negligencia y error inexcusable, infracciones disciplinarias tipificadas y sancionadas en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.
8.3 Imponer al servidor judicial sumariado, abogado Juan Carlos Vizuete León, la sanción de destitución de su cargo."

305. Del expediente, se desprende que, en este caso, no solamente que no existe un pronunciamiento de un Tribunal superior declarando la existencia del error inexcusable; sino que al, contrario, existe la decisión judicial del Tribunal que ratifica la sentencia dictada por el juez destituido. Sin perjuicio de ello, en el procedimiento sumario se le destituyó por un procedimiento iniciado de oficio al juez de primera instancia, mas no al Tribunal que confirmó dicha sentencia. Este Pleno concluye que, a través de este caso se evidencia el análisis jurisdiccional efectuado por el Consejo de la Judicatura y, cómo este ha actuado de forma arbitraria para beneficiar a la Administración Pública.

<u>(2) Destitución jueces Henry Wilmer Morán Morán, Héctor Cabezas Palacios y Guillermo Freire León- procedimiento sumario MOT-0347-UCD-013-AS.</u>

306. Del Informe Técnico de Coordinación de Evaluación, se ha incluido el presente caso por destitución de error inexcusable. Al respecto, el Consejo de la Judicatura, dentro de su Informe de Descargo, ha determinado:

<u>"Henry Wilmer Morán Morán,</u> fue Conjuez de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el sumario disciplinario inició de oficio.
Los hechos fueron que siendo Conjueces de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante resolución de segunda instancia

revocaron la sentencia subida en grado, ordenando que el accionante se le restituya al cargo que venía ocupando (analista académico de Petroecuador), y que la entidad accionada cancele los valores que dejó de percibir desde que fue separado de sus funciones; vulnerando lo señalado en el numeral 4 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el cual establece que la acción constitucional no procede cuando el acto administrativo puede ser impugnado en vía judicial.

La norma manifiestamente inaplicada: *el numeral 4 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el cual establece que la acción constitucional no procede cuando el acto administrativo puede ser impugnado en vía judicial."* (El resaltado es del original).

307. Ahora bien, este Pleno ha verificado que, el presente caso inició de oficio por el Director Provincial de Guayas y Galápagos del Consejo de la Judicatura en contra de Henry Morán Morán, Héctor Cabezas Palacios y Guillermo Freire León, en calidad de conjueces y Juez de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. Lo anterior, en razón del juicio No. 2011-0857, iniciado por el señor Luis Orlenas Calle Vargas, en contra de PETROECUADOR EP. Del expediente, se verifica que, el señor Luis Orlenas Calle Vargas, apeló la sentencia expedida por el Juez Noveno de lo Civil del Guayas. Resolviendo el recurso de apelación, el 25 de enero de 2012, el Tribunal mediante sentencia, indicó:

"(…) aceptando el recurso de apelación interpuesto, revoca la sentencia venida en grado, (…) declara con lugar la acción de protección propuesta por Luis Orlenas Calle Vargas; dejando sin efecto la resolución de Visto Bueno de fecha 11 de noviembre de 2010, dictada por el Ab. Carlos Carbo Loor, ordenando la inmediata restitución del accionante al cargo que venía ocupando como Analista Académica de PETROECUADOR en la ciudad de Guayaquil, bajo la misma carga horaria, e igual remuneración; debiendo la entidad accionada cancelar los valores que el recurrente ha dejado de percibir desde que fue injustamente separado de su puesto de trabajo (…)"

308. Ahora bien, dentro del procedimiento sumario, este Pleno determina que, nuevamente el Consejo de la Judicatura revisó la motivación de la sentencia al determinar:

"En el caso que se analiza se ha llegado a determinar que los conjueces sumariados, abogados Guillermo Freire León, Héctor Cabezas Palacios y Henry Morán Morán al conocer el recurso de apelación planteado por el señor Luis Calle Vargas y revocar la sentencia subida en grado, han incurrido en error inexcusable por la violación de las disposiciones constantes en el artículo 183 y siguientes del Código del Trabajo"

309. Con lo cual, el Pleno del Consejo de la Judicatura, resolvió:

"9.3 Declarar al abogado Guillermo Freire León, Héctor Cabezas Palacios y doctor Henry Morán Morán, por sus actuaciones como conjueces de la Segunda Sala de lo Pnela y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, responsables del cometimiento de las infracciones administrativas disciplinarias (…)

9.4. De conformidad al artículo 112 del Código Orgánico de la Función Judicial por haber una concurrencia de faltas, imponer a los sumariados, abogado Guillermo Freire León, Héctor Cabezas Palacios y doctor Henry Morán Morán, la sanción de destitución".

310. Respecto de este proceso, este Pleno determina que, nuevamente el Consejo de la Judicatura se abrogó competencias jurisdiccionales, al analizar las normas del Código del Trabajo y la motivación de la sentencia de los jueces destituidos. Con esta base, procedió a resolver la existencia de error inexcusable y posteriormente, la destitución de los jueces, en beneficio, nuevamente de una entidad estatal.

(3) Destitución de la jueza Ana María Tapia Blacio – procedimiento sumario D-063-DPSE-2013

311. Este proceso fue incluido por la Coordinación de Evaluación dentro del Informe Técnico, al respecto, el Consejo de la Judicatura ha indicado:

> ***Ana María Tapia Blacio, fue Jueza de la Unidad Especializada Primera de la Familia, Mujer y Adolescencia de Santa Elena,*** *el sumario se inició en base de la denuncia presentada por el ingeniero Silvio Baldemar Sabando Andrade, Coordinador Provincial de Santa Elena de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro AGROCALIDAD.*
> *La servidora sumariada dentro de la acción constitucional de medida cautelar, dispuso la suspensión de la resolución administrativa de 17 de abril de 2013, emitida por del* (sic) *ingeniero Silvio Baldemar Sabando Andrade, Coordinador Provincial de Santa Elena de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la calidad del Agro AGROCALIDAD, mediante la cual clausuro* (sic) *el matadero municipal del cantón la Libertad, como medida sanitaria preventiva.*
> *La sumariada al declarar con lugar la demanda de medida cautelar, actuó en contra de normas expresas del primer inciso del arículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, del artículo 35 de la Ley de Sanidad Animal y del el* (sic) *artículo 1 de la Ley de Jurisdicción Contencioso administrativa.*
> ***La norma manifiestamente inaplicada: Art.27 LOGJCC:*** *Las medidas cautelares procederán cuando la Jueza o el Juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interponga en la acción extraordinaria de protección de derechos.*
> *La ex servidora presentó una demanda subjetiva en contra del Consejo de la Judicatura,la misma que se encuentra en trámite.* (El resaltado es del original).

312. Ahora bien, el Pleno ha verificado con el expediente del procedimiento sumario, que, este se inició por denuncia del ingeniero Silvio Baldemar Sabando Andrade, Coordinador Provincial de Santa Elena de la Agencia Ecuatoriana de la Calidad del Agro AGROCALIDAD. El sumario se inicia para verificar las actuaciones de la exjueza dentro del proceso de acción constitucional de medida cautelar No. 2013-0889, en la cual se dispuso de la resolución administrativa de 17 de abril de 2013 emitida por el ingeniero Silvio Baldemar Sabando Andrade.

313. La exjueza dentro de este proceso alegó la falta de competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura, sin embargo, esta excepción fue desechada por el Pleno declarando la validez del procedimiento administrativo; vulnerando las normas de

debido proceso de la exjueza de ser juzgada por autoridad competente. Finalmente, el Pleno determinó:

> *"9.1 Acoger el informe motivado del Director Pronvicial de Santa Elena del Consejo de la Judicatura 9.2 Declarar a la abogada Ana María Tapia Blacio por sus actuaciones como jueza de la Unidad Especializada Primera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Santa Elena responsable de haber incurrido en error inexcusable (…) 9.3 Imponer a la servidora sumariada la sanción de destitución".*

314. Con lo expuesto, el Pleno determina la ilegal actuación del Pleno del Consejo de la Judicatura al beneficiar nuevamente a una autoridad pública, en detrimento de los derechos de las partes y, del juez a ser juzgado en un procedimiento en donde si se cumpla el debido proceso. Por lo anterior, este Pleno determina la ilegal e ilegítima actuación del Pleno del Consejo de la Judicatura en esta causa.

(4) Destitución de los exjueces José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela – procedimiento sumario D-0879-UCD-2013-PM

315. Respecto de este caso, del Informe Técnico se desprende que la destitución efectuada a los señores José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela fue efectuada de forma ilegal y con la intención nuevamente, de beneficiar a la Administración Pública. Del expediente se desprende que, mediante oficio No. 0027802 de 19 de septiembre de 2013, el Servicio de Rentas Internas (en adelante referido como "SRI"), a través de su Director General, Carlos Marx Carrasco, presentó una queja relacionada con la actuación de los doctores José Dionicio Suing Nagua y Gustavo Adolfo Durango Vela; Juez Nacional y Conjuez Nacional de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, respectivamente.

316. En la queja presentada se manifestó que en la resolución del recurso de casación N° 497-2010, propuesto dentro del juicio de impugnación N° 26247-308-09-VJ, seguido por Oleoducto de Crudos Pesados Ecuador S.A. (OCP), en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas y del Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas. En esta, se alegó que los funcionarios sumariados, habían incurrido en falta de motivación e inaplicación de varias normas adjetivas y sustantivas que sustentan el error inexcusable, infracciones disciplinarias tipificadas y sancionadas en el numeral 8 del artículo 108 y el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, en su orden.

317. Es decir, el SRI utilizó la figura de la queja y al procedimiento administrativo disciplinario como un recurso y una instancia procesal para manifestar su disconformidad con la sentencia de casación desfavorable para los intereses del quejoso, pero también por una represalia por cuanto los sumariados no acogieron los argumentos esgrimidos por la Administración Pública.

318. De igual manera, el Director del SRI, el 19 de septiembre de 2013, en rueda de prensa, que es reseñada el 20 de septiembre de 2013, de diversas maneras por medios de comunicación escritos y televisivos, denunció un posible perjuicio al Estado por la emisión de la sentencia de casación en la causa 497-2010; en la misma rueda de prensa anunció que presentaría una queja en contra de los jueces como

autores del fallo de mayoría, y que interpondrá una acción extraordinaria de protección en contra del fallo ante la Corte Constitucional, y que incluso analizaría la posibilidad de plantear acciones penales también en contra de los jueces. (Telégrafo, 2013)

319. El 23 de septiembre de 2013, el Presidente del Consejo de la Judicatura, el doctor Gustavo Jalkh, en base a la queja presentada por el Director del SRI, instauró el trámite de suspensión provisional No. S-0085-UCD-013-ACS, por el cual, en efecto suspendió en forma provisional del ejercicio de la judicatura con derecho a remuneración; suspensión fue notificada el 24 de septiembre de 2013, sin motivación alguna; a pesar de que, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial, prevenía que esta figura, solamente podría ser utilizada en casos graves y urgentes.

320. Los argumentos esgrimidos por el Director del SRI, en resumen, fueron: que en el recurso de casación No. 497-2010, en el fallo de mayoría suscrito carecía de motivación y se alejaba de los antecedentes jurisprudenciales emitidos por la Sala Especializada de la Corte Nacional en casos similares, incurriendo, según el Director del SRI, en falta de motivación y error inexcusable, faltas disciplinarias grave y gravísima, tipificadas en los artículos 108 numeral 8 y 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, al no haber aplicado el mencionado antecedente, con lo que se habría vulnerado el artículo 17 del Código Orgánico Tributario y 19 de la Ley de Casación. Finalmente, también se los acusa además de haber violado derechos constitucionales del SRI como es la seguridad jurídica y el debido proceso.

321. La sustanciación del sumario se efectuó a cargo del Coordinador (e) de la Unidad de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, el doctor Pablo Tinajero Delgado, quien actualmente ostenta la condición de juez nacional. Dicho funcionario, en providencia de 8 de octubre de 2013, proveyó las pruebas que fueron enunciadas en las respectivas contestaciones a la denuncia, rechazando la reproducción del auto y demás providencias expedidas dentro del recurso, constituyéndose en una vulneración al derecho al debido proceso por cuanto funcionario sustanciador que como tal no tiene atribución para "calificar la pertinencia de la prueba", pues tal calificación corresponde al órgano con facultad resolutoria, es decir al Consejo de la Judicatura, integrado por sus cinco vocales.

322. Pero, además, con fundamento en el artículo 76 numeral 7, literal, c) de la Constitución de la República, también por petición separada, se solicitó ser escuchados en el Pleno del Consejo de la Judicatura, a efectos de exponer verbalmente su defensa. Sin embargo, el Coordinador de la Unidad de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, en providencia de 31 de octubre de 2013, se niega tal petición con el argumento de que:

> *"(…) el presente expediente tiene el carácter de sumario administrativo y se lo realiza en base a la normativa prevista tanto en el Código Orgánico de la Función Judicial, así como en el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, previamente establecidas para este tipo de trámites, en las que no se encuentra contemplada la figura jurídica denominada "audiencia de estrados".*

323. Cabe notar que, de acuerdo con la Constitución de la República, el derecho al debido proceso debe aplicarse en "*todos proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden*"; derecho que incluye en los literales a) y c): "*Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento*"; y "*Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones*".

324. Adicionalmente, el numeral 3 del artículo 11, que establece que:

"Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento."

325. Por lo expuesto y, por la evidente falta de competencia del Coordinador, pues se había agotado la sustanciación de sumario, conforme se desprende de la providencia emitida el 29 de octubre de 2013, que dispuso la remisión del expediente para su correspondiente resolución al Pleno del Consejo; negando los pedidos de ser escuchados, vulnerando con ello además el numeral 3 del artículo 76 de la Constitución.

326. Las peticiones de ser escuchados fueron dirigidas al Presidente y a los miembros del Consejo de la Judicatura quienes tienen la facultad indelegable de resolver, no el funcionario sustanciador; con tales actuaciones el funcionario sustanciador vulnera el principio de preclusión, por volver a actuar, sin competencia para ello, pues ya había agotado el trámite de sustanciación del expediente sumario, viciando de nulidad el sumario.

327. Finalmente, el 20 de diciembre de 2013, el Consejo de la Judicatura, sin haber dado la oportunidad de ser escuchados, en flagrante vulneración del derecho de defensa, expide la resolución por la que impone la sanción de destitución de los cargos de Juez Nacional y Conjuez Nacional que legítimamente tenían; con lo cual incumplieron la obligación prevista en el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución que establece: "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.*"

328. El Presidente del Consejo con la decisión de suspensión provisional y el Consejo de la Judicatura con la resolución de destitución, afectaron gravemente los derechos de independencia interna y externa de los jueces consagrados en el artículo 168 de la Constitución. Este Pleno considera que resulta plenamente antijurídico que el Consejo valore una decisión jurisdiccional y en base a lo mismo sancione a un

juez con la destitución, y más aún cuando existían serios antecedentes de presiones desde la Función Ejecutiva quedando en evidencia la interferencia en la administración de justicia que pretendió y consiguió el Director del SRI, (parte procesal en el juicio en cuestión), que dio origen al Expediente Disciplinario.

329. De lo anterior, Este Pleno evidencia lo siguiente: primero del Presidente del Consejo, al suspender de las funciones a los sumariados, sin que exista de por medio ninguna prueba de los presuntos hechos graves y urgentes que lo justifiquen, vulnera la garantía de motivación; y, luego, la resolución del Consejo en Pleno por la que destituye a los sumariados, en base a análisis jurídicos del contenido de la sentencia, no de hechos o conductas, lo que es prohibido a un órgano administrativo, producto de lo cual encuentran que existe "falta de motivación" en el fallo por una supuesta contradicción entre los antecedentes y la decisión final, vulnera el principio de unidad jurisdiccional.

330. El Consejo encuentra también incongruencia entre la causal esgrimida por la OCP (otra de las partes del Recurso de Casación No 497-2010) al proponer el recurso de casación y la utilizada por la sentencia dictada por el Tribunal de Casación, lo que evidencia que en efecto lo que hace el órgano administrativo es analizar el contenido de una decisión judicial.

331. Respecto de este proceso, el Consejo de la Judicatura en el Informe de Descargo, ha indicado lo siguiente:

> "***José Dionicio Suing Nagua y Gustavo Adolfo Durango Vla:* fueron Jueces de la Sala de lo Contencioso Tributario;** *el sumario fue sustanciado en virtud de la queja presentada por el doctor Carlos Marx Carrasco, como Director General del Servicio de Rentas Internas.*
>
> *Al resolver el recurso de casación (18 de junio de 2013) interpuesto dentro del juicio de impugnación No. 2647-308-09-VJ, propuesto por el Oleoducto de Crudos Pesados del Ecuador S.A (OCP) en contra del Director General del SRI, los Jueces denunciados, no motivaron con suficiencia los criterios por los cuales se apartaron de los fallos que se dictaron anteriormente, en casos similares, no idénticos.*
>
> *Asimismo, pese a que dicho recurso se fundamentó en las causales 1,2 y 4 del artículo 3 de la Ley de Casación, en el literal a) del considerando cuarto de la sentencia manifestaron: "erróneamente lo fundamental en el numeral 1ro., del Art. 3 de la Ley de Casación, por cuanto estaría más encasillada en la causal 5ta., del referido artículo, pero que esta Sala ha sido laxa en aceptar dicha equivocación y en casos iguales ha procedido a conocer sobre el fondo de la impugnación", contraviniendo lo dispuesto en los artículos 19 y 140 del Código Orgánico de la Función Judicial, que en su orden consagra el principio dispositivo y determina que los jueces no podrán ir más allá del petitorio, ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes; en concordancia con el artículo 27 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que la sentencia deberá decidir únicamente los puntos sobre los cuales se trabó la litis. Es decir,* **los sumariados resolvieron el recurso de casación por una causal distinta a la alegada por el recurrente.**

Por otra parte, valoraron prueba, pese a que el recurso de casación solo puede versar sobre la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de la norma. Incurriendo en error inexcusable.

En el extracto del informe de evaluación del Consejo de la Judicatura (sic) *del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social se manifiesta que la queja presentada por el SRI se debe a una represalia por cuanto los sumariados no aceptaron las presiones del SRI y de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República, tal como lo ha señalado uno de los sumariados en una entrevista con Carlos Vera en el portal Ecuador en Vivo; al respecto no se ha presentado prueba alguna con la que se demuestre la supuesta presión hacia los señores jueces.*

También se señala que hubo violación al debido proceso al no habérseles permitido a los sumariados ser escuchados en audiencia de estrados por el Pleno del Consejo de la Judicatura, violándose así el derecho a la defensa; sin embargo, de la normativa aplicable a los sumarios disciplinarios no se contempla en ninguna parte la figura jurídica de audiencia de estrados ; mas bien, de la revisión del expediente se observa que en todo momento se respetó el debido proceso y los sumariados siempre contaron con el tiempo suficiente para presentar sus pruebas de descargo, de igual forma se revisa que todas las solicitudes realizadas fueron oportunamente atendidas, sin embargo al verificarse por parte del Pleno del Consejo de la Judicatura el cometimiento de una infracción disciplinaria, conforme a sus competencias emitió la respectiva resolución sancionadora, decisión que debe ser impugnada y resuelta por el órgano competente.

Los ex servidores presentaron una demanda subjetiva en contra del Consejo de la Judicatura, demanda que fue rechazada por los señores jueces del Tribunal Contencioso Administrativo de Pichincha, por lo que los accionantes, interpusieron casación. (sic)".

332. De lo expuesto por el Consejo de la Judicatura, se desprende en primer lugar, que el Consejo de la Judicatura efectuó una valoración jurisdiccional sobre la aplicación de una de las normas, dentro de un procedimiento sumario en el que adicionalmente, no se le permitió ejercer debidamente su derecho a la defensa a los sumariados. Todo lo anterior con el objeto de beneficiar a una entidad pública, después de que esta misma autoridad hubiere aparecido en medios públicos, y haya interferido en la administración de justicia.

333. Adicionalmente, a los casos expuestos, de los Informes presentados por Human Rights Watch, se desprende la utilización de la facultad disciplinaria como un mecanismo para interferir en la administración de justicia:

"Entre enero y noviembre de 2013, el Consejo de la Judicatura permanente designó a 814 jueces, suspendió a 91 y destituyó a 136. La cantidad total de jueces en funciones aumentó de 1.117 en julio de 2011, cuando se inició la reforma judicial, a 1.708 en noviembre de 2013."

"Los veedores internacionales invitados por el gobierno indicaron que las regulación del error inexcusable `puede enmascarar acciones disciplinarias que suponen auténticas revisiones jurisdiccionales" y que las medidas preventivas de suspensión de jueces "a veces se convierten en actos estrictamente discrecionales, sobre todo cuando provienen de la revisión administrativa de una decisión jurisdiccional y... se podría esconder lo que realmente es un

criterio de interpretación de una norma dentro de la libertad de interpretación que compete a todo juez'"

334. Por lo expuesto, no solamente por las investigaciones que se ha realizado por parte de la Coordinación de Evaluación; sino, porque las pruebas de descargo prueban la abrogación de funciones del Consejo de la Judicatura, y adicionalmente, por los informes de organizaciones internacionales, este Pleno determina que, el Consejo de la Judicatura ha incumplido con su facultad disciplinaria y también que esta se ha ejecutado en abuso de sus competencias.

335. Con lo cual, este Pleno determina que, tanto en las obligaciones de selección, evaluación y sanción se evidencia que el Consejo de la Judicatura ha incumplido sus funciones; todas ellas han sido direccionadas claramente a interferir en la administración de justicia, causando un grave daño a la institucionalidad del país. Este Pleno determina que, de la evaluación se desprende que, el Consejo de la Judicatura ejecutó sus funciones a través de una sistémica intervención en la función judicial, controlando desde la elección de autoridades hasta la destitución injustificada de las autoridades.

(d) Facultad 4: Administrar la carrera y la profesionalización judicial.

336. Respecto de esta facultad, el numeral 4 del artículo 181 de la Constitución establece: "*Serán funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determine la ley: 4. Administrar la carrera y la profesionalización judicial, y organizar y gestionar escuelas de formación y capacitación judicial.*" Ahora bien, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), ha establecido lo siguiente:

> "*El servicio de capacitación debe ser distinto de la autoridad disciplinaria y encargada de los nombramientos 205. En aras de una adecuada separación de funciones, el servicio responsable de impartir capacitación a los jueces no debe ser el mismo que vela por la disciplina o se encarga de los nombramientos y promociones. Bajo la autoridad de la judicatura o de un cuerpo independiente, la capacitación debe encomendarse a un establecimiento autónomo especial <u>dotado de su propio presupuesto y que, de ese modo y en consulta con los jueces, esté en condiciones de elaborar los programas de capacitación y velar por su puesta en práctica.</u> Es importante que la capacitación la impartan jueces y expertos en cada disciplina. Los capacitadores deben elegirse entre los mejores en su profesión y su selección ha de realizarla cuidadosamente el órgano responsable de la capacitación, teniendo en cuenta los conocimientos que posean sobre el tema que ha de enseñarse y sus aptitudes pedagógicas.*"[28] (Lo subrayado no es del original).

337. Con lo cual, este Pleno determina que, para la evaluación del cumplimiento de esta facultad, se deberá tomar en cuenta la independencia en las capacitaciones que se efectuaron, así como también la administración de la carrera y profesionalización judicial. Respecto de esta última obligación de administración de la carrera judicial, como ha sido determinado en la facultad de selección de las autoridades, este Pleno ha determinado que existió incumplimiento por parte del

[28] Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC). Comentario relativo a los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial., New York, 2013, pag. 125.

Consejo de la Judicatura por las irregularidades en los procesos llevados a cabo bajo su dirección.

338. Dentro del Informe presentado por el doctor Gustavo Jalkh se aduce que el Consejo de la Judicatura, ha realizado: 12 cursos de formación inicial dirigidos a grupos de jueces, fiscales, defensores y notarios; y, 273 cursos de capacitación. Sobre la carrera judicial, establece que este mecanismo busca garantizar la independencia (desde el punto de vista interno) de los jueces, para que no exista una relación de jerarquía entre las instancias; comprende un mecanismo de ascenso debido a los méritos dentro de la función judicial.

339. Ahora bien, en cuanto a las capacitaciones que se han realizado, la Comisión de Evaluación ha determinado que el órgano de capacitación no tenía independencia presupuestaria respecto del Consejo de la Judicatura. Lo cual se evidencia en el "*Estatuto integral de gestión organizacional por procesos que incluye la cadena de valor, su descripción, el mapa de procesos, la estructura orgánica y la estructura descriptiva del consejo de la judicatura a nivel central y desconcentrado*". Conforme se indica en el gráfico de la Función Judicial, la Escuela Judicial, es una entidad adscrita al Consejo de la Judicatura, que no tiene autonomía presupuestaria:

ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL NIVEL CENTRAL

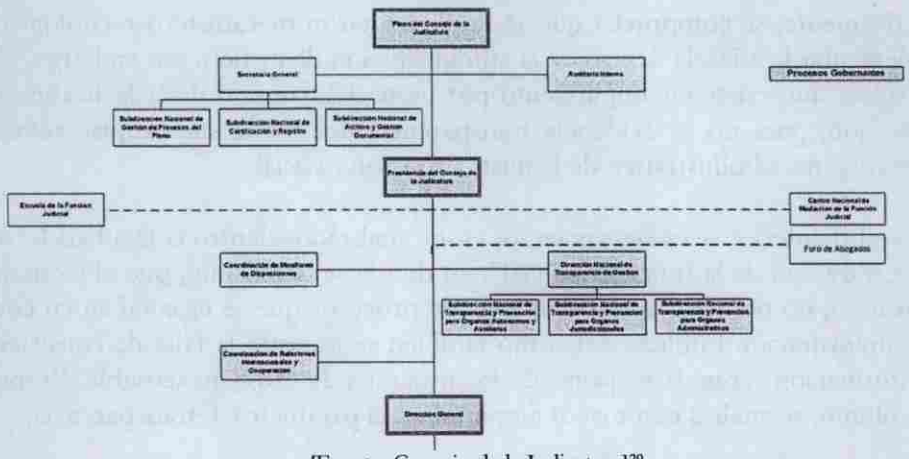

[Fuente: Consejo de la Judicatura][29]

340. Con lo cual, este Pleno previene que, a pesar de que no correspondía analizar el sistema implementado respecto de la capacitación de los servidores judiciales; estos fueron dirigidos por un órgano adscrito, sin independencia del Consejo de la Judicatura (órgano disciplinario y como se ha verificado ampliamente a través de este informe, parcializado), incumpliendo con ello parámetros internacionales de capacitación de los funcionarios judiciales.

[29] Ver: http://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/resoluciones/184-2016.pdf

(e) Facultad 5: transparencia y eficiencia.

341. Respecto de esta obligación, el numeral 5 del artículo 181 de la Constitución establece: "*Serán funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determine la ley: 5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.*" Ahora bien, en cuanto a la transparencia, como se ha notado, esta obligación se vincula con el derecho de fiscalización que tienen los ciudadanos sobre las actuaciones de los servidores públicos. Con lo cual, esta obligación se evalúa, para efectos de determinar si es que el Consejo de la Judicatura, efectivamente ha permitido que sus actuaciones sean revisadas por la ciudadanía.

342. Respecto de la obligación de velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial, dado que este Pleno no se encuentra evaluando a los jueces, ni tampoco cómo estos han aplicado el principio de publicidad en los procesos jurisdiccionales de su competencia, en la evaluación de este parámetro, el Pleno se centra en determinar: si es que, en el ejercicio de sus funciones, el Consejo de la Judicatura ha implementado mecanismos de transparencia dentro de la función judicial, especialmente desde el manejo de sus funciones; para que la ciudadanía pueda en efecto, fiscalizar sus actuaciones.

343. En el Informe presentado por el Presidente del Consejo de la Judicatura, se ha indicado que los procesos son más eficientes y las causas se resuelven más rápido que antes. Tal como se analizó dentro de la facultad de modernización, efectivamente, se comprueba que se implementaron mecanismos tecnológicos para implementar la eficacia dentro de la administración de justicia. Sin embargo, el Pleno considera que existe incumplimiento por parte del Consejo de la Judicatura de esta obligación, pues no se evidencia transparencia dentro de sus propias actuaciones, como órgano administrativo de la misma función judicial.

344. Lo anterior se evidencia en los casos analizados dentro la facultad 1 "sobre la modernización de la función judicial", en donde se determinó, que el Consejo de la Judicatura, no permitió la transparencia de procesos que se ejecutaban en contra de la Administración Pública. Así como también se muestra la falta de consistencia en la información remitida respecto de los procesos de error inexcusable. Respecto de este último, se analiza con mayor amplitud en el parámetro 4: transparencia.

Indicador 3: Abuso de funciones

345. El indicador de abuso de funciones comprende el análisis del sentido negativo del principio del principio de legalidad evaluado en este parámetro, es decir no solo se busca determinar si el órgano evaluado ha cumplido con sus funciones, sino también que no las ha tergiversado para fines ilegítimos, o, se ha atribuido competencias que no le corresponden.

346. Este Pleno considera que este indicador ha sido evaluado previamente, en conjunto con el indicador de cumplimiento de normativa, en donde se encontró que en cada una de las funciones contenidas en el artículo 181 de la Constitución, el Consejo de la Judicatura las tergiversó para interferir en la administración de justicia; atribuyéndose para ello la facultad de determinar error inexcusable.

347. Sin perjuicio de lo anterior, este Pleno ha encontrado que, adicionalmente a haber abusado de sus facultades disciplinarias, el Consejo de la Judicatura, se atribuyó la facultad de "restituir" a los jueces que fueron destituidos por el Pleno del Consejo, cuando ninguna norma le otorga dicha potestad. Al respecto, en el Informe de Descargo, el Consejo de la Judicatura ha indicado lo siguiente:

> *"El principio de autotutela administrativa refiere a la potestad de control y revocatoria de la administración pública respecto a sus propios actos, siempre que en su ejercicio no se comprometan y/o perjudiquen los derechos subjetivos de un particular. La autotutela administrativa es procedente sobre aquellos actos administrativos viciados de nulidad de pleno derecho.*
>
> *La autocorrección en sede administrativa de los propios actos, evita el accionar innecesario de la vía jurisdiccional.*
>
> *La vulneración a una de las garantías constitucionales al debido proceso, es de aquellas que comprometen la validez y legitimidad de un acto administrativo. (…)*
>
> *En la legislación ecuatoriana la potestad de autotutela administrativa incluso se encuentra prevista en el ERJAFE bajo el título de 'La revisión de oficio de los actos en vía administrativa', cuyo artículo 167, numeral 1, establece que: 'La administración pública central, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, declarará de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en este estatuto'."*

348. En primer lugar, el Pleno recalca que el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE) no regula las actuaciones del Consejo de la Judicatura, órgano que pertenece a la Función Judicial. Específicamente, en el artículo 1 se establece: *"OBJETO.- El presente estatuto instituye principalmente la estructura general, el funcionamiento, el procedimiento administrativo común y las normas sobre responsabilidad de los órganos y entidades que integran la Administración Pública Central e Institucional y que dependen de la Función Ejecutiva."* Con lo cual, este Pleno rechaza que exista sustento normativo para la aplicación del principio de autotutela.

349. Al respecto, el Pleno determina que, dentro del procedimiento sumario disciplinario que debe seguirse, se regula la revisión de las decisiones del Pleno del Consejo de la Judicatura, específicamente, el artículo 119 del Código Orgánico de la Función Judicial establece:

> *"Las decisiones del Pleno del Consejo de la Judicatura en los sumarios disciplinarios no serán susceptibles de recurso alguno en la vía administrativa. Las decisiones del director provincial, serán apelables, dentro del término de tres días desde la notificación, para ante el Pleno del Consejo de la Judicatura. De esta decisión no cabrá recurso alguno"* (Lo subrayado no es del original).

350. Este Pleno indica que el texto de ley es claro: no existe atribución legal, ni es jurídicamente posible, que el Pleno del Consejo de la Judicatura, asuma nuevamente competencias para designar nuevamente al Juez o Magistrado con otra resolución del Pleno. Al respecto, el artículo 306 del Código Orgánico General de Procesos,

que trata del ejercicio de las acciones contenciosas administrativas, establece las circunstancias en las que, algún particular o servidor público, podría acudir a los Tribunales para impugnar el acto lesivo ejecutoriado en la sede de lo administrativo.

351. Con lo cual, queda claro que, una vez instaurado un procedimiento sumario contra un Juez, el trámite culmina, según mandato legal, cuando el Pleno del Consejo de la Judicatura resuelve destituir o no. Lo siguiente, es material judicial, no administrativa. Sin embargo, los vocales del Consejo de la Judicatura, de forma abiertamente ilegal, alegando la "*autotutela*", se arrogaron nuevamente la potestad jurisdiccional de los Tribunales Contencioso Administrativo, para revisar la legalidad de sus actuaciones y volver a designar a Jueces sin base legal que sustente su ilegítimo proceder. Lo anterior, se verifica por ejemplo en el siguiente caso, incluido dentro del Informe Técnico:

7. PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, en ejercicio de la potestad de autotutela administrativa y con fundamento en lo expresado en esta resolución, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD** resuelve:

7.1 Extinguir la sanción de destitución impuesta al abogado por parte del Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante resolución de 22 de febrero de 2016, dictada en el marco del expediente disciplinario No. MOT -SNCD- PM.

7.2 Ratificar la declaración de responsabilidad administrativa atribuida al abogado por sus actuaciones como Juez de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de dentro de la causa constitucional No. correspondiente a la infracción de error inexcusable, falta disciplinara tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

7.3 En aplicación del numeral 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, se le impone al abogado la sanción de suspensión de su cargo por el plazo de treinta (30) días sin goce de remuneración, la cual se determina como cumplida en consideración del tiempo transcurrido durante la vigencia de la sanción que se extingue a través de la presente resolución.

7.4 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario.

7.5 Notifíquese y cúmplase.

CERTIFICO.- Que, en sesión de el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad, aprobó esta resolución.

Dr. Andrés Segovia Salcedo
Secretario General
del Consejo de la Judicatura

[6] Ref.- COFJ: *"Art. 264.- Al Pleno le corresponde: [...] 14. Imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las servidoras o los servidores judiciales, con el voto conforme de la mayoría de sus Miembros, o absolverles si fuere conducente. Si estimare, que la infracción fuere susceptible solo de suspensión, sanción pecuniaria o de amonestación, las impondrá"*.

Página 7 de 7

7. PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, en ejercicio de la potestad de autotutela administrativa y con fundamento en lo expresado en esta resolución, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD** resuelve:

7.1 Extinguir la sanción de destitución impuesta al abogado por parte del Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante resolución de 22 de febrero de 2016, dictada en el marco del expediente disciplinario No. MOT -SNCD- PM.

7.2 Ratificar la declaración de responsabilidad administrativa atribuida al abogado por sus actuaciones como Juez de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de dentro de la causa constitucional No. correspondiente a la infracción de error inexcusable, falta disciplinara tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

7.3 En aplicación del numeral 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, se le impone al abogado la sanción de suspensión de su cargo por el plazo de treinta (30) días sin goce de remuneración, la cual se determina como cumplida en consideración del tiempo transcurrido durante la vigencia de la sanción que se extingue a través de la presente resolución.

7.4 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario.

7.5 Notifíquese y cúmplase.

CERTIFICO.- Que, en sesión de el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad, aprobó esta resolución.

Dr. Andrés Segovia Salcedo
Secretario General
del Consejo de la Judicatura

[6] Ref.- COFJ: "*Art. 264.- Al Pleno le corresponde: [...] 14. Imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las servidoras o los servidores judiciales, con el voto conforme de la mayoría de sus Miembros, o absolverles si fuere conducente. Si estimare, que la infracción fuere susceptible solo de suspensión, sanción pecuniaria o de amonestación, las impondrá*".

Página 7 de 7

especiales en los que el acto administrativo se extingue no por causas normales, como el cumplimiento del objeto del acto, sino por causas anormales como la invalidación. Al respecto, María Teresa Marfán, dice que la potestad de invalidación; "*... se trata de una potestad de control dirigida principalmente a eliminar los actos ilegítimos; en particular se ejerce en virtud del principio de autotutela o autocontrol que tienen los órganos administrativos sobre sus actos*".

352. De lo anterior, este Pleno concluye que hubo abuso de las funciones por parte de los vocales del Consejo de la Judicatura, quienes forzando los mecanismos disciplinarios interfirieron en la administración de justicia. Adicionalmente, se han atribuido competencias jurisdiccionales sin tenerlas: tanto al determinar y sancionar el error inexcusable; como, al efectuar la revisión de legalidad de actos administrativos emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Indicador 4: Implementación de un subsistema de control sancionatorio confiable.

353. El indicador de implementación de un subsistema de control sancionatorio confiable busca determinar si, es que dentro de las facultades que tenía el Consejo de la Judicatura, se implementaron procedimientos, y en general, un sistema que permitía que los ciudadanos conozcan con certeza que las sanciones que se implementaron obedecían a una fundamentación jurídica y apegada a la ley.

354. En este indicador se evalúa también, si es que el Consejo de la Judicatura, dentro de sus propios procesos, implementó el artículo 76 de la Constitución, es decir obedeció el debido proceso; desde las impugnaciones en los procedimientos

de selección de las autoridades, procedimientos sancionatorios y de evaluación. Con lo cual, este parámetro se analiza comparando el sistema implementado por el Consejo de la Judicatura, con los estándares del debido proceso, en la medida de lo aplicable.

355. Este Pleno considera que, dentro de las facultades evaluadas, se han evidenciado suficientes irregularidades en los procedimientos efectuados por el Consejo de la Judicatura que evidencian que no garantizaron los requisitos mínimos del debido proceso. A manera de recopilación, a pesar de que se ha dejado previamente indicado: el mecanismo de impugnación de los concursos fue controlado por el Consejo, otorgando resoluciones inmotivadas (contraviene literal l), numeral 7, artículo 76 de la Constitución), las resoluciones sobre error inexcusable (contraviene numeral 3, artículo 76 de la Constitución y numeral 7 del mismo artículo).

356. Adicionalmente, conforme se ha demostrado en las facultades evaluadas del Consejo de la Judicatura; en los casos verificados, se encuentra que no se implementaron los procedimientos sancionatorios de forma confiable. Solamente para citar ejemplos: (1) caso de "*hackeo*" de sentencia: se denunció, pero nunca se sancionó; o, (2) impugnaciones en los concursos públicos y designaciones, sin que se resuelvan con motivación; o, (3) el abuso en procedimientos sumarios. Con lo anterior, se desprende que, teniendo posibilidades de sancionar, el Consejo de la Judicatura, no implementó un sistema de confiable; sin embargo, respecto de aquellas facultades jurisdiccionales que no tenía, implementó un sistema de origen, desconfiable, por ilegítimo; pero que, a través de este, interfirió negativamente en la función judicial.

357. La consecuencia directa de esto es sumamente grave, porque si la misma autoridad no implementa mecanismos para cumplir la ley; esta se convierte ineficaz, y los ciudadanos pierden la confianza en las autoridades. Con lo cual, por esta arbitrariedad comprobada en las acciones del Consejo de la Judicatura, este Pleno concluye que se ha incumplido con la obligación de implementar un sistema de control sancionatorio confiable; sino que, al contrario, se ha implementado un sistema desconfiable jurídicamente, que obedecía solamente a intereses particulares de cada uno de los vocales, alineados al gobierno del ex presidente.

Indicador 5: Seguridad Jurídica.

358. Este indicador busca, a manera de conclusión, determinar si es que la autoridad evaluada, dentro de las funciones que ha desempeñado, ha cumplido con lo previsto en el artículo 82 de la Constitución, que determina: "*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*"

359. En esencia, este indicador busca realizar un balance entre la forma en que la autoridad evaluada ha creado que la ciudadanía confíe en que las decisiones tomadas obedecen a criterios de objetividad– sin bien no imparcialidad, al menos- a criterios jurídicos propios de una autoridad administrativa.

360. Con la intervención que ha demostrado tener el Consejo de la Judicatura ha creado que los servidores públicos se abstengan de ejecutar sus funciones, por miedo a ser sancionados o destituidos; vulnerando el artículo 229 de la Constitución que establece:

> "*Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores.*" (Lo subrayado no es del original).

361. Lo anterior toma un significado particular dentro de la función judicial, pues implica una auténtica obstrucción de justicia. Al respecto, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito ha indicado que:

> *Condiciones de la independencia judicial*
> *26. Para determinar si la judicatura puede considerarse "independiente" con respecto de los demás poderes del Estado, generalmente se ha prestado atención, entre otras cosas, a la forma de nombramiento de sus miembros, a la duración de sus funciones, a sus condiciones de trabajo, a la existencia de garantías frente a las presiones externas y a la cuestión de si el tribunal exhibe una apariencia de independencia.*

Ahora bien, no solamente que la seguridad jurídica ha sido vulnerada dentro de la misma función judicial, con sus funcionarios; sino que también, hacia los ciudadanos, como usuarios de la administración de justicia.

Conclusión 2 -

362. Este Pleno concluye que, después de haber analizado las facultades ejercidas por el Consejo de la Judicatura, queda claro que ninguna de sus actuaciones generó seguridad jurídica a la ciudadanía. Al contrario, hubo una interferencia subjetiva antes que jurídica, que explica la atribución de competencias que no tenía, la falta de motivación de sus decisiones. En general, las actuaciones del Consejo de la Judicatura, muestran una organización sistemática a controlar la función judicial, para que esta obedezca a intereses propios; dejando al país sin un control jurisdiccional durante años. Al respecto, Este Pleno indica lo siguiente:

a. Incumplimiento normativo: como ha quedado señalado, el Consejo de la Judicatura ha incurrido en graves incumplimientos respecto de cada una de sus obligaciones;
b. Incumplimiento por abusar de sus funciones: así mismo, se ha demostrado que el Consejo de la Judicatura se atribuyó facultades que no le correspondían, esencialmente, jurisdiccionales con el claro objetivo de controlar la administración de justicia e interferir en la independencia judicial.
c. Incumplimiento en la implementación de un subsistema de control sancionatorio confiable: al haber basado sus decisiones en la arbitrariedad, violación al debido proceso y al principio de legalidad,

incumplió con su obligación de brindar procedimientos administrativos confiables y objetivos.

d. Incumplimiento de brindar seguridad jurídica: con los demás indicadores incumplidos, resulta evidente que los ciudadanos no tienen la certeza de que el Consejo de la Judicatura aplicaría las normas previas y determinadas; al contrario, este organismo se ha caracterizado para obrar fuera de la legalidad.

Parámetro 3: DEBIDA GESTIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS

363. Este parámetro se concentra en determinar dentro del contexto de las facultades de este Pleno, la gestión en la utilización de los recursos públicos de la autoridad evaluada. En el caso del Consejo de la Judicatura, de conformidad con el numeral 2 de artículo 181 de la Constitución, como se ha dejado señalado, es este el órgano encargado de conocer y aprobar la proforma presupuestaria de toda la Función Judicial, con excepción de los órganos autónomos.

364. Respecto de la gestión del presupuesto, el artículo 3 del Código Orgánico de la Función Judicial que establece: "*Con el fin de garantizar el acceso a la justicia, el debido proceso, la independencia judicial y los demás principios establecidos en la Constitución y este Código, dentro de los grandes lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo, los órganos de la Función Judicial, en el ámbito de sus competencias, deberán formular políticas administrativas que transformen la Función Judicial para brindar un servicio de calidad de acuerdo a las necesidades de las usuarias y usuarios; políticas económicas que permitan la gestión del presupuesto con el fin de optimizar los recursos de que se dispone y la planificación y programación oportuna de las inversiones en infraestructura física y operacional; políticas de recursos humanos que consoliden la carrera judicial, fiscal y de defensoría pública, fortalezcan la Escuela de la Función Judicial, y erradiquen la corrupción.*" (El resaltado no es del original).

365. De lo anterior se desprende que, el Pleno del Consejo de la Judicatura se encuentra obligado a aprobar la proforma presupuestaria de la función judicial, de acuerdo con los lineamientos previstos en el artículo 3 del Código Orgánico de la Función Judicial. Esto es, con el objetivo de transformar la Función Judicial para que se brinde un servicio de administración de justicia de calidad, consolidando la carrera judicial, fiscal y de defensoría pública y que erradiquen la corrupción.

366. Del Informe Técnico, se desprende que, el Consejo de la Judicatura por los proyectos de inversión que ha ejecutado desde el 2013 al 2018, ha utilizado la suma de USD 589.451.167,18. En el año 2013 se contó con siete proyectos de inversión codificados por el valor de USD 230.118.046,19, devengados por la suma de USD 210.640.451,72 y quedando por ejecutar el valor de USD 19.477.594,47.

AÑOS	VALOR USD
2013	210.640.451,72
2014	133.523.269,57
2015	114.697.092,33

2016	71.387.555,53
2017	52.645.640,80
2018	6.557.157,23
Suman:	**589.451.167,18**

367. Al respecto, en el Informe de Descargo, el Consejo de la Judicatura ha indicado lo siguiente:

> *"Efectivamente el Consejo de la Judicatura durante el periodo 2013-2017 (no se incluye 2018 por cuanto el ejercicio fiscal aún está en ejecución), contó con un presupuesto codificado de gasto de inversión de USD 669'452.776 del cual se devengaron USD 582'894.009,99 correspondiente al 87%, porcentaje que se encuentra dentro del rango "100%-85%" aplicado por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo (SENPLADES) para la ejecución presupuestaria.*
>
> *(...) es importante precisar que el proyecto en mención* [Consolidación de la transformación y calidad de los servicios de justicia] *no constaba en el PAI inicial del año 2013 y se solicitó su inclusión a SENPLADES con Oficio Nro. 0058-2013-DNP-CJ, de fecha 10 de julio de 2013, obteniendo su dictamen de prioridad por parte de SENPLADES con oficio Nro. SENPLADE-SGPBV-2013-1115-OF del 25 de septiembre del 2013; efectivizándose posteriormente la asignación de recursos mediante CUR de modificación No. 305 del 28 de octubre del 2013, fecha cercana al cierre del período fiscal lo que no permitió realizar ningún proceso de contratación pública y por ende comprometer recursos".*

368. Conforme se desprende de la información remitida del Consejo de la Judicatura, este Pleno indica que el rango de valoración de SENPLADES que ha sido mencionado por el Consejo de Judicatura no tiene un periodo de dicha valoración. Con lo cual, el Pleno declara que este documento es inconducente y no puede ser valorado por este debido a que no incluye el periodo de gestión evaluado. Este Consejo determina que, para poder identificar la calidad del gasto, el Consejo de la Judicatura debió haber realizado esta observación respecto de los proyectos indicados en el Informe Técnico.

369. Adicionalmente, el Consejo de la Judicatura ha indicado que no se le permitió realizar ningún proceso de contratación pública; sin embargo, de la información remitida por el Consejo de la Judicatura, se desprende que, en el 2013, la Directora Financiera del Consejo de la Judicatura Alexandra Muñoz Santamaría, indica que en el año 2013, en "*Compromiso+Certificación*" alcanzó el 98,82%, dejando como "inversión disponible" el 1,18%. Con lo cual, el Pleno señala que existe una contradicción; entre lo manifestado por el Consejo de la Judicatura en su Informe de Descargo, frente la información remitida a este Consejo.

370. Adicionalmente, este Pleno ha identificado los siguientes casos en los que se evidencian irregularidades en el manejo de los fondos del Consejo de la Judicatura:

(a) Caso INDRA SISTEMAS S.A.; y, (b) Caso pago excesivo en arrendamientos. A continuación, se analizan brevemente las irregularidades entre estos casos:

INCUMPLIMIENTO PARÁMETRO 3	
CASO	**INCUMPLIMIENTO**
(a) Caso INDRA SISTEMAS S.A.	Irregularidades en verificación de cumplimiento de contrato.
(b) Caso BRENAN. S.4	Irregularidades en pagos de arrendamientos.

(a) Caso INDRA SISTEMAS.

371. En el primer caso, si bien quien suscribió el contrato fue el Consejo de la Judicatura en transición por un monto de US$23'760.000,00, con un plazo de ejecución de trece (13) meses, contados a partir de la fecha de suscripción, fue el Consejo de la Judicatura, el que continúo ejecutándolo, a pesar de que los miembros de la comisión técnica hubieran alertado sobre las inconsistencias y diferencias del proceso; al respecto, Este Pleno, ha encontrado varias irregularidades.

372. Tanto en el Consejo de la Judicatura en transición como en el Consejo evaluado, a través de diversos funcionarios, se recibieron bienes y servicios objeto de la contratación, haciendo caso omiso a las observaciones de los técnicos. A pesar de las inconsistencias en la ejecución del contrato y entrega de productos, alertadas por los técnicos, la Dirección Nacional Jurídica en Memorando No. DNAJ-2013-1500 (actual Consejo), se pronunció de la siguiente manera:

> *"En virtud de la base legal y el análisis jurídico realizado, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica a mi cargo considera procedente tomar como referencia, para la suscripción del acta recepción definitiva, lo estipulado en la oferta que es parte del contrato que contiene los términos de la adjudicación de la oferta y en el Documento de Diseño del Proyecto, por las razones expuestas en el análisis del presente; (...)"*

373. Lo anterior aún más cuando en el Informe Técnico se indica que, dentro del caso INDRA:

> *"El pago final del 48,80% que corresponde a USD 11.830.744,00; lo realiza la Lic. Alexandra Muñoz Santamaría, Directora Nacional Financiera; a pedido de la Abg. Doris Gallardo Cevallos, Directora General del Consejo de la Judicatura; según Memorando No. DG-CP-1641-2013 de fecha 25 de junio de 2013 y por recomendación del Dr. Esteban Zavala Palacios, Director Nacional Jurídico del Consejo de la Judicatura; quien manifiesta 'proceder con el pago'."*

374. Al no existir observaciones por parte de las instancias que previamente habían sido las responsables de las diferentes etapas de la ejecución contractual y el informe jurídico favorable se recibió el contrato a satisfacción; sin realizar un análisis sobre los recursos públicos involucrados. Este Pleno ha verificado que, la Contraloría General del Estado realiza un examen especial al período 2011-2013 y llega a la siguiente determinación civil culposa

> *"Responden solidariamente con INDRA SISTEMAS por el total glosa 23 760 000,00 USO; el señor Fernando Patricio Carpio Idrovo y Federman Estrada, en sus calidades de*

Gerente del Eje de Infraestructura Tecnológica-Administrador del Contrato y Técnico Designado para la suscripción de acta entrega recepción definitiva, en el ejercicio de sus funciones y períodos de actuación comprendidos, entre el uno de noviembre de dos mil once , y el treinta de junio de dos mil trece; y, del uno de junio de dos mil doce, al treinta de junio de dos mil trece; pues, el 7 de junio de 2013, suscribieron el acta de entrega recepción definitiva, manifestando que los productos contractuales han sido recibidos por la entidad a entera satisfacción, es decir , que la contratista ha cumplido con el objeto del contrato , sin verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales." (El subrayado no es del original).

375. Un elemento adicional es que el sistema no está siendo utilizado por la Función Judicial, porque fue contratado apresuradamente a sabiendas de que habría en el futuro un nuevo modelo de gestión en materia procesal civil, por lo que no tuvo utilidad.

(b) Caso BRENAN S.4.

376. Otro caso en el que se determina un incorrecto manejo de los fondos públicos es en el caso de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura del Guayas en el contrato con la empresa BRENAN S.4, desde los años 01 de enero de 2013 y 31 de mayo de 2016, inclusive; lo cual no solamente ha sido objeto de análisis de Este Pleno, sino de un Examen Especial de Contraloría No. DAI-AI-1061-2016., en el que se determina:

"La falta de cumplimiento de las disposiciones legales, por parte del Subdirector Administrativo Financiero y Coordinadores Provinciales Administrativos, relacionadas con el arrendamiento de bienes inmuebles; así como la falta de control previo al pago por parte de la Coordinación Provincial Financiera, Contadora 3 y Pagadora 3, ocasionó que los Directores Provinciales firmen contratos de arrendamiento de inmueble, sin verificar el cumplimiento de normas que especifican la determinación del canon mensual a pagarse, el mismo que no fue sustentado en forma técnica

El Consejo Transitorio concluye que, después de haber analizado las facultades ejercidas por el Consejo de la Judicatura, queda claro que ninguna de sus actuaciones generó seguridad jurídica a la ciudadanía; en el ejercicio de sus facultades queda claro que hubo una interferencia subjetiva antes que jurídica, que explica la atribución de competencias que no tenía, la falta de motivación de sus decisiones. En general, las actuaciones del Consejo de la Judicatura, muestran una organización sistemática a controlar la función judicial, para que esta obedezca a intereses propios; dejando al país sin un control jurisdiccional durante años." (El subrayado no es del original).

Conclusión 3

377. Con lo anterior, este Pleno determina que ha existido un incumplimiento por parte del Consejo de la Judicatura en el manejo y supervisión de los fondos públicos para el ejercicio de sus funciones, dentro de los parámetros realizados en esta evaluación, especialmente respecto de la integridad en los procesos de contratación pública. Adicionalmente, este Pleno ha encontrado que, debido a las irregularidades mencionadas en los procedimientos de contratación, la ejecución del presupuesto fue incumplido por el Consejo de la Judicatura.

Santa Prisca 425 entre Vargas y Pasaje Ibarra. Edificio Centenario
PBX (593-2) 3957210
www.cpccs.gob.ec

4) Parámetro 4: TRANSPARENCIA

378. En el parámetro de transparencia se busca determinar la publicidad de la información del Consejo de la Judicatura, así como una verdadera implementación del derecho de participación de los ciudadanos y la inclusión de los grupos afectados dentro de las decisiones tomadas por el Consejo de la Judicatura; con el objetivo de determinar cuánto ha contribuido este órgano al goce de derechos de participación y transparencia de los ciudadanos, en definitiva, al Estado democrático.

379. Este Pleno reconoce que este parámetro no se refiere solamente a las acciones tomadas por el Consejo de la Judicatura para publicitar lo que por ley es público (procesos judiciales, por ejemplo); sino, si es que este criterio ha sido una guía durante todo su accionar, especialmente, en sus facultades disciplinarias, y concursos públicos.

380. Este parámetro se encuentra contenido por cuatro (4) indicadores: (1) publicidad de información y disponibilidad para la ciudadanía; (2) promoción de organizaciones civiles independientes monitoreando ejecución de sus funciones; (3) mecanismos de participación de grupos afectados por estas actuaciones; y, (4) adopción de normas de contenido ético.

381. A lo largo de este informe, se analizó en varios casos, cómo las actuaciones del Consejo de la Judicatura corresponden o no, con los estándares de transparencia: en los concursos públicos, en donde se ha verificado que los mecanismos de modernización y herramientas tecnológicas implementadas por el Consejo de la Judicatura fueron utilizados para ocultar la información que no querían develar, en la falta de inclusión de los grupos afectados por la toma de decisiones, como son los abogados, los jueces, y los entes activos en el proceso de administración de justicia; especialmente en cuanto a las resoluciones adoptadas en ejercicio de sus criterios de sanción.

382. Al respecto, en el Informe remitido por el Consejo de la Judicatura, se ha indicado lo siguiente:

> *"La relación entre la presidencia del Consejo de la Judicatura y los medios de comunicación, público o previados, ha sido respetuosa, tolerante y diáfana. La Función Judicial siempre facilitó a la ciudadanía información sobre aspecto(sic) relevantes de orden jurisdiccional, sin incursionar en teatralidades ni afectar derechos de las personas consignados en la Constitución de la República".*

383. Este Pleno encuentra incumplimiento, debido a que, respecto de la información controversial para el Consejo de la Judicatura, no existe consistencia entre la información entregada en diferentes ocasiones a distintas organizaciones, esto ha sido verificado por Este Pleno.

384. La opacidad de los datos se puede constatar en las discrepancias de la información suministrada por el Consejo de la Judicatura a Human Rights Watch

sobre jueces sancionados por error inexcusable, se notan las siguientes inconsistencias:

> *"Según data que nos fuera entregada por el Consejo de Judicatura durante nuestra reunión con ellos el 9 de noviembre de 2017, el número de 'expedientes terminados con sanción por error inexcusable" desde el 2013 hasta septiembre de 2017 es el siguiente:*
> *2013: 61*
> *2014: 42*
> *2015: 25*
> *2016: 12*
> *2017: 5*
> *Total: 145 "expedientes terminados con sanción por error inexcusable"*
>
> *Dicha información presenta discrepancias con información que le fue suministrada en el pasado a otros, e incluso al propio Human Rights Watch.*
>
> *Por ejemplo, la Fundación Ciudadanía y Desarrollo afirma que "el Consejo de la Judicatura informó a esta organización que en el año 2015 se iniciaron un total de 177 sumarios disciplinarios por presunto cometimiento de error inexcusable, de los cuales 43 han culminado con la destitución de funcionarios judiciales".[30] Sin embargo, en la información suministrada a Human Rights Watch se indica que en ese mismo año hubo 25 casos en los que los funcionarios fueron sancionados por error inexcusable.*
>
> *Por otra parte, en una carta enviada por el Director General del Consejo de la Judicatura a Human Rights Warch del 5 de diciembre de 2013,[31] se indica que "El Consejo de la Judicatura definitivo, en el periodo 26 de enero 2013 hasta 25 de noviembre 2013 ha destituido por la causal 'error inexcusable' a 88 jueces". Sin embargo, en la información que nos fue suministrada en noviembre, se indica que durante todo el año 2013 hubo 61 "expedientes terminados con sanción por error inexcusable."*

385. De lo anterior, se muestran las inconsistencias en la información que ha entregado el Consejo de la Judicatura a diferentes organizaciones, e inclusive, a la misma organización en distintas fechas, lo cual es inaceptable. Adicionalmente, a que este organismo tiene la facultad de velar por la transparencia en la función judicial; el ocultamiento o tergiversación de este tipo de datos, vulneran el acceso a la información y no permiten una adecuada fiscalización de los actos de los servidores públicos.

---

[30] Oficio CJ-DG-2016-560 emitido por el Consejo de la Judicatura tras una solicitud de acceso a la información emitida por la Fundación Ciudadanía y Desarrollo. El oficio toma como fuente la Secretaría y Área de archivo de la de Subdirección Nacional de Control Disciplinario. Fundacion Ciudadania y Desarrollo, Informe presentado para el Examen Periódico Universal, disponble en: http://www.fundamedios.org/wp-content/uploads/2016/10/15.-EPU-INDEPENDENCIA-JUDICIAL-ECUADOR-FCD.pdf

[31] Carta enviada por Esteban Zavala Palacios, Director General del Consejo de la Judicatura a Human Rights Watch, con fecha 5 de diciembre de 2013, identificada como 'Oficio JC-DG-2013-3083'.

386. Así mismo, este Pleno ha efectuado la evaluación del último indicador, que se refiere a la adopción de normas de conducta ético por parte del Consejo de la Judicatura. Al respecto, este Pleno ha observado que, mediante Resolución 363-2015, el Pleno del Consejo de la Judicatura, resolvió: *"Expedir el Código de Ética de los servidores y trabajadores de la función judicial del Ecuador"*. Ahora bien, al respecto, este Pleno indica que, previamente a esta norma, no existía una norma que regule las conductas éticas de los funcionarios públicos, como era su obligación de conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece:

> *"Al Pleno le corresponde:10. Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Código de Etica de la Función Judicial, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial;"*

387. Este Pleno ha observado que, efectivamente, mediante Resolución 070-2014, el Pleno del Consejo de la Judicatura, resolvió: "*Aprobar el Estatuto Integral de gestión organizacional por procesos que incluye la cadena de valor, su descripción, el mapa de procesos, la estructura orgánica y la estructura descriptiva del Consejo de la Judicatura de nivel central y desconcentrado*". De la revisión de esta norma no se observa ninguna regulación sobre la conducta ética de la función judicial; solamente se reitera la obligación del Consejo de la Judicatura de expedir esta normativa y se regulan responsabilidades de los funcionarios a cargo.

388. Con lo cual, el Consejo de la Judicatura incumplió con la implementación de esta norma desde el año 2013 hasta el 11 de noviembre de 2015, que es la fecha en la que, efectivamente se aprueba el Código de Ética lo cual representa un incumplimiento normativo por sí solo. Sin perjuicio de ello, respecto del contenido y efectiva implementación de esta norma, se observa que esta reconocía como conducta de los servidores judiciales conductas de independencia, integridad y transparencia dentro del cumplimiento de sus funciones, específicamente establece:

> *"Los integrantes de la Función Judicial en la prestación del servicio de justicia, sin perjuicio de los principios y valores éticos existentes, deberán considerar los siguientes:*
>
> *4.1. Independencia.- Los integrantes de la Función Judicial, deberán actuar en todo momento de manera independiente sometiéndose a la Constitución de la República del Ecuador, a los instrumentos de derechos humanos y a la ley. Sus decisiones deberán estar libres de influencias económicas, políticas, sociales, de amistad o parentesco.*
>
> *No ejercerán actos de proselitismo político en los que se comprometa la utilización de sus funciones o la infraestructura institucional. Esta prohibición no compromete el ejercicio de sus derechos de participación y asociación.*
>
> *Al detectar cualquier perturbación a la independencia judicial, los funcionarios judiciales deberán alertarla de conformidad a la ley."* (Lo subrayado no es del original)

4.3. Integridad.- Los integrantes de la Función Judicial, actuarán en su vida pública y privada con rectitud, integridad y honradez conforme el interés social, dando estricto cumplimiento a la normativa legal vigente. Es así que:

a) En ningún caso podrán aceptar o solicitar recompensas, dádivas, regalías o presentes por sí mismo o por un tercero para agilitar, condicionar, omitir, o retardar cuestiones relativas a sus funciones;

b) No utilizarán su cargo o potestad para favorecer sus intereses privados, los de su familia o los de cualquier otra persona;

c) Restringirán el uso de la credencial institucional a las necesidades que se deriven del estricto cumplimiento de sus funciones;

d) Se abstendrán de suscribir como propia toda producción que no les corresponda; y,

e) Respetarán la integridad de las fuentes, citándolas apropiadamente cuando se las utilice.

4.4. Transparencia.- Los integrantes de la Función Judicial, desempeñarán sus funciones de manera transparente, precautelando en todo momento el derecho al acceso a la información pública; garantizando así la ejecución clara y diáfana del servicio de justicia.

Para el cumplimiento de este principio los miembros de la Función Judicial deberán:

a) Documentar todos los actos de su gestión y permitir la publicidad de los mismos, considerando las excepciones determinadas en la ley;

b) Vigilar que al entregar información esta sea clara, completa, fiable, oportuna y pertinente;

c) Evitar divulgar información confidencial obtenida en el ejercicio de sus funciones o hacer uso de ella para otros fines que no se relacionen con sus competencias;

d) Poner en conocimiento de la autoridad competente los hechos irregulares que puedan perjudicar a la Función Judicial, la misma que deberá salvaguardar la integridad del denunciante;

e) Actuar con prudencia ante los medios de comunicación social, cuidando especialmente que no resulten perjudicados los derechos e intereses legítimos de las partes; y,

f) Difundir la información a través de los voceros y canales oficiales de la institución." (Lo resaltado no es del original).

389. Como ha quedado indicado dentro de la evaluación del parámetro 2, el incumplimiento de estas normas debía tomarse dentro de los parámetros de evaluación de los funcionarios, lo cual no que fue implementado. Una vez que este Pleno ha evaluado el desempeño de los vocales del Consejo de la Judicatura, determina que no solo que el Pleno se ha abstenido de implementar estas conductas dentro de la función judicial, sino que los propios vocales han incumplido con estas normas, en los procesos de selección de autoridades, la aplicación de la facultad sancionadora y evaluación de autoridades.

Conclusión 4

390. Este Pleno concluye que el Consejo de la Judicatura ha incumplido con el parámetro de transparencia, debido a la inconsistencia de la información brindada por esta entidad, respecto de temas controversiales, como es la aplicación de sus atribuciones disciplinarias en contra de jueces para interferir en sus decisiones. Así mismo, conforme se ha comprobado en este Informe, el Consejo de la Judicatura no ha cumplido con sus funciones de forma transparente, ni tampoco ha sido un comportamiento que se hubiere visto monitoreado por esta entidad; al contrario, a través de sus abusos sistemáticos a la ley, se permitieron conductas anti-éticas.

5) Parámetro 5: EVALUACIÓN CIUDADANA

391. Este parámetro de evaluación valora la percepción de la ciudadanía respecto de la gestión de las autoridades, para efectos de la evaluación, este comprende el parámetro democratizador. Este indicador se justifica en el artículo 204 de la Constitución que establece: "*El pueblo es el mandante y primer fiscalizador del poder público, en ejercicio de su derecho a la participación.*" Con lo cual, a través de este parámetro el Consejo Transitorio garantiza que, dentro del proceso de evaluación se ha tomado en cuenta la percepción que tienen los ciudadanos sobre cada autoridad.

392. Para la evaluación de este parámetro se analiza principalmente dos indicadores: (1) el número de denuncias presentadas en contra de la autoridad evaluada y, finalmente las (2) encuestas efectuadas a miembros en contacto con las decisiones de esta.

393. En el caso del Consejo de la Judicatura, debido a que este es órgano administrativo de la función, -no un órgano jurisdiccional-, se tomarán en cuenta estos indicadores direccionados a los grupos profesionales que tienen contacto con las funciones del Consejo de la Judicatura; en este caso: los abogados, jueces y en general, servidores judiciales.

394. Para efectos de la evaluación de este indicador, Este Pleno ha tomado en cuenta, básicamente denuncias presentadas: (a) ante el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio; (b) en distintos medios elaboradas por profesionales, académicos, periodistas, organizaciones de la sociedad civil; (c) ante organismos internacionales; y, (d) ante organismos de administración de justicia local (jueces ordinarios o constitucionales).

Indicador 1: Denuncias presentadas

395. El indicador de denuncias en contra del Consejo de la Judicatura toma una ponderación mayor, porque, al haber interferido en la administración de justicia, como se ha comprobado que lo hizo; todas estas denuncias, denotan la falta de investigación y el pedido ciudadano para una verdadera administración de justicia y control de las autoridades evaluadas. Con lo cual, con este indicador, lo único que pretende es permitir que el Consejo Transitorio, conozca cómo, en la práctica, los ciudadanos han rechazado o se han considerado vulnerados por las actuaciones de esta institución.

(a) Sobre las denuncias presentadas ante el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio.

396. Solamente dentro del término dado por Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, hubo un alto número de denuncias, exactamente 882, presentadas en un plazo corto de siete (7) días; lo cual convierte al Consejo de la Judicatura en la entidad que más denuncias ha recibido hasta la fecha de las autoridades cuya evaluación ha sido anunciada por el Consejo Transitorio. En cumplimiento de sus funciones, este Pleno ha procedido a investigar y corroborar la mayor cantidad de denuncias que ha podido, en el término previsto.

397. De las denuncias presentadas, este Pleno concluye que existen denuncias muy preocupantes respecto de la omisión deliberada del Consejo de la Judicatura para sancionar a funcionarios judiciales que debían ser sancionados por comportamientos que denotan notoria falta de probidad; y, también de la sistematización de sus facultades para intervenir en la justicia, especialmente en cuanto: corrupción en los procedimientos de selección y evaluación de los funcionarios y tráfico de influencias.

(b) Sobre las denuncias realizadas por profesionales, académicos, periodistas, en distintos medios.

398. Las irregularidades que se han planteado en el presente documento han sido denunciadas, además, por varias organizaciones y miembros de la sociedad civil, al respecto Este Pleno destaca los siguientes:

(i) Informe del Observatorio de Derechos de Justicia;
(ii) Informes realizados por Luis Pásara; y
(iii) Cartas enviadas por Human Rights Watch.

(i) Informe del Observatorio de Derechos y Justicia (Observatorio de Derechos y Justicia (Ecuador), Fundación Mil Hojas (Ecuador), Plataforma de Derechos Humanos (Ecuador) y Red Internacional por los Derechos Humanos RIDH (Ginebra), 2017)

399. En este informe, se denuncia principalmente, lo siguiente:

"1. …desde el año 2014 se ha venido configurando una situación sistemática de injerencia en la independencia de la judicatura en el país, que viola de manera directa los derechos consagrados en los artículos 1.3 y 14 del PIDCPs. Además, esta situación atenta contra los Principios Básicos de Naciones Unidas sobre la independencia de la judicatura. Asimismo, atenta contra varios precedentes jurisprudenciales emitidos durante las tres últimas décadas tanto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como por la ilustre CIDH.

2. Quienes aquí suscriben, estamos preocupados con la forma en la que la información ha sido manejada por las autoridades ecuatorianas. Por un lado, los involucrados no niegan el contenido de mucha de esta información, mientras que las autoridades de investigación, fiscalización y control no iniciaron investigaciones de oficio, o, en el caso de la Asamblea, obstaculizaron el pedido de enjuiciar políticamente al presidente del CNJ.

3. Preocupa, además, que varios casos mencionados –algunos de ellos fueron oportunamente conocidos por la CIDH- hayan sufrido manipulación e injerencia por parte del ejecutivo al momento de decidirse."

(ii) Informes realizados por Luis Pásara

400. Estudios mencionados en el Informe Pásara (2014), ubican dos factores principales que afectan a la independencia de la justicia en Ecuador, a propósito de la aplicación amplia de la prisión preventiva:

> "(...) *el clima creado por las declaraciones de funcionarios estatales –y del propio presidente Rafael Correa- a favor del uso general de la prisión y en descrédito de los jueces que aplican medidas alternativas, aun cuando sean apegadas a la ley; y, de otra, las sanciones disciplinarias impuestas a raíz de tales decisiones que socavan la carrera judicial de los jueces sancionados y tienen el efecto de inhibir al resto de los jueces de fallar con imparcialidad, si ello implica contradecir los intereses del poder ejecutivo."* (2014, pág. vi)

401. El Informe Pásara, en base al estudio de las sentencias judiciales de doce (12) casos relevantes, de cuarenta y dos (42) resoluciones del Consejo de la Judicatura en procesos disciplinarios instaurados a jueces; y de discursos y actuaciones del Ejecutivo ante el sistema de justicia, concluye:

> *"(...), se constata con claridad el deplorable uso del sistema judicial, específicamente el sistema penal, como instrumento al servicio de intereses gubernamentales, en contravía del respeto a la independencia judicial, y con altos costos para la institucionalidad democrática. (...) existe en Ecuador una utilización política de la justicia que compromete seriamente la independencia judicial."* (2014, pág. vii y xiv)

402. Pásara llega a tres conclusiones en torno al examen de las resoluciones referidas al "error inexcusable" (1) falta de competencia del Consejo de la Judicatura; (2) incumplimiento al debido proceso en los procedimientos sumarios; y, (3) falta de independencia del Consejo de la Judicatura, especialmente respecto del Ejecutivo:

> *"Muestra que la definición utilizada por el Consejo de esta figura legal es vacilante y, en algunos casos, ocasiona confusión. El Consejo ha considerado que no es necesaria la previa declaración del "error inexcusable" por un tribunal de justicia, sino que el propio Consejo decide si el juez sumariado ha incurrido en esta figura. Esto, no obstante que el Código Orgánico de la Función Judicial dispone (art. 125) que no puede ser materia de trámite la queja o la denuncia en la que "se impugnare criterios de interpretación de normas jurídicas, valoración de pruebas y otros elementos netamente jurisdiccionales", asuntos que son materia de evaluación, pero, según la norma, no pueden ser objeto de sanción. El punto resulta agravado por el hecho de que, de acuerdo con las normas vigentes, no es requisito ser abogado para ser vocal del Consejo, lo que potencialmente deja en manos de personas sin formación jurídica la decisión acerca del "error inexcusable".*
>
> *"Un aspecto destacable dentro de los procedimientos disciplinarios a cargo del Consejo se refiere a las condiciones del derecho de defensa y, en consecuencia, el respeto al debido*

proceso. Resoluciones analizadas y entrevistas realizadas revelan que el Consejo no da audiencia a los jueces sujetos a procesos; se les pide efectuar un descargo sin que conozcan a cabalidad los cargos en su contra ni las pruebas en su contra."

"Siendo el Consejo un órgano cuya integración es de naturaleza política, especialmente desde la modificación de su forma de designación y composición en 2011, los procesos disciplinarios a su cargo en varios casos documentados han seguido a declaraciones presidenciales que rechazaban decisiones adoptadas por determinados jueces y llamaban a su procesamiento. Asimismo, el Consejo ha sancionado a jueces que, en materia de prisión preventiva y en relación con la acción de protección, no adoptaron en sus decisiones la política reclamada desde instancias del Poder Ejecutivo(…)"

(iii) Sobre las denuncias de Human Rights Watch

403. La organización Human Rights Watch, ha remitido dos documentos relevantes respecto de la administración de justicia en el Ecuador; respecto de la primera, que es una carta enviada por José Miguel Vivanco el 29 de enero de 2014; en esta se expresa su preocupación principalmente por las irregularidades cometidas por el Consejo de la Judicatura Transitorio. Efectivamente, las actuaciones de aquel Consejo no son parte de esta evaluación, ha de tomarse en cuenta que dos (2) de los miembros que fueron designados como vocales principales (Tania Lisbeth Arias Manzano y Héctor Paulo Rodríguez Molina), fueron parte del Consejo Transitorio.

404. Ahora bien, respecto del Informe de esta misma organización el 20 de abril de 2018, se analiza de forma directa las actuaciones del Consejo de la Judicatura evaluado, este documento muestra la injerencia del Ejecutivo en la función judicial; muestra que ha realizado investigaciones, y que ha realizado entrevistas a servidores judiciales, así como análisis sobre la figura del error inexcusable, para llegar a estas conclusiones, específicamente Este Pleno, resalta:

"Human Rights Watch documentó doce casos en los cuales un juez o fiscal manifestó que representantes del consejo o del Ministerio de Justicia, o asesores de Correa, directa o indirectamente sugirieron cómo pronunciarse en ciertas causas. Cuando los jueces no acataron las instrucciones, el Consejo de la Judicatura inició procedimientos administrativos en su contra, y en la mayoría de los casos los jueces fueron posteriormente suspendidos o destituidos. Diversas organizaciones no gubernamentales, periodistas y legisladores ecuatorianos han informado sobre decenas de otros casos similares.

Otros indicios que sugieren claramente que existió intromisión política en el poder judicial durante el gobierno de Correa incluyen la filtración de correos electrónicos de altas autoridades y un memorando de la Presidencia de 2013 que ordenaba a jueces rechazar demandas contra el gobierno (copia disponible abajo).

405. Analiza los casos de los jueces Carlos Navarro (seudónimo)en 2012, de José Luis Nagua en 2013, Juan Machado (seudónimo) en 2016, quienes declaran haber recibido presiones del Consejo de la Judicatura para dictámenes en los juicios y, al no haber aceptado, terminaron destituidos.

"Varios exjueces también han relatado en detalle las represalias que sufrieron tras negarse a cumplir instrucciones del consejo en casos delicados, como recibir repentinamente una

carga abrumadora de trabajo o que les quitaran personal u otros recursos, para luego ser removidos por negligencia", como en el caso del juez laboral Fidel Fernando Rojas Rojas, en el 2015.

"Al tratarse de casos que tienen relevancia política, el Consejo de la Judicatura o funcionarios del gobierno se habrían acercado en reiteradas oportunidades a jueces para indicarles cómo debían resolver. Cuando los jueces se negaron y fallaron con independencia, con frecuencia fueron apartados de su empleo, aparentemente a modo de represalia."

"En agosto de 2017, el sitio web Factores de Poder publicó una serie de mensajes de correo electrónico filtrados sobre comunicaciones entre el expresidente Correa y otros altos funcionarios, incluido su secretario jurídico Alexis Mera; la ministra de Justicia Johana Pesántez; Carmen Simone, que se desempeñaba como ministra de Justicia subrogante durante la ausencia de Pesántez; Gabriela Rivadeneira, presidenta de la Asamblea Nacional; Diego Guarderas, subsecretario de Justicia; y Gustavo Jalkh, presidente del Consejo de la Judicatura. Estos correos, que desde entonces se han difundido ampliamente en los medios de comunicación ecuatorianos, sugieren de manera convincente que altos funcionarios del gobierno del Presidente Correa intentaron interferir en cerca de 20 causas judiciales."

406. El nuevo Informe ratifica las observaciones emitidas anteriormente sobre el abuso de la causal de "error inexcusable" para la destitución dirigida de jueces. Indica que el Consejo de la Judicatura no ha corregido esta situación después de diversas observaciones. Finalmente, señala que las responsabilidades se extienden a la inoperancia de la Fiscalía General del Estado, pues, a pesar de múltiples denuncias fundamentadas de los jueces perjudicados, no ha iniciado las acciones que le corresponden.

(c) Denuncias presentadas ante organismos internacionales.

407. En audiencia del 158° período de sesiones extraordinarias de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, realizada en Chile el 13 de junio de 2016, titulada "Situación de la Independencia Judicial en América del Sur", se manifestó en el caso de Ecuador: *"i) la influencia general de la política en el Poder Judicial; ii) que el órgano disciplinario ejerce su facultad de manera discrecional y aplica la figura del error judicial inexcusable sin la debida motivación y delimitación; y, iii) que la Corte Constitucional no ejerce adecuada e independientemente el control constitucional."*

408. Asimismo, en audiencia No. 158 del Periodo de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llevadas a cabo en Santo Domingo del 03 al 11 de mayo de 2018, se analizó precisamente el tema de la Independencia Judicial de Ecuador; en donde concurrieron miembros de la sociedad civil, se denunció la falta de la independencia judicial, por obra de la interferencia de las demás funciones del Estado, a través del Consejo de la Judicatura.

(d) Denuncias presentadas ante tribunales locales

409. De conformidad a lo previsto por la Coordinación de Evaluación, se han encontrado, al menos cincuenta y siete denuncias (57) presentadas en contra de los miembros del Consejo de la Judicatura en vía judicial (excluyendo la Corte Constitucional), encontradas en el sistema SATJE.

410. Con lo anterior, este Pleno concluye que el Consejo de la Judicatura incumple con el indicador respecto de las denuncias, debido a la cantidad de denuncias que han sido presentadas tanto en el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, como en estudios académicos, informes y cartas de parte de organizaciones civiles, en instancias internacionales y, finalmente ante instancias nacionales. Lo anterior indica la falta de aprobación de los ciudadanos por las actuaciones del Consejo de la Judicatura; así como también, las posibles violaciones de derechos de los ciudadanos por las arbitrariedades cometidas por el Consejo de la Judicatura, que se han detallado a lo largo de este informe.

Indicador 2: Encuestas

411. Adicionalmente el Pleno aclara que, las encuestas presentadas dentro del Informe del Consejo de la Judicatura son inconducentes para este criterio, porque muestran la confianza en la administración de justicia; mas no se ha realizado siguiendo los parámetros de percepción respecto de los grupos que interactúan con el Consejo de la Judicatura, esto es: consultar a abogados y jueces sobre la gestión del Consejo de la Judicatura, como ente disciplinario que debió garantizar la independencia de la función judicial.

412. Con lo cual, dentro de este parámetro, el Informe Técnico ha resaltado que el Ecuador se encuentra en el lugar 135 de 137 países en el "Judicial Independence Ranking", elaborado por World Economic Forum. Al respecto, el Informe de Descargo, ha indicado:

> *"Se advierte que en el ranking Ecuador ocupa el lugar 134 de 137 países. Sin embargo, no se realizan las puntualizaciones necesarias sobre la metodología de cálculo del indicador. La encuesta de opinión ejecutiva del World Economic Forum, tiene como objetivo principal medir conceptos como la iniciativa empresarial, el alcance de la brecha de habilidades y la incidencia de la corrupción, para proporcionar una información más precisa sobre la evaluación del entorno empresarial y, demás impulsores del desarrollo económico.*
>
> *(…) En base a esto. Es necesario aclarar que no es posible hacer generalizaciones obre la independencia judicial, pues no existe una representatividad de la población nacional. La encuesta de World Economic Forum, va orienta a medir de forma general el entorno empresarial desde el punto de vista de líderes, quieres representan a un sector de la economía y cuyas respuestas de carácter subjetivo no pueden representar la opinión ciudadana. En una medición subjetiva como esta, factores externos de índole político, económico y coyuntural pueden afectar y sesgar la respuesta y por tanto el indicador".*

413. Este Pleno ha verificado que, efectivamente dentro del estudio emitido por esta institución, Ecuador se encuentra evaluado en ese orden, conforme se indica a continuación:

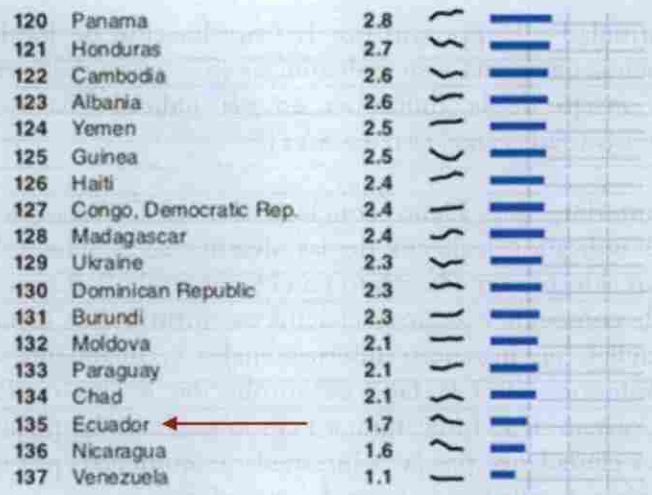

[Imagen de World Economic Forum, Judicial Indepedence Ranking, 2017-2018]

414. Al respecto, este Pleno señala que, efectivamente dentro de este parámetro se mide un aspecto subjetivo: la percepción de los ciudadanos. Con lo cual, este Pleno rechaza lo alegado por el Consejo de la Judicatura sobre la medición subjetiva de esta encuesta. Lo anterior se ha valorado debido a que, como el mismo doctor Gustavo Jalkh ha indicado en su libro, la percepción de los ciudadanos comprende un indicador importante de la gestión de las autoridades, específicamente señala:

> *"La percepción ciudadana: Un mecanismo para la implementación de políticas que permitan afianzar la confianza ciudadana.*
>
> *(...) Por tal motivo, se torna indispensable la medición a través de indicadores que permitan conocer la percepción que la ciudadanía y los usuarios involucrados directamente en un proceso tienen sobre el desempeño del sistema judicial.*
>
> *(...) Es importante recalcar que la percepción ciudadana es un indicador subjetivo, como tal, es sensible a eventos coyunturales y casos puntuales de conmoción política y social, que al ser difundidos mediáticamente a la población influyen positiva o negativamente en el indicador. (...) Conocer la percepción ciudadana es una herramienta muy importante que permite identificar cuan informada está la población sobre el trabajo realizado por las instituciones."*

415. Con lo cual, este Pleno reitera que, en este parámetro se evalúa la percepción, como ha sido reconocido por el doctor Gustavo Jalkh, como un medidor de la opinión ciudadana. Ahora bien, este Pleno determina que, la institución "World Economic Forum" es una organización internacional independiente, con alto prestigio, que vincula la gestión política económica y académica a las actividades productivas. Así mismo, ha determinado que el denominado "*Judicial Independence Ranking*", es uno de los parámetros que se evalúan en "*The Global Competitiveness Report 2017-2018*", elaborado por Klaus Schwab (World Economic Forum) y Xavier Sala-i-Martín (Columbia University).

416. La información incluida dentro de este estudio, es tomada de instituciones públicas y organizaciones internacionales. En el caso del componente "independencia judicial", se realiza de acuerdo al "*Executive Opinion Survey*", que es el

más antiguo y extenso de su tipo; este recoge las opiniones de comerciantes líderes. A través del Global Competitiveness Index (GCI), esta institución analiza el desempeño de 140 países de acuerdo a doce (12) pilares de competitividad. El primer pilar que se evalúa son las "Instituciones", y uno de sus veintiún (21) componentes es la independencia judicial.

417. El pilar "instituciones" se analiza de acuerdo con la eficiencia y el comportamiento de participantes públicos y privados; bajo la premisa de que estándares de transparencia y prevención de fraudes mantiene una confianza entre los inversores y el consumidor. El "*Exectuive Opinion Survey*" fue realizado 148, 375 comerciantes en 148 economías entre febrero y junio de 2017. Con lo cual, el Pleno determina que, si bien esta encuesta es, -como todas las presentadas-, subjetiva porque precisamente es lo que este parámetro busca medir, y, ha sido efectuada por una institución seria.

418. Esta encuesta indica que, de los encuestados -principalmente comerciantes con credibilidad y líderes en su industria-, han indicado que no existe confianza en las instituciones del Estado, específicamente en la independencia de la función judicial. Lo anterior, corrobora lo que esta Resolución ha determinado, todas las irregularidades en los procedimientos de selección, evaluación y sanción por parte del Consejo de la Judicatura, han tenido como consecuencia la desconfianza en la independencia de la función judicial por parte de este segmento.

419. Asimismo, en el Informe Técnico se ha incluido la encuesta efectuada por el Colegio de Abogados de Pichincha, quienes ha efectuado una encuesta focalizada a profesionales para identificar la percepción de estos respecto del Consejo de Judicatura; conforme se muestra en el cuadro inserto a continuación:

METODOLOGIA CUANTITATIVA REALIZADA A LA ENCUESTA, DEL 17 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2014

UNIVERSO DE ENCUESTADOS ACTIVOS A DIC 2014 5501
MUESTRA DE ENCUESTADOS DEL UNIVERSO 1212 (22% DEL UNIVERSO)

RESULTADOS SOBRE MUESTRA DE 1212 ENCUESTAS								
	MUCHO		REGULAR		POCO / NADA		BLANCOS	
1RA. PREG.	136	11,22%	447	36,88%	559	46,12%	70	5,77%
2DA. PREG.	136	11,22%	573	47,27%	496	40,92%	7	0,57%
3RA. PREG	173	14,27%	325	26,81%	685	56,51%	29	2,39%
	MUY BUENA		BUENA		MALA		BLANCOS	
4TA. PREG	350	28,87%	599	49,42%	200	16,50%	63	5,19%

ENTONCES:

1.- Cree que el sistema de administración de Justicia en el Ecuador han mejorado.

MUCHO	136	11,22%
REGULAR Y NADA	1006	83,00%

2.- Cree usted que los operadores de justicia, juezas y jueces, como secretarios y auxiliares, han mejorado en su capacidad de despacho y resolución de causas.

MUCHO	136	11,22%
REGULAR Y NADA	1069	88,19%

3.- Cree que lo órganos de administración de Justicia en el Ecuador, gozan de independencia en sus decisiones frente al resto de instituciones del Estado.

MUCHO	173	14,27%
REGULAR Y NADA	1010	83,32%

4.- Como calificas la gestión del actual Directorio del Colegio de Abogados Pichincha.

MUY BUENA Y BUENA	949	78,29%
MALA	200	16,50%

[Fuente: Encuesta realizada por el Colegio de Abogados de Pichincha]

420. Este Pleno descarta las encuestas remitidas por el Consejo de la Judicatura tendientes a medir la percepción sobre la administración de justicia; pues se reitera, que este no es un órgano jurisdiccional, sino administrativo y que, por lo tanto, a través de estas no se está realmente midiendo la percepción de las funciones ejecutadas por los vocales del Consejo de la Judicatura. Adicionalmente, este Pleno deben efectuarse sobre miembros de la comunicad que se encuentren relacionados con la gestión como órgano disciplinario, como se ha valorado por este Pleno: abogados, jueces y comerciantes.

Conclusión 5

421. Este Pleno determina que el Consejo de la Judicatura incumple con el parámetro de "evaluación ciudadana", debido al número de denuncias presentadas en contra de esta entidad, tanto en instancias locales; como en instancias internacionales. Así mismo, conforme se desprenden de las encuestas insertadas en el presente Informe, la percepción de la ciudadanía respecto de la gestión del Consejo de la Judicatura, especialmente respecto de su independencia, es de 83,32% entre "regular y mala"; con lo cual se evidencia que esta entidad no cuenta con una percepción de probidad de los ciudadanos.

IV. Cuarto: RESULTADO DE LA EVALUACIÓN.

422. Este Pleno determina que existe un incumplimiento en la ejecución de las funciones por parte de los vocales del Consejo de la Judicatura. El incumplimiento comienza desde el procedimiento de designación de vocales en su cargo, esencialmente porque cuatro de las autoridades evaluadas no tenían la aptitud para ejercer el cargo, pues todos tenían conflictos de intereses; e incluso, en el caso del vocal Alejandro Subía, este no se encontraba capacitado para este cargo. Este Pleno indica que, una vez efectuada la evaluación, se ha comprobado que los vocales del Consejo de la Judicatura permitieron que estos conflictos de intereses intercedan en la ejecución de sus funciones, pues ejercieron sus funciones con el objetivo de interferir en la administración de justicia para favorecer intereses de las demás funciones del Estado. Este Pleno recalca que estos conflictos de intereses son incompatibles con el Estado democrático pues, han permitido la concentración de poder y la falta de control jurisdiccional de los actos públicos.

423. La interferencia por parte del Consejo de la Judicatura ha sido sistémica, el Pleno ha encontrado irregularidades en la ejecución de tres facultades principales de los vocales: selección, evaluación y destitución de los servidores judiciales. Con lo cual, el Pleno concluye que los vocales del Consejo de la Judicatura ejercieron un régimen de control direccionado a beneficiar intereses particulares. El Pleno resalta la gravedad del incumplimiento por parte del Consejo de la Judicatura, pues, en definitiva, con esta interferencia, se vulneró el derecho de los ciudadanos a una correcta administración de justicia; permitiendo que los actos de la Administración Pública no sean fiscalizados por autoridades independientes.

424. La obligación que tienen los funcionarios públicos de actuar de conformidad con la ley, de no interferir en la administración de justicia, de garantizar objetividad e independencia en el ejercicio de sus competencias, es una obligación cuyo incumplimiento deviene en la concentración de poder y ausencia de un Estado de Derecho. Con lo cual, este Pleno determina que el Consejo de la Judicatura ha incumplido con una de las obligaciones esenciales para que los ciudadanos cuenten con instituciones de control que garanticen que los actos públicos se encuentran supervisados y que, los funcionarios rindan cuentas de sus acciones y omisiones a sus mandantes.

425. Lo anterior se demuestra con los casos que han sido expuestos en esta Resolución, el Consejo de la Judicatura instauró un régimen de control desde la selección de las autoridades judiciales, para lo cual se emitió actos inmotivados, incumplió reglamentos y resoluciones. Adicionalmente, omitió supervisar y dirigir con transparencia los concursos de ingreso a la función judicial. Ello, no solamente tuvo un efecto en la calidad de la administración de justicia; sino que también causó la falta de credibilidad de estos concursos con los ciudadanos respecto del servicio público. Las preferencias arbitrarias en las designaciones no son compatibles con un servicio público adecuado y permite la corrupción estatal.

El Pleno indica que, respecto del proceso de selección, las irregularidades han sido encontradas en: (i) designaciones de fiscales, en donde se eligió a autoridades sin perjuicio de las calificaciones efectuadas en los concursos públicos, se modificaron los reglamentos y se aplicaron de forma retroactiva y se designaron a funcionarios postulados para otras provincias; (ii) en la designación de notarios, donde se designa a funcionarios con menor puntuación a los que correspondía por resultados del concurso efectuado; y, (iii) en designación de los jueces, ocurren irregularidades similares.

426. Todas estas irregularidades tuvieron como consecuencia la afectación a instituciones encargadas del control del ejercicio del poder público. Con lo cual, se permitió que funcionarios que no debían ser designados, ejerzan funciones como: administración de justicia, investigación e inicio de acciones penales, dar fe pública y solemnizar actos. Lo anterior, no solo vulneró los derechos de los postulantes, sino impidió que los ciudadanos más capacitados y probos ejerzan estas funciones. El Pleno determina que la selección de funcionarios judiciales a cargo del Consejo de la Judicatura no se efectuó de forma transparente ni basándose en los méritos de los postulantes; sino, con la intención de favorecer intereses particulares.

427. En cuanto a la facultad de evaluación del Consejo de la Judicatura, el Pleno ha encontrado que, igualmente, fue ejercida de forma irregular, pues a pesar de estar obligados a implementar un mecanismo de evaluación que determine efectivamente si los funcionarios judiciales son eficientes, transparentes, probos, íntegros y se encuentran capacitados para el ejercicio de sus funciones. Los vocales del Consejo de la Judicatura no implementaron mecanismos adecuados para valorar los principios éticos de los funcionarios, basándose en un modelo principalmente cuantitativo que no incentivó un correcto desempeño de sus funciones. El Pleno ha encontrado casos en los que, jueces encontrados en flagrantes actos de corrupción,

Santa Prisca 425 entre Vargas y Pasaje Ibarra, Edificio Centenario
PBX (593-2) 3957210
www.pccs.gob.ec

habían obtenido muy altas calificaciones en las evaluaciones del Consejo. Con lo cual, el Pleno encuentra incumplimiento de funciones del Consejo en su obligación de controlar el correcto desempeño de funciones de los servidores judiciales.

428. Respecto de la facultad sancionadora, el Pleno rechaza completamente que el Pleno del Consejo de la Judicatura haya tenido competencia para declarar la existencia de error inexcusable en las sentencias judiciales y destituir a los jueces. El Pleno concluye que, cualquier resolución en la que se haya sancionado por error inexcusable a funcionarios judiciales, sin haber existido sentencia judicial previa, comprende un abuso de la facultad disciplinaria y vulneración del principio de unidad jurisdiccional. A través del ejercicio de esta competencia, cualquier resolución emitida resulta ilegítima pues vulneró el derecho al debido proceso de ser juzgados por autoridad competente. Además se vulneró el principio de independencia judicial básico en un Estado de Derecho.

429. La falta de transparencia es una consecuencia de todo lo previamente expuesto, pues para encubrir las arbitrariedades arremetidas en contra de los servidores judiciales y de los mismos ciudadanos, el Consejo de la Judicatura necesariamente tuvo que restringir el acceso a la información; nuevamente impidiendo la fiscalización de los ciudadanos. El Pleno ha evidenciado este incumplimiento en varias oportunidades: (i) *hackeo* del sistema SATJE, en la que se emitió una sentencia distinta a la fallada por el juez en contra de una institución pública; (ii) casos que no han sido llevados dentro del sistema SATJE; y, (iii) información sobre el error inexcusable inconsistentes, entre otros. En los que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, a sabiendas, de estas irregularidades no solo que omitió denunciar; sino que, tampoco investigó ni sancionó estos hechos.

430. Por las razones expuestas, el Pleno encuentra que existió un incumplimiento de funciones por todos los vocales del Consejo de la Judicatura, quienes permitieron de forma sistemática que sus vinculaciones con las demás funciones del Estado interfieran en la función judicial; vulnerando su obligación de abstenerse de interferir en la Función Judicial. .

En ejercicio de las atribuciones conferidas en la Pregunta y anexo 3, el Régimen de Transición, del Referéndum y Consulta Popular del 4 de febrero de 2018; del artículo 8 del Mandato de Evaluación de las Autoridades Designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y de las atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Art. 1.- Cesar en funciones y dar por terminado el período constitucional de los vocales del Consejo de la Judicatura Dr. Charbel Gustavo Jalkh Röben; Abg. Néstor Alfredo Arbito Chica; Abg. Ana Karina Peralta Velásquez; Dra. Rosa Elena Jiménez Vanegas; e, Ing. Alejandro Rodrigo Subía Sandoval.

Art. 2.- En atención a lo previsto en Capítulo III "Impugnación" del Mandato de Evaluación (PLE-CPCCS-T-O-009-28-03-2018), notifíquese con la presente Resolución a los señores y señoras vocales: Charbel Gustavo Jalkh Röben; Abg. Néstor Alfredo Arbito Chica; Abg. Ana Karina Peralta Velásquez; Dra. Rosa Elena Jiménez Vanegas; e, Ing. Alejandro Rodrigo Subía Sandoval, para que, de así considerar, ejerzan su derecho de impugnación.

Art. 3.- Disponer que se continúe la investigación de todas las denuncias presentadas en la evaluación al Consejo de la Judicatura, a través de la Coordinación Técnica de Transparencia y Lucha contra la Corrupción del CPCCS.

DISPOSCIÓN FINAL.- Notifíquese por Secretaria General la presente resolución.

Dada en el Teatro Universitario de la Universidad Central del Ecuador, ciudadela universitaria, en el Distrito Metropolitano de Quito, a los cuatro días del mes de junio del año dos mil dieciocho.

Julio César Trujillo
PRESIDENTE

Lo Certifico.- En Quito, Distrito Metropolitano, a los cuatro días del mes de junio de dos mil dieciocho.

Dr. Darwin Seraquive Abad
SECRETARIO GENERAL, (E)

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARIA GENERAL